

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 215

Edición
en lengua española

Legislación

47º año

16 de junio de 2004

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

.....

Aviso a los lectores 1

Corrección de errores

- ★ **Corrección de Errores del Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad (DO L 149 de 30.4.2004) 3**
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 810/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se adaptan varios Reglamentos relativos a la organización común de los mercados de la leche y los productos lácteos con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (DO L 149 de 30.4.2004)..... 104**

Precio: 26,00 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

AVISO A LOS LECTORES

- ES:** El presente Diario Oficial se publica en español, danés, alemán, griego, inglés, francés, italiano, neerlandés, portugués, finés y sueco.
Las correcciones de errores que contiene se refieren a los actos publicados con anterioridad a la ampliación de la Unión Europea del 1 de mayo de 2004.
- CS:** Tento Úřední věstník se vydává ve španělštině, dánštině, němčině, řečtině, angličtině, francouzštině, italštině, holandštině, portugalštině, finštině a švédštině.
Tisková oprava zde uvedená se vztahuje na akty uveřejněné před rozšířením Evropské unie dne 1. května 2004.
- DA:** Denne EU-Tidende offentliggøres på dansk, engelsk, finsk, fransk, græsk, italiensk, nederlandsk, portugisisk, spansk, svensk og tysk.
Berigtigelserne heri henviser til retsakter, som blev offentliggjort før udvidelsen af Den Europæiske Union den 1. maj 2004.
- DE:** Dieses Amtsblatt wird in Spanisch, Dänisch, Deutsch, Griechisch, Englisch, Französisch, Italienisch, Niederländisch, Portugiesisch, Finnisch und Schwedisch veröffentlicht.
Die darin enthaltenen Berichtigungen beziehen sich auf Rechtsakte, die vor der Erweiterung der Europäischen Union am 1. Mai 2004 veröffentlicht wurden.
- ET:** Käesolev Euroopa Liidu Teataja ilmub hispaania, taani, saksa, kreeka, inglise, prantsuse, itaalia, hollandi, portugali, soome ja rootsi keeles.
Selle parandused viitavad aktidele, mis on avaldatud enne Euroopa Liidu laienemist 1. mail 2004.
- EL:** Η παρούσα Επίσημη Εφημερίδα δημοσιεύεται στην ισπανική, δανική, γερμανική, ελληνική, αγγλική, γαλλική, ιταλική, ολλανδική, πορτογαλική, φινλανδική και σουηδική γλώσσα.
Τα διορθωτικά που περιλαμβάνει αναφέρονται σε πράξεις που δημοσιεύθηκαν πριν από τη διεύρυνση της Ευρωπαϊκής Ένωσης την 1η Μαΐου 2004.
- EN:** This Official Journal is published in Spanish, Danish, German, Greek, English, French, Italian, Dutch, Portuguese, Finnish and Swedish.
The corrigenda contained herein refer to acts published prior to enlargement of the European Union on 1 May 2004.
- FR:** Le présent Journal officiel est publié dans les langues espagnole, danoise, allemande, grecque, anglaise, française, italienne, néerlandaise, portugaise, finnoise et suédoise.
Les rectificatifs qu'il contient se rapportent à des actes publiés antérieurement à l'élargissement de l'Union européenne du 1^{er} mai 2004.
- IT:** La presente Gazzetta ufficiale è pubblicata nelle lingue spagnola, danese, tedesca, greca, inglese, francese, italiana, olandese, portoghese, finlandese e svedese.
Le rettifiche che essa contiene si riferiscono ad atti pubblicati anteriormente all'allargamento dell'Unione europea del 1° maggio 2004.
- LV:** Šis Oficiālais Vēstnesis publicēts spāņu, dāņu, vācu, grieķu, angļu, franču, itāļu, holandiešu, portugāļu, somu un zviedru valodā.
Šeit minētie labojumi attiecas uz tiesību aktiem, kas publicēti pirms Eiropas Savienības paplašināšanās 2004. gada 1. maijā.
- LT:** Šis Oficialusis leidinys išleistas ispanų, danų, vokiečių, graikų, anglų, prancūzų, italų, olandų, portugalų, suomių ir švedų kalbomis.
Čia išspausdintas teisės aktų, paskelbtų iki Europos Sąjungos plėtros gegužės 1 d., klaidų ištaisymas.
- HU:** Ez a Hivatalos Lap spanyol, dán, német, görög, angol, francia, olasz, holland, portugál, finn és svéd nyelven jelenik meg.
Az itt megjelent helyesbítések elsősorban a 2004. május 1-jei európai uniós bővítéssel kapcsolatos jogszabályokra vonatkoznak.
- MT:** Dan il-Ġurnal Uffiċjali hu ppubblikat fil-ligwa Spanjola, Daniża, Ġermaniża, Griega, Ingliża, Franciża, Taljana, Olandiża, Portugiża, Finlandiża u Svediża.
Il-corrigenda li tinstab hawnhekk tirreferi għal atti ppubblikati qabel it-tkabbir ta' l-Unjoni Ewropea fl-1 ta' Mejju 2004.

- NL:** Dit Publicatieblad wordt uitgegeven in de Spaanse, de Deens, de Duitse, de Griekse, de Engelse, de Franse, de Italiaanse, de Nederlandse, de Portugese, de Finse en de Zweedse taal.
De rectificaties in dit Publicatieblad hebben betrekking op besluiten die vóór de uitbreiding van de Europese Unie op 1 mei 2004 zijn gepubliceerd.
- PL:** Ten Dziennik Urzędowy jest wydawany w językach: hiszpańskim, duńskim, niemieckim, greckim, angielskim, francuskim, włoskim, niderlandzkim, portugalskim, fińskim i szwedzkim.
Sprostowania zawierają odniesienia do aktów opublikowanych przed rozszerzeniem Unii Europejskiej dnia 1 maja 2004 r.
- PT:** O presente Jornal Oficial é publicado nas línguas espanhola, dinamarquesa, alemã, grega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finlandesa e sueca.
As rectificações publicadas neste Jornal Oficial referem-se a actos publicados antes do alargamento da União Europeia de 1 de Maio de 2004.
- SK:** Tento úradný vestník vychádza v španielskom, dánskom, nemeckom, gréckom, anglickom, francúzskom, talianskom, holandskom, portugalskom, fínskom a švédskom jazyku.
Korigendá, ktoré obsahuje, odkazujú na akty uverejnené pred rozšírením Európskej únie 1. mája 2004.
- SL:** Ta Uradni list je objavljen v španskem, danskem, nemškem, grškem, angleškem, francoskem, italijanskem, nizozemskem, portugalskem, finskem in švedskem jeziku.
Vsebovani popravki se nanašajo na akte objavljene pred širitvijo Evropske unije 1. maja 2004.
- FI:** Tämä virallinen lehti on julkaistu espanjan, tanskan, saksan, kreikan, englannin, ranskan, italian, hollannin, portugalin, suomen ja ruotsin kielellä. Lehden sisältämät oikaisut liittyvät ennen Euroopan unionin laajentumista 1. toukokuuta 2004 julkaistuihin säädöksiin.
- SV:** Denna utgåva av Europeiska unionens officiella tidning publiceras på spanska, danska, tyska, grekiska, engelska, franska, italienska, nederländska, portugisiska, finska och svenska.
Rättelserna som den innehåller avser rättsakter som publicerades före utvidgningen av Europeiska unionen den 1 maj 2004.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de Errores del Reglamento (CE) n° 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad

(Diario Oficial de la Unión Europea L 149 de 30 de abril de 2004)

El Reglamento (CE) n° 809/2004 se leerá como sigue:

**REGLAMENTO (CE) n° 809/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2004**

relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5, su artículo 7, el apartado 4 de su artículo 10, el apartado 3 de su artículo 11, el apartado 8 de su artículo 14 y el apartado 7 de su artículo 15,

Tras consultar al Comité Europeo de reguladores de valores (CERV) ⁽²⁾ para recibir asesoramiento técnico,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/71/CE establece los principios que deben observarse en la elaboración de folletos. Estos principios deben complementarse en función de la información que debe proporcionarse, el formato y los métodos de publicación, la información que debe incorporarse por referencia en un folleto y la difusión de publicidad.
- (2) Considerando que, en función del tipo de emisor y de los valores de que se trate, deben tipificarse los requisitos mínimos de información según los esquemas que en la práctica

se apliquen con mayor frecuencia. Los esquemas deben basarse en los elementos de información requeridos en las Normas de información para la oferta transfronteriza y listados iniciales (parte I) de la OICMV y en los actuales esquemas de la Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de mayo, sobre la admisión de valores negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores ⁽³⁾.

- (3) La información aportada por el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado debe atenerse, según el presente Reglamento, a las disposiciones de la Unión Europea sobre la protección de datos.
- (4) Considerando que debe prestarse atención, en los casos en que un folleto conste de documentos separados, para evitar la duplicación de la información; a tal fin deben elaborarse por separado esquemas detallados para el documento de registro y para la nota sobre los valores, adaptados al tipo particular de emisor y de los valores en cuestión, para abarcar así todos los tipos de valores.
- (5) El emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado podrán incluir en un folleto o folleto de base información adicional que vaya más allá de los elementos de información contemplados en los esquemas y módulos. Toda la información adicional que se aporte deberá ajustarse al tipo de valores o a la naturaleza del emisor de que se trate.

⁽¹⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 64.

⁽²⁾ El CERV fue establecido por la Decisión 2001/527/CE de la Comisión (DO L 191 de 13.7.2001, p. 43).

⁽³⁾ DO L 184 de 6.7.2001, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/71/CE.

- (6) En la mayoría de los casos, dada la variedad de emisores, los tipos de valores, la participación o no de un tercero como garante, de si existe o no una cotización, etc., un solo esquema no bastará para proporcionar la información apropiada para que un inversor tome su decisión de inversión. Por consiguiente, debería ser posible la combinación de distintos esquemas. Debe establecerse un cuadro de combinaciones, que presente las distintas combinaciones posibles de esquemas y «módulos» para la mayoría de los distintos tipos de valores, para ayudar a los emisores en la elaboración de su folleto.
- (7) El esquema sobre el documento de registro de acciones debe aplicarse a las acciones y otros valores mobiliarios asimilables a acciones, pero también a otros valores que den acceso al capital del emisor mediante conversión o canje. En el último caso, este esquema no debe utilizarse si las acciones subyacentes que deban entregarse hayan sido ya emitidas con anterioridad a la emisión de las acciones que dan acceso al capital del emisor; sin embargo, debe utilizarse este esquema cuando las acciones subyacentes que deben entregarse hayan sido ya emitidas pero aún no hayan sido admitidas a cotización en un mercado regulado.
- (8) La revelación voluntaria de las previsiones de beneficios en un documento de registro de acciones debería presentarse de manera coherente y comparable, e ir acompañada de una declaración elaborada por contables o auditores independientes. Esta información no debería confundirse con la revelación de tendencias conocidas u otros datos objetivos que tengan repercusiones importantes en las perspectivas de los emisores. Además, al complementar un folleto o elaborar uno nuevo, deben aportar una explicación de todo cambio en la política de información relativa a las previsiones de beneficios.
- (9) La información financiera proforma es necesaria en caso de un cambio bruto significativo en la situación de un emisor a causa de una operación determinada, por ejemplo una variación superior al 25 % en relación con uno o varios indicadores del volumen de negocio del emisor, con excepción de las situaciones en que se requiere la contabilidad de fusión.
- (10) El esquema de la nota sobre las acciones debería ser aplicable a cualquier clase de acción, pues contempla la información relativa a una descripción de los derechos vinculados a los valores y al procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho vinculado a los valores.
- (11) Considerando que algunos valores de deuda como los bonos estructurados incorporan ciertos elementos de un valor derivado, deben incluirse entonces en el esquema de la nota sobre los valores para valores de deuda requisitos adicionales de información relacionados con el componente derivado en el pago de intereses.
- (12) Considerando que el «módulo» adicional relacionado con la garantía debe aplicarse a toda obligación en relación con cualquier clase de valor.
- (13) El documento de registro de valores garantizados por activos no debe aplicarse a las obligaciones hipotecarias tal como se definen en la letra b) del apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 2003/71/CE y a otros bonos cubiertos. Esto debería ser también válido para el «módulo» adicional de los valores garantizados por activos que se combinará con la nota sobre los valores para valores de deuda.
- (14) Los inversores importantes deben estar capacitados para tomar su decisión de inversión sobre la base de otros elementos además de los tomados en consideración por los inversores al por menor. Considerando que es necesario un contenido diferenciado del folleto entre los valores de deuda y los valores derivados dirigidos a los inversores que compran obligaciones o valores derivados de una denominación por unidad de al menos 50 000 euros o de una denominación en otra divisa siempre que el valor de esa denominación mínima sea de al menos 50 000 euros cuando se convierta a euros.
- (15) En el contexto de los recibos de depósito, el énfasis debería ponerse en el emisor de las acciones subyacentes y no en el emisor del recibo de depósito. En los casos en que haya recurso legal sobre una infracción de los deberes fiduciarios o de agencia del depositante, la parte del folleto que trata de los factores de riesgo debe contener información completa sobre este hecho y sobre las circunstancias de ese recurso. En los casos en que el folleto se elabore como un documento tripartito (es decir, documento de registro, nota sobre los valores y nota de síntesis), el documento de registro debería limitarse a la información sobre el depositante.
- (16) El esquema del documento de registro de los bancos debe ser aplicable a los bancos de terceros países no contemplados en la definición de entidad de crédito de la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽¹⁾ pero que tenga su sede social en un Estado miembro de la OCDE.

⁽¹⁾ DO L 126 de 26.5.2000, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

- (17) Si un vehículo de titulización emite deuda y valores derivados garantizados por un banco, no debe utilizar el esquema de documento de registro de los bancos.
- (18) A los valores que no estén contemplados en los demás esquemas y módulos debe aplicárseles el esquema «nota sobre los valores para valores derivados». El ámbito de este esquema se determina por referencia a las otras dos categorías genéricas de acciones y valores de deuda. Para proporcionar una explicación clara y completa que ayude a los inversores a comprender de qué modo se ve afectado el valor de su inversión por el valor del subyacente, los emisores deben poder servirse de ejemplos apropiados de forma voluntaria. Por ejemplo, para algunos valores derivados complejos, los ejemplos podrían ser la manera más eficaz de explicar la naturaleza de esos valores.
- (19) El «módulo» de información adicional sobre la parte subyacente de ciertos valores participativos debe añadirse a la nota sobre los valores para valores de deuda o sustituir el punto que hace referencia a la «información requerida con respecto al subyacente» del esquema de la nota sobre los valores para valores derivados, dependiendo de las características de los valores emitidos.
- (20) Los Estados miembros y sus autoridades regionales o locales están fuera del ámbito de la Directiva 2003/71/CE. No obstante, pueden optar por realizar un folleto de acuerdo con esa Directiva. Los emisores soberanos de terceros países y sus autoridades regionales o locales no están fuera del ámbito de la Directiva 2003/71/CE y están obligados a presentar un folleto si desean hacer una oferta pública de valores en la Comunidad o quieren que sus valores se admitan a cotización en un mercado regulado. Para esos casos, deberían utilizarse esquemas determinados para los valores emitidos por los Estados, sus autoridades regionales y locales y por los organismos públicos internacionales.
- (21) Un folleto de base y sus condiciones finales debe contener la misma información que un folleto. Todos los principios generales aplicables a un folleto son también aplicables a las condiciones finales. Sin embargo, si las condiciones finales no están incluidas en el folleto de base, no tienen que ser aprobadas por la autoridad competente.
- (22) Para algunas categorías de emisores, la autoridad competente estará autorizada a requerir información adaptada que vaya más allá de los elementos de información contemplados en los esquemas y módulos debido al carácter especial de las actividades realizadas por esos emisores. Es necesario disponer de una lista precisa y restrictiva de los emisores a los que se pueda requerir información adaptada. Los requisitos de información adaptada para cada categoría de usuario que figura en la lista deberán ser apropiados y proporcionados al tipo de actividad de que se trate. El Comité europeo de reguladores de valores podría tratar activamente de lograr la convergencia en la Comunidad sobre estos requisitos de información. La inclusión de nuevas categorías en la lista debe limitarse a los casos en que ello esté debidamente justificado.
- (23) En el caso de tipos completamente nuevos de valores que no puedan ser abarcados por los esquemas existentes o por combinaciones de los mismos, el emisor debería tener aún la posibilidad de solicitar la aprobación de un folleto. En esos casos debe poder tratar con la autoridad competente el contenido de la información que debe proporcionarse. El folleto aprobado por la autoridad competente en tales circunstancias debe beneficiarse del pasaporte único establecido en la Directiva 2003/71/CE. La autoridad competente debería tratar siempre de encontrar semejanzas y utilizar lo más posible el uso de los esquemas existentes. Cualquier nuevo requisito adicional debe ser proporcionado y apropiado al tipo de valores de que se trate.
- (24) Considerando que ciertos elementos de información requeridos en los esquemas y los módulos o los elementos de información equivalente no son pertinentes para un valor determinado y pueden por lo tanto ser inaplicables en algunos casos concretos; en esos casos el emisor debe tener la posibilidad de omitir esa información.
- (25) La mayor flexibilidad en la articulación del folleto de base con sus condiciones finales de la que tiene un folleto para una sola emisión no debe obstaculizar el fácil acceso a la información importante por parte de los inversores.
- (26) En cuanto a los folletos de base, debería establecerse de manera fácilmente identificable la clase de información que debe incluirse en forma de condiciones finales. Este requisito puede satisfacerse de varias maneras, por ejemplo, si el folleto de base contiene espacios en blanco para introducir determinada información en las condiciones finales o si el folleto de base contiene una lista de la información que no figura en él.

- (27) Si un documento único incluye más de un folleto de base, y cada folleto de base debe ser aprobado por una autoridad competente de origen distinta, las respectivas autoridades competentes deberán actuar en cooperación y, en su caso, trasladar la aprobación del folleto de conformidad con el apartado 5 del artículo 13 de la Directiva 2003/71/CE, de modo que la aprobación de una sola autoridad competente sea suficiente para todo el documento.
- (28) La información financiera histórica que requieren los esquemas debe presentarse principalmente de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ⁽¹⁾, o con las normas contables de los Estados miembros. Sin embargo, deben establecerse requisitos específicos para emisores de terceros países.
- (29) Para la publicación del documento mencionado en el artículo 10 de la Directiva 2003/71/CE, los emisores deben poder elegir, el método de publicación que consideren adecuado de entre los mencionados en el artículo 14 de esa Directiva. Al elegir el método de publicación deberían considerar el objetivo del documento y que debe permitir a los inversores un acceso rápido y rentable a esa información.
- (30) La finalidad de la incorporación por referencia, tal como prevé el artículo 11 de la Directiva 2003/71/CE, es simplificar la preparación del folleto y reducir sus costes; sin embargo, este objetivo no debe lograrse en detrimento de otros intereses que en principio debería proteger el folleto. Por ejemplo, debe tenerse también en cuenta el hecho de que el lugar natural en el que debe presentarse la información requerida es el folleto, y que la información debe presentarse de forma fácil y comprensible. Debe prestarse especial atención a la lengua utilizada para la información que se incluye por referencia y a su coherencia con el propio folleto. La información incluida por referencia puede tratar sobre datos históricos; sin embargo, si esta información no es más pertinente debido a cambios importantes, debe declararse el hecho en el folleto y debe también incluirse la información actualizada.
- (31) Si un folleto se publica en formato electrónico deben establecerse mayores medidas de seguridad, mediante la utilización de las mejores prácticas disponibles, que si se hace según procedimientos tradicionales de publicación con el fin de mantener la integridad de la información, con el objeto de evitar la manipulación o la modificación por personas no autorizadas y para evitar que se vea afectado su nivel de comprensión y prever las posibles consecuencias negativas de la diversidad de los planteamientos de la oferta de valores al público en terceros países.
- (32) El periódico elegido para la publicación de un folleto debe tener una amplia cobertura de distribución y una gran difusión.
- (33) Un Estado miembro de origen debe poder exigir la publicación de un aviso que declare cómo se ha hecho público el folleto y dónde puede obtenerlo el público. En los casos en que un Estado miembro requiera la publicación de anuncios en su legislación, el contenido de esos anuncios debe limitarse a los elementos de información necesarios para evitar repeticiones con la nota de síntesis. Estos Estados miembros pueden también requerir la publicación de un anuncio adicional en relación con las condiciones finales de un folleto de base.
- (34) Para facilitar la centralización de la información útil para los inversores debería incluirse una mención en la lista de folletos aprobados expuestos en el sitio Internet de la autoridad competente del Estado miembro de origen, indicando cómo se ha publicado un folleto y dónde puede obtenerse.
- (35) Los Estados miembros deben garantizar el efectivo cumplimiento de las normas de publicidad en relación con las ofertas públicas y la admisión a cotización en un mercado regulado. Debe alcanzarse la adecuada coordinación entre autoridades competentes en las ofertas transfronterizas o en la admisión transfronteriza a cotización.
- (36) Teniendo en cuenta el intervalo entre la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1606/2002, y la aparición de algunos de sus efectos, deben adoptarse determinadas disposiciones transitorias para la información financiera histórica que debe incluirse en un folleto con el fin de prevenir una excesiva carga sobre los emisores y les permita adaptar la manera en que preparan y presentan la información financiera histórica dentro de un plazo razonable después de la entrada en vigor de la Directiva 2003/71/CE.
- (37) La obligación de reevaluar en un folleto la información financiera histórica según el Reglamento (CE) n° 1606/2002, no abarcará a los valores con una denominación por unidad de al menos 50 000 euros; por consiguiente, no son necesarios para esos valores las disposiciones transitorias.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

- (38) Por motivos de coherencia, es conveniente que el presente Reglamento se aplique a partir de la fecha de transposición de la Directiva 2003/71/CE.
- (39) Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento respetan el dictamen del Comité europeo de valores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece:

- 1) el formato del folleto mencionado en el artículo 5 de la Directiva 2003/71/CE;
 - 2) los requisitos mínimos de la información que debe incluirse en un folleto, previstos en el artículo 7 de la Directiva 2003/71/CE;
 - 3) el método de publicación mencionado en el artículo 10 de la Directiva 2003/71/CE;
 - 4) las modalidades según las cuales la información puede ser incorporada por referencia en un folleto, previstas en el artículo 11 de la Directiva 2003/71/CE;
 - 5) los métodos de publicación de un folleto para asegurarse de que se pone a disposición del público de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 2003/71/CE;
 - 6) los métodos de difusión de anuncios, mencionados en el artículo 15 de la Directiva 2003/71/CE.
- 2) «Módulo» significa una lista de los requisitos de información adicional, no incluida en uno de los esquemas, que debe añadirse a uno o más esquemas, según los casos, en función del tipo de instrumento y/o operación para los que se elabora un folleto o folleto de base;
 - 3) «Factores de riesgo» significa una lista de riesgos específicos de la situación del emisor y/o de los valores y que son importantes para tomar decisiones de inversión;
 - 4) «Vehículo de titulización» significa un emisor cuyos objetivos y fines sean fundamentalmente la emisión de valores;
 - 5) «Valores garantizados por activos» significa valores que:
 - a) representan un interés en activos, incluido todo derecho destinado a asegurar el mantenimiento, o el recibo o la puntualidad de recibos por los tenedores de activos de los importes pagaderos en virtud de los mismos;
 - o
 - b) están garantizados por activos cuyos términos prevén pagos relacionados con pagos o provisiones razonables de pagos calculados por referencia a activos identificados o identificables;
 - 6) «Empresa general de inversión colectiva» significa una empresa de inversión colectiva invertida en una o más empresas de inversión colectiva en las que esta última está representada por valores de clase(s) o designación(es) distintas;
 - 7) «Empresa de inversión colectiva de propiedad» significa una empresa de inversión colectiva cuyo objetivo de inversión es la participación en la propiedad a largo plazo;
 - 8) «Organismo público internacional» significa una persona jurídica de carácter público establecida en virtud de un tratado internacional entre Estados soberanos, y del cual son miembros uno o más Estados miembros.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones, además de las establecidas en la Directiva 2003/71/CE:

- 1) «Esquema» significa una lista de requisitos de información mínima adaptados a la naturaleza particular de los diversos tipos de emisores o de los diversos valores de que se trate;

9) «Anuncio» significa avisos:

- a) relativos a una oferta pública de valores o a la admisión a cotización en un mercado regulado,

y

- b) con vistas a promover la posible suscripción o adquisición de valores;

10) «Previsión de beneficios» es una expresión que manifiestamente declara o implícitamente indica una cifra mínima o máxima del nivel probable de los beneficios o pérdidas para el período financiero actual y/o períodos financieros subsiguientes, o contiene datos que permiten efectuar un cálculo de esa cifra de futuros beneficios o pérdidas, incluso aunque no se mencione ninguna cifra concreta o no se utilice la palabra «beneficios»;

11) «Estimación de beneficios» es un pronóstico de los beneficios de un período financiero que ha expirado y del cual no se han publicado todavía los resultados;

12) «Información regulada», toda información que el emisor, o cualquier otra persona que haya solicitado la admisión de valores a un mercado regulado sin el consentimiento del emisor, debe revelar en virtud de la Directiva 2001/34/CE o del artículo 6 de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN MÍNIMA

Artículo 3

Información mínima que debe incluirse en un folleto

El folleto debe elaborarse mediante uno o una combinación de varios de los siguientes esquemas y módulos previstos en los artículos 4 al 20, según las combinaciones para varios tipos de valores previstas en el artículo 21.

El folleto deberá contener toda la información que se requiere en los anexos I al XVII, según el tipo de emisor y los valores de que se trate, previstos en los esquemas y módulos contemplados en los artículos 4 al 20. La autoridad competente no podrá exigir que un folleto contenga elementos de información que no estén contemplados en los anexos I al XVII.

⁽¹⁾ DO L 96 de 12.4.2003, p. 16.

Para asegurar la conformidad con la obligación mencionada en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 2003/71/CE, la autoridad competente del Estado miembro de origen, al aprobar un folleto de conformidad con el artículo 13 de esa Directiva podrá exigir que la información proporcionada por el emisor o por la persona que solicita la admisión a cotización en un mercado regulado se complete caso por caso para cada uno de los elementos de información.

Artículo 4

Esquema del documento de registro de acciones

1. Para el documento de registro de acciones se proporcionará información de conformidad con el esquema que figura en el anexo I.

2. El esquema previsto en el apartado 1 se aplicará a lo siguiente:

1) acciones y otros valores mobiliarios asimilables a acciones;

2) otros valores que cumplan las siguientes condiciones:

- a) pueden convertirse o canjearse en acciones u otros valores mobiliarios asimilables a acciones, a la discreción del emisor o del inversor, o sobre la base de las condiciones establecidas en el momento de la emisión, o dar, de cualquier otra manera, la posibilidad de adquirir acciones u otros valores mobiliarios asimilables a acciones,

y

- b) que, en el momento de la aprobación del folleto que trata de los valores, sean o vayan a ser emitidos por el emisor de los valores y no se hayan negociado todavía en un mercado regulado o un mercado equivalente fuera de la Comunidad, siempre que las acciones subyacentes u otros valores mobiliarios asimilables a acciones puedan entregarse con liquidación en efectivo.

Artículo 5

Módulo de la información financiera pro forma

Para la información financiera pro forma debe proporcionarse la siguiente información mínima, de acuerdo con el módulo que figura en el anexo II.

La información financiera pro forma debe ir precedida de un párrafo explicativo introductorio que explique de manera clara el propósito de incluir esa información en el folleto.

Artículo 6

Esquema de la nota sobre las acciones

1. Para la nota sobre las acciones deberá proporcionarse la siguiente información mínima, de conformidad con el esquema que figura en el anexo III.

2. El esquema se aplicará a las acciones y otros valores mobiliarios asimilables a acciones.

Artículo 7

Esquema del documento de registro de obligaciones y valores derivados de una denominación por unidad inferior a 50 000 euros

Para el documento de registro de obligaciones y valores derivados, así como los valores no contemplados en el artículo 4 con una denominación individual unitaria de al menos 50 000 euros o, si no tienen denominación individual, valores que sólo pueden ser adquiridos en su emisión por al menos 50 000 euros por valor, deberá proporcionarse la siguiente información, de conformidad con el esquema que figura en el anexo IV.

Artículo 8

Esquema de la nota sobre los valores para obligaciones de una denominación por unidad inferior a 50 000 euros

1. Para la nota sobre los valores para obligaciones de una denominación por unidad inferior a 50 000 euros, se proporcionará la siguiente información de conformidad con el esquema que figura en el anexo V.

2. El esquema se aplicará a las obligaciones si, en el momento de la emisión, el emisor tiene la obligación de pagar al inversor el 100 % del valor nominal además del cual pueda haber también el pago de intereses.

Artículo 9

Módulo de garantías

Para las garantías debe proporcionarse la información prevista en el módulo que figura en el anexo VI.

Artículo 10

Esquema del documento de registro de valores garantizados por activos

Para el documento de registro de valores garantizados por activos se proporcionará la información prevista en el esquema que figura en el anexo VII.

Artículo 11

Módulo de los valores garantizados por activos

Para el módulo de información adicional de la nota sobre los valores para valores garantizados por activos, se proporcionará la información prevista en el esquema que figura en el anexo VIII.

Artículo 12

Esquema del documento de registro de obligaciones y valores derivados de una denominación por unidad de al menos 50 000 euros

Para el documento de registro de obligaciones y valores derivados, así como los valores no contemplados en el artículo 4 con una denominación individual unitaria de al menos 50 000 euros o, si no tienen denominación individual, valores que sólo pueden ser adquiridos en su emisión por al menos 50 000 euros por valor, deberá proporcionarse la información prevista en el esquema que figura en el anexo IX.

Artículo 13

Esquema de los recibos de depósito

Para los recibos de depósito emitidos sobre acciones deberá proporcionarse la información prevista en el esquema que figura en el anexo X.

*Artículo 14***Esquema del documento de registro de acciones de los bancos**

1. Para el documento de registro de los bancos para obligaciones y valores derivados y los valores participativos no contemplados en el artículo 4 se proporcionará la información prevista en el anexo XI.

2. El esquema expuesto en el apartado 1 se aplicará a las entidades de crédito tal como se definen en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE, así como a los bancos de terceros países que no responden a esta definición pero que tienen su domicilio social en un Estado miembro de la OCDE.

Esas entidades pueden también utilizar los esquemas del documento de registro previstos en los artículos 7 y 12.

*Artículo 15***Esquema de la nota sobre los valores para valores derivados**

1. Para la nota sobre los valores para valores derivados se proporcionará la información prevista en el esquema que figura en el anexo XII.

2. El esquema se aplicará a los valores que no dentro del ámbito de aplicación de los esquemas de las demás notas sobre los valores mencionados en los artículos 6, 8 y 16, incluidos ciertos valores en los que las obligaciones de pago y/o entrega estén vinculados a un subyacente.

*Artículo 16***Esquema de la nota sobre los valores para obligaciones de una denominación por unidad de al menos 50 000 euros**

1. Para la nota sobre los valores para obligaciones de una denominación por unidad inferior a 50 000 euros, se proporcionará la información prevista en el esquema que figura en el anexo XIII.

2. El esquema se aplicará a las obligaciones si, en el momento de la emisión, el emisor tiene la obligación de pagar al inversor el 100 % del valor nominal además del cual pueda haber también el pago de intereses.

*Artículo 17***Módulo de información adicional sobre las acciones subyacentes**

1. Para la información adicional sobre las acciones subyacentes, se proporcionará la descripción de la acción subyacente de conformidad con el módulo que figura en el anexo XIV.

Además, si el emisor de la acción subyacente es una entidad que pertenece al mismo grupo, se proporcionará la información relativa a ese emisor requerida por el esquema previsto en el artículo 4.

2. La información adicional mencionada en el primer párrafo del apartado 1 se aplicará solamente a los valores que cumplan las siguientes dos condiciones:

1) puedan convertirse o canjearse por acciones u otros valores mobiliarios asimilables a acciones, a la discreción del emisor o del inversor, o sobre la base de las condiciones establecidas en el momento de la emisión, o dar, de cualquier otro modo, la posibilidad de adquirir acciones u otros valores mobiliarios asimilables a acciones,

y

2) que, en el momento de la aprobación del folleto que trata de los valores, estas acciones u otros valores mobiliarios asimilables a acciones sean o vayan a ser emitidos por el emisor de los valores o por una entidad perteneciente al grupo de ese emisor y no se hayan negociado todavía en un mercado regulado o un mercado equivalente fuera de la Comunidad, siempre que las acciones subyacentes u otros valores mobiliarios asimilables a acciones puedan entregarse con liquidación en efectivo.

*Artículo 18***Esquema del documento de registro para las empresas de inversión colectiva de tipo cerrado**

1. Además de la información requerida en virtud de los puntos 1, 2, 3, 4, 5.1, 7, 9.1, 9.2.1, 9.2.3, 10.4, 13, 14, 15, 16, 17.2, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del anexo I, para el documento de registro de valores emitidos por empresas de inversión colectiva de tipo cerrado se proporcionará la información prevista en el esquema que figura en el anexo XV.

2. El esquema se aplicará a las empresas de inversión colectiva de tipo cerrado que gestionen una cartera de activos en nombre de inversores que:

- 1) que estén reconocidas por el derecho nacional del Estado miembro en el que están constituidas como empresa de inversión colectiva de tipo cerrado,

o

- 2) no tengan ni pretendan tener el control legal o de gestión de ninguno de los emisores de sus inversiones subyacentes. En tal caso, puede tomarse el control legal y/o la participación en los órganos administrativo, de gestión o supervisión del emisor o emisores subyacentes si esa acción es accesoria del objetivo principal de la inversión, necesaria para la protección de los accionistas y solamente se produce en circunstancias en que la empresa de inversión colectiva no ejercerá un control significativo de la gestión de las operaciones de ese o esos emisores subyacentes.

Artículo 19

Esquema del documento de registro para Estados miembros, terceros países y sus autoridades regionales y locales

1. Para el documento de registro de valores emitidos por Estados miembros, terceros países y sus autoridades regionales y locales, se proporcionará la información prevista en el esquema que figura en el anexo XVI.

2. El esquema se aplicará a todos los tipos de valores emitidos por Estados miembros, terceros países y sus autoridades regionales y locales.

Artículo 20

Esquema del documento de registro para organismos públicos internacionales y para emisores de obligaciones garantizadas por un Estado miembro de la OCDE

1. Para el documento de registro de valores emitidos por organismos públicos internacionales y de valores garantizados irrevocable e incondicionalmente, sobre la base del derecho nacional, por un Estado miembro de la OCDE, se proporcionará la información prevista en el esquema que figura en el anexo XVII.

2. El esquema se aplicará a:

- todos los tipos de valores emitidos por organismos públicos internacionales,
- a las obligaciones garantizadas irrevocable e incondicionalmente, sobre la base del derecho nacional, por un Estado miembro de la OCDE.

Artículo 21

Combinación de esquemas y módulos

1. El uso de las combinaciones previstas en el cuadro que figura en el anexo XVIII será obligatorio al elaborar folletos para los tipos de valores a los que corresponden esas combinaciones según el cuadro.

No obstante, para los valores no contemplados en esas combinaciones podrán emplearse otras.

2. El esquema más completo y riguroso del documento de registro, es decir, el esquema más exigente en cuanto al número de elementos de información y el volumen de información que contienen, puede utilizarse siempre para la emisión de valores para los cuales se facilite un esquema menos completo y riguroso de documento de registro, según la siguiente clasificación de esquemas:

- 1) esquema del documento de registro de acciones;
- 2) esquema del documento de registro de obligaciones y valores derivados de una denominación por unidad inferior a 50 000 euros;
- 3) esquema del documento de registro de obligaciones y valores derivados de una denominación por unidad de al menos 50 000 euros.

Artículo 22

Información mínima que debe incluirse en un folleto de base y en sus correspondientes condiciones finales

1. Se elaborará un folleto de base utilizando un esquema o una combinación de los esquemas y los módulos previstos en los artículos 4 al 20, según las combinaciones de los diversos tipos de valores que figuran en el anexo XVIII.

El folleto de base deberá contener los elementos de información requeridos en los anexos I al XVII, según el tipo de emisor y los valores de que se trate, previstos en los esquemas y módulos contemplados en los artículos 4 al 20. La autoridad competente no podrá exigir que un folleto contenga elementos de información que no estén contemplados en los anexos I al XVII.

Para asegurar la conformidad con la obligación mencionada en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 2003/71/CE, la autoridad competente del Estado miembro de origen, al aprobar un folleto de conformidad con el artículo 13 de esa Directiva podrá exigir que la información proporcionada por el emisor, el oferente o por la persona que solicita la admisión a cotización en un mercado regulado se complete caso por caso para cada uno de los elementos de información.

2. El emisor, el oferente o la persona que pide la admisión a cotización en un mercado regulado pueden omitir los elementos de información que no sean conocidos cuando se apruebe el folleto de base y que solamente pueden determinarse en el momento de la emisión en cuestión.

3. El uso de las combinaciones previstas en el cuadro que figura en el anexo XVIII será obligatorio al elaborar folletos de base para los tipos de valores a los que corresponden esas combinaciones según el cuadro.

No obstante, para los valores no contemplados en esas combinaciones podrán emplearse otras.

4. Las condiciones finales adjuntas a un folleto de base solamente contienen los elementos de información de los distintos esquemas y los datos sobre los valores a partir de los cuales se elabora el folleto de base.

5. Además de los elementos de información previstos en los esquemas y los módulos mencionados en los artículos 4 al 20, el folleto de base deberá contener la siguiente información:

1) nota sobre la información que se incluirá en las condiciones finales;

2) el método de publicación de las condiciones finales; si el emisor no está en condiciones de determinar, en el momento de la aprobación del folleto, el método de publicación de las condiciones finales, una indicación de cómo se informará al público sobre el método que se utilizará para la publicación de esas condiciones finales;

3) en caso de emisiones de valores no participativos según la letra a) del apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 2003/71/CE, una descripción general del programa.

6. Un folleto de base y sus correspondientes condiciones finales que abarquen emisiones de varios tipos de valores contendrán exclusivamente las siguientes categorías de valores:

1) valores garantizados por activos;

2) *warrants* según el artículo 17;

3) valores no participativos tal como se definen en la letra b) del apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 2003/71/CE;

4) todos los demás valores no participativos, incluidos los *warrants* distintos de los mencionados en el apartado 2.

Al elaborar un folleto de base, el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado deberán separar claramente la información específica sobre cada uno de los distintos valores incluidos en estas categorías.

7. Si se produce un acontecimiento previsto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 2003/71/CE entre el momento en que se aprueba el folleto de base y el cierre final de la oferta de cada emisión de valores del folleto de base o, según el caso, el momento en que se inicia la cotización de esos valores en un mercado regulado, el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado publicará un suplemento antes del cierre final de la oferta o de la admisión a cotización de esos valores.

Artículo 23

Adaptaciones a la información mínima contenida en los folletos y folletos de base

1. Sin perjuicio de lo previsto en el segundo apartado del artículo 3 y en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 22, si las actividades del emisor son de una de las categorías que

figuran en el anexo XIX, la autoridad competente del Estado miembro de origen, teniendo en cuenta el carácter específico de las actividades de que se trate, podrá solicitar información adaptada además de los elementos de información previstos en los esquemas y módulos contemplados en los artículos 4 al 20, incluyendo en su caso una valoración o informe de expertos sobre los activos del emisor, con el fin de cumplir la obligación mencionada en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 2003/71/CE. La autoridad competente informará inmediatamente de ello a la Comisión.

Si un Estado miembro quiere incluir una nueva categoría en el anexo XIX, deberá notificar su petición a la Comisión. La Comisión actualizará la lista por el procedimiento de comitología previsto en el artículo 24 de la Directiva 2003/71/CE.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 al 22, si un emisor, un oferente o una persona que solicita la admisión a cotización en un mercado regulado solicita la aprobación de un folleto o de un folleto de base para unos valores que no son los mismos sino comparables a los diversos tipos de valores mencionados en el cuadro de combinaciones del anexo XVIII, el emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión a cotización en un mercado regulado añadirán al principal esquema elegido de nota sobre los valores los elementos de información pertinentes de otro de los esquemas de nota sobre los valores previstos en los artículos 4 al 20. Esta adición se hará de conformidad con las principales características de los valores ofertados al público o admitidos a cotización en un mercado regulado.

3. Sin perjuicio de los artículos 3 al 22, si un emisor, un oferente o una persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado solicita la aprobación de un folleto o de un folleto de base para un nuevo tipo de valores, el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado comunicarán a la autoridad competente del Estado miembro de origen un proyecto de folleto o de folleto de base.

La autoridad competente decidirá, en consulta con el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado, qué información debe incluirse en el folleto o en el folleto de base para cumplir con la obligación mencionada en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 2003/71/CE. La autoridad competente informará inmediatamente de ello a la Comisión.

La excepción mencionada en el primer párrafo solamente se aplicará en caso de un nuevo tipo de valores con características completamente distintas de los diversos tipos de valores mencionados en el anexo XVIII, si las características de estos nuevos valores son tales que no hacen pertinente la combinación de los diversos elementos de información mencionados en los esquemas y los módulos previstos en los artículos 4 al 20.

4. Sin perjuicio de los artículos 3 al 22, en los casos en que uno de los elementos de información requeridos en uno de los esquemas o de los módulos mencionados en los artículos 4 al 20 o su información equivalente no sea pertinente para el emisor, la oferta o los valores a los cuales se refiere el folleto, podrá omitirse esa información.

Artículo 24

Contenido de la nota de síntesis del folleto y del folleto de base

El emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado determinará individualmente el contenido detallado de la nota de síntesis del folleto o del folleto de base mencionado en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 2003/71/CE.

CAPÍTULO III

FORMATO DEL FOLLETO, DEL FOLLETO DE BASE Y DE LOS SUPLEMENTOS

Artículo 25

Formato del folleto

1. En los casos en que el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado opta, según el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 2003/71/CE por elaborar un folleto como un documento único, el folleto debe constar de las siguientes partes en el siguiente orden:

- 1) un índice claro y detallado;
- 2) la nota de síntesis prevista en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 2003/71/CE;
- 3) los factores de riesgo ligados al emisor y al tipo de valores cubiertos por la emisión;
- 4) los demás elementos de información incluidos en los esquemas y los módulos en base a los cuales se elabora el folleto.

2. En los casos en que el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado opta, según el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 2003/71/CE, por elaborar un folleto en forma de documentos separados, la nota sobre los valores y el documento de registro deben constar de las siguientes partes en el siguiente orden:

- 1) un índice claro y detallado;

2) según el caso, los factores de riesgo ligados al emisor y al tipo de valores cubiertos por la emisión;

3) los demás elementos de información incluidos en los esquemas y los módulos en base a los cuales se elabora el folleto.

3. En los casos mencionados en los apartados 1 y 2, el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión cotización en un mercado regulado tendrán libertad para definir el orden de presentación de los elementos de información requeridos que figuren en los esquemas y los módulos en base a los cuales se elabora el folleto.

4. En los casos en que el orden de los elementos no coincida con el orden de la información prevista en los esquemas y los módulos en base a los cuales se elabora el folleto, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá pedir al emisor, el oferente o a la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado que facilite una lista de referencia recíproca con el fin de comprobar el folleto antes de su aprobación. Esa lista debería identificar las páginas del folleto en las que se encuentra cada elemento.

5. En los casos en que la nota de síntesis de un folleto deba complementarse según el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 2003/71/CE, el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado decidirán caso por caso si integran la nueva información en la nota de síntesis original presentando una nueva nota de síntesis, o si presentan un suplemento de la misma.

Si la nueva información se integra en la nota de síntesis original, el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado se asegurarán de que los inversores puedan identificar fácilmente los cambios, especialmente mediante notas a pie de página.

Artículo 26

Formato del folleto de base y de sus correspondientes condiciones finales

1. En los casos en que el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado opta, según el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 2003/71/CE por elaborar un folleto como un documento único, el folleto debe constar de las siguientes partes en el siguiente orden:

1) un índice claro y detallado;

2) la nota de síntesis prevista en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 2003/71/CE;

3) los factores de riesgo ligados al emisor y al tipo de valores cubiertos por la emisión o emisiones;

4) los demás elementos de información incluidos en los esquemas y los módulos en base a los cuales se elabora el folleto.

2. Sin perjuicio del apartado 1, el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión cotización en un mercado regulado tendrán libertad para definir el orden de presentación de los elementos de información requeridos que figuren en los esquemas y los módulos en base a los cuales se elabora el folleto. La información sobre los distintos valores contenidos en el folleto de base se diferenciará claramente.

3. Si el orden de los elementos no coincide con el orden de la información prevista en los esquemas y los módulos en base a los cuales se elabora el folleto, la autoridad competente de origen podrá pedir al emisor, al oferente o a la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado que facilite una lista de referencia recíproca con el fin de comprobar el folleto antes de su aprobación. Esa lista debería identificar las páginas del folleto en las que se encuentra cada elemento.

4. En caso de que el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado haya registrado previamente un documento de registro para determinado tipo de valores, y posteriormente opte por elaborar el folleto de base de conformidad con las condiciones previstas en las letras a) y b) del apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 2003/71/CE, el folleto de base debe contener:

1) la información contenida en el documento de registro registrado y aprobado anteriormente o simultáneamente, que se incluirá por referencia, con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 28 del presente Reglamento;

2) la información que figuraría en la correspondiente nota sobre los valores excepto las condiciones finales si estas últimas no están incluidos en el prospecto de base.

5. Las condiciones finales adjuntas a un folleto de base se presentarán en forma de un documento separado que contenga solamente las condiciones finales o éstas se incluirán en el folleto de base.

En caso de que las condiciones finales estén incluidas en un documento separado que contenga solamente las condiciones finales, podrán repetir información que se haya incluido en el folleto de base aprobado según el esquema pertinente de la nota sobre los valores que se haya utilizado para elaborar el folleto de base. En tal caso hay que presentar las condiciones finales de manera que se puedan identificar fácilmente como tales.

En las condiciones finales debe figurar una declaración clara y prominente de que la información completa sobre el emisor y sobre la oferta solamente está disponible sobre la base de la combinación entre el folleto de base y las condiciones finales, y si el folleto de base está disponible.

6. Si un folleto de base se refiere a distintos valores, el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado deberá incluir en el folleto de base una sola nota de síntesis para todos los valores. No obstante, deberá diferenciarse claramente la información relativa los distintos valores contenidos en el folleto de base.

7. En los casos en que la nota de síntesis de un folleto de base se complemente de acuerdo con el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 2003/71/CE, el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado decidirán caso por caso si integran la nueva información en la nota de síntesis original presentando una nueva nota de síntesis, o si presentan un suplemento a dicha nota.

Cuando la nueva información se integre en la nota de síntesis original del folleto de base presentando una nueva nota de síntesis, el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado se asegurarán de que los inversores puedan identificar fácilmente los cambios, especialmente mediante notas a pie de página.

8. Los emisores, oferentes o las personas que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado podrán incorporar en un solo documento dos o más folletos de base distintos.

CAPÍTULO IV

INFORMACIÓN E INCORPORACIÓN POR REFERENCIA

Artículo 27

Publicación del documento mencionado en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 2003/71/CE

1. El documento mencionado en el artículo 10 de la Directiva 2003/71/CE se pondrá a disposición del público, a la discreción

del emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión a cotización en un mercado regulado, por uno de los medios permitidos en virtud del artículo 14 de dicha Directiva en el Estado miembro de origen del emisor.

2. El documento se registrará con la autoridad competente del Estado miembro de origen y se pondrá a disposición del público a más tardar transcurridos 20 días hábiles desde la publicación de los estados financieros anuales en el Estado miembro de origen.

3. El documento deberá incluir una declaración que indique que determinada información puede ser anticuada, si ese es el caso.

Artículo 28

Modalidades de la incorporación por referencia

1. En un folleto o folleto de base podrá incorporarse información por referencia, especialmente si se incluye en uno los documentos mencionados a continuación:

- 1) información financiera anual e intermedia;
- 2) documentos elaborados con motivo de una operación específica, como una fusión o una escisión;
- 3) informes de auditoría y estados financieros;
- 4) estatutos y escritura de constitución;
- 5) folletos y/o folletos de base aprobados y publicados anteriormente;
- 6) información regulada;
- 7) circulares a tenedores de valores.

2. Los documentos que contengan información que puede ser incorporada por referencia en un folleto o folleto de base o en los documentos que lo componen se prepararán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Directiva 2003/71/CE.

3. Si un documento que puede incorporarse por referencia contiene información que ha experimentado cambios importantes, el folleto o el folleto de base declarará claramente tal circunstancia, incluyendo la información actualizada.

4. El emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado podrá incorporar información por referencia en un folleto o folleto de base haciendo referencia solamente a ciertas partes de un documento, a condición de que declare que las partes no incorporadas no son pertinentes para el inversor o están contempladas en otra parte del folleto.

5. Al incorporar información por referencia, los emisores, los oferentes o las personas que soliciten la admisión a cotización en un mercado regulado tendrán el respeto debido para no poner en peligro la protección del inversor en cuanto a la comprensibilidad y accesibilidad de la información.

CAPÍTULO V

PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE ANUNCIOS

Artículo 29

Publicación en formato electrónico

1. La publicación del folleto o del folleto de base en formato electrónico, de conformidad con las letras c), d) y e) del apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 2003/71/CE, o como medio adicional de divulgación, estará sujeta a los siguientes requisitos:

- 1) se tendrá fácil acceso al folleto o al folleto de base al entrar en el sitio Internet;
- 2) el formato de archivo será tal que el folleto o el folleto de base no pueda modificarse;
- 3) el folleto o el folleto de base no contendrá enlaces de hipertexto, con la excepción de los enlaces de las direcciones electrónicas donde pueda obtenerse la información incorporada por referencia;
- 4) los inversores tendrán la posibilidad de copiar y de imprimir el prospecto o el prospecto de base.

La excepción mencionada en el punto 3 del primer párrafo solamente tendrá validez para los documentos incorporados por referencia; dichos documentos estarán disponibles con modalidades técnicas fáciles e inmediatas.

2. Si un folleto o folleto de base para la oferta de valores al público se publica en los sitios Internet de emisores e intermediarios financieros o de mercados regulados, éstos tomarán medidas, como la inserción de advertencias relacionadas con los destinatarios de la oferta, para evitar que se dirija a residentes de Estados miembros o terceros países en los que la oferta de los valores al público no tiene lugar.

Artículo 30

Publicación en la prensa

1. Para cumplir lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 2003/71/CE, la publicación de un folleto o folleto de base de efectuará en un periódico de información general o financiera que tenga una cobertura nacional o suprarregional.

2. Si la autoridad competente estima que el periódico elegido para la publicación no cumple los requisitos establecidos en el apartado 1, determinará un periódico cuya circulación se considere apropiada para este fin, teniendo en cuenta, en particular, la zona geográfica, el número de habitantes y los hábitos de lectura de cada Estado miembro.

Artículo 31

Publicación del anuncio

1. Si un Estado miembro se acoge a la opción, prevista en el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 2003/71/CE, de requerir la publicación de un anuncio que declare cómo se ha hecho público el folleto o el folleto de base y dónde puede obtenerlo el público, dicho anuncio se publicará en un periódico que cumpla los requisitos para la publicación de folletos, de conformidad con el artículo 30 del presente Reglamento.

Cuando el anuncio se refiera a un folleto o folleto de base publicado con el único propósito de la admisión a cotización de valores en un mercado regulado y en el mismo mercado regulado se hayan admitido ya a cotización valores de la misma clase, el anuncio podrá alternativamente insertarse en el diario oficial de ese mercado regulado, con independencia de si ese diario se publica en papel o en formato electrónico.

2. El anuncio se publicará antes del siguiente día hábil a la fecha de publicación del folleto o del folleto de base, de conformidad con el apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 2003/71/CE.

3. El anuncio contendrá la siguiente información:

- 1) identificación del emisor;
- 2) tipo, clase y cantidad de los valores que deben ofertarse y/o para los que se quiere la admisión a cotización, a condición de que estos elementos sean conocidos en el momento de la publicación del aviso;
- 3) calendario previsto de la oferta/admisión a cotización;
- 4) una declaración de que se ha publicado un folleto o folleto de base y dónde puede obtenerse;

- 5) si el folleto o el folleto de base se publica en forma impresa, las direcciones donde puede obtenerse y el período de tiempo en el que estará disponible para el público;
- 6) si el folleto o el folleto de base se publica en formato electrónico, las direcciones a las que los inversores deben dirigirse para pedir una copia en papel;
- 7) la fecha del anuncio.

Artículo 32

Lista de folletos aprobados

La lista de los folletos aprobados y de los folletos de base publicados en el sitio Internet de la autoridad competente, de conformidad con el apartado 4 del artículo 14 de la Directiva 2003/71/CE, mencionará el modo como se han hecho públicos esos folletos y dónde pueden obtenerse.

Artículo 33

Publicación de las condiciones finales de los folletos de base

El método de publicación de las condiciones finales adjuntas a un folleto de base no tiene que ser el mismo que el empleado para el folleto de base, siempre que el método de publicación utilizado sea uno de los indicados en el artículo 14 de la Directiva 2003/71/CE.

Artículo 34

Difusión de anuncios

La publicidad relacionada con una oferta pública de valores o una admisión a cotización en un mercado regulado podrá difundirse al público por las partes interesadas, como el emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión, los intermediarios financieros que participan en la colocación y/o suscripción de valores, a través de uno de los siguientes medios de comunicación:

- 1) Impreso con destinatario o sin destinatario;
- 2) Mensaje electrónico o anuncio recibido a través de teléfono móvil o mensáfono;
- 3) Carta normalizada;
- 4) Publicidad en prensa con o sin cupón de pedido;

- 5) Catálogo;
- 6) Teléfono con o sin intervención humana;
- 7) Seminarios y conferencias;
- 8) Radio;
- 9) Visiófono;
- 10) Videotexto;
- 11) Correo electrónico;
- 12) Fax (telecopia);
- 13) Televisión;
- 14) Anuncio;
- 15) Pasquín;
- 16) Cartel;
- 17) Folleto;
- 18) En página web, incluidas las viñetas de Internet («banners»).

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 35

Información financiera histórica

1. La obligación de los emisores comunitarios de reevaluar en un folleto la información financiera histórica con arreglo al Reglamento (CE) n° 1606/2002, prevista en el punto 20.1 del anexo I, el punto 13.1 del anexo IV, el punto 8.2 del anexo VII, el punto 20.1 del anexo X y el punto 11.1 del anexo XI, no será aplicable a ningún período anterior al 1 de enero de 2004 o, en el caso de que un emisor tenga valores admitidos a cotización en la fecha del 1 de julio de 2005, hasta que el emisor haya publicado sus primeras cuentas anuales consolidadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1606/2002.

2. En los casos en que un emisor comunitario esté sujeto a disposiciones transitorias nacionales adoptadas de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1606/2002, la obligación de reevaluar en un folleto la información financiera histórica no será aplicable a ningún período anterior al 1 de enero de 2006, o, si un emisor tiene valores admitidos a cotización en un mercado regulado el 1 de julio de 2005, hasta que el emisor haya consolidado sus primeras cuentas anuales consolidadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002.

3. Hasta el 1 de enero de 2007, la obligación de reevaluar en un folleto la información financiera histórica con arreglo al Reglamento (CE) n° 1606/2002, prevista en el punto 20.1 del anexo I, el punto 13.1 del anexo IV, los puntos 8.2 y 8.2 a) del anexo VII, el punto 11.1 del anexo IX, los puntos 20.1 y 20.1 a) del anexo X y el punto 11.1 del anexo XI, no será aplicable a los emisores de terceros países:

1) cuyos valores estén admitidos a cotización en un mercado regulado el 1.1.2007;

y

2) que hayan presentado y preparado información financiera histórica según las normas nacionales de contabilidad de un tercer país.

En tal caso, la información financiera histórica irá acompañada de información más detallada y/o adicional si los estados financieros incluidos en el folleto no ofrecen una visión verdadera y justa de

los activos y pasivos, posición financiera y beneficios y pérdidas del emisor.

4. Los emisores de terceros países que hayan preparado información financiera histórica con arreglo a normas internacionalmente aceptadas, según prevé el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1606/2002, estarán autorizados a utilizar esta información en un folleto registrado antes del 1 de enero de 2007 a más tardar, sin estar sujetos a las obligaciones de reevaluación.

5. A partir del 1 de enero de 2007, los emisores de terceros países mencionados en los apartados 3 y 4 deberán presentar la información financiera histórica mencionada en el apartado 3, primer párrafo siguiendo el establecimiento de la equivalencia de acuerdo con un mecanismo que establecerá la Comisión. Este mecanismo de establecerá por el procedimiento de comitología previsto en el artículo 24 de la Directiva 2003/71/CE.

6. Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable al punto 3 del anexo VI.

Artículo 36

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Anexos I al XVII: Esquemas y módulos

Anexo XVIII: Cuadro de combinaciones de esquemas y módulos

Anexo XIX: Lista de emisores especialistas

ANEXO I

Requisitos mínimos de información para el documento de registro de acciones (esquema)**1. PERSONAS RESPONSABLES**

- 1.1. Todas las personas responsables de la información que figura en el documento de registro y, según los casos, de ciertas partes del mismo, con, en el último caso, una indicación de las partes. En caso de personas físicas, incluidos los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión del emisor, indicar el nombre y el cargo de la persona; en caso de personas jurídicas, indicar el nombre y el domicilio social.
- 1.2. Declaración de los responsables del documento de registro que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en el documento de registro es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido. En su caso, declaración de los responsables de determinadas partes del documento de registro que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en la parte del documento de registro del que sean responsables es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. AUDITORES DE CUENTAS

- 2.1. Nombre y dirección de los auditores del emisor para el período cubierto por la información financiera histórica (así como su afiliación a un colegio profesional).
- 2.2. Si los auditores han renunciado, han sido apartados de sus funciones o no han sido redesignados durante el período cubierto por la información financiera histórica, deben revelarse los detalles si son importantes.

3. INFORMACIÓN FINANCIERA SELECCIONADA

- 3.1. Información financiera histórica seleccionada relativa al emisor, que se presentará para cada ejercicio durante el período cubierto por la información financiera histórica, y cualquier período financiero intermedio subsiguiente, en la misma divisa que la información financiera.

La información financiera histórica seleccionada debe proporcionar las cifras clave que resumen la situación financiera del emisor.

- 3.2. Si se proporciona información financiera seleccionada relativa a períodos intermedios, también se proporcionarán datos comparativos del mismo período del ejercicio anterior, salvo que el requisito para la información comparativa del balance se satisfaga presentando la información del balance final del ejercicio.

4. FACTORES DE RIESGO

Se revelarán de manera prominente en una sección titulada «Factores de riesgo», los factores de riesgo específicos del emisor o de su sector de actividad.

5. INFORMACIÓN SOBRE EL EMISOR

- 5.1. *Historial y evolución del emisor.*
- 5.1.1. Nombre legal y comercial del emisor;
- 5.1.2. Lugar de registro del emisor y número de registro;

- 5.1.3. Fecha de constitución y período de actividad del emisor, si no son indefinidos;
- 5.1.4. Domicilio y personalidad jurídica del emisor, legislación conforme a la cual opera, país de constitución, y dirección y número de teléfono de su domicilio social (o lugar principal de actividad empresarial si es diferente de su domicilio social);
- 5.1.5. Acontecimientos importantes en el desarrollo de la actividad del emisor.

5.2. *Inversiones*

- 5.2.1. Descripción, (incluida la cantidad) de las principales inversiones del emisor por cada ejercicio para el período cubierto por la información financiera histórica hasta la fecha del documento de registro;
- 5.2.2. Descripción de las inversiones principales del emisor actualmente en curso, incluida la distribución de estas inversiones geográficamente (nacionales y en el extranjero) y el método de financiación (interno o externo);
- 5.2.3. Información sobre las principales inversiones futuras del emisor sobre las cuales sus órganos de gestión hayan adoptado ya compromisos firmes.

6. **DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA**

6.1. *Actividades principales*

- 6.1.1. Descripción y factores clave relativos al carácter de las operaciones del emisor y de sus principales actividades, declarando las principales categorías de productos vendidos y/o servicios prestados en cada ejercicio durante el período cubierto por la información financiera histórica, e;
- 6.1.2. Indicación de todo nuevo producto y/o servicio significativos que se hayan presentado y, en la medida en que se haya divulgado públicamente su desarrollo, dar la fase en que se encuentra.

6.2. *Mercados principales*

Descripción de los mercados principales en que el emisor compite, incluido un desglose de los ingresos totales por categoría de actividad y mercado geográfico para cada ejercicio durante el período cubierto por la información financiera histórica.

- 6.3. Cuando la información dada de conformidad con los puntos 6.1 y 6.2 se haya visto influenciada por factores excepcionales, debe mencionarse este hecho.
- 6.4. Si es importante para la actividad empresarial o para la rentabilidad del emisor, revelar información sucinta relativa al grado de dependencia del emisor de patentes o licencias, contratos industriales, mercantiles o financieros, o de nuevos procesos de fabricación.
- 6.5. Se divulgará la base de cualquier declaración efectuada por el emisor relativa a su competitividad.

7. **ESTRUCTURA ORGANIZATIVA**

- 7.1. Si el emisor es parte de un grupo, una breve descripción del grupo y la posición del emisor en el grupo.
- 7.2. Lista de las filiales significativas del emisor, incluido el nombre, el país de constitución o residencia, la proporción de interés de propiedad y, si es diferente, su proporción de derechos de voto.

8. **PROPIEDAD, INSTALACIONES Y EQUIPO**

- 8.1. Información relativa a todo inmovilizado material tangible existente o previsto, incluidas las propiedades arrendadas, y cualquier gravamen importante al respecto.

- 8.2. Descripción de cualquier aspecto medioambiental que pueda afectar al uso por el emisor del inmovilizado material tangible.

9. ESTUDIO Y PERSPECTIVAS OPERATIVAS Y FINANCIERAS

9.1. *Situación financiera*

En la medida en que no figure en otra parte del documento de registro, describir la situación financiera del emisor, los cambios de esa situación financiera y los resultados de las operaciones para cada año y para el período intermedio, del que se requiere información financiera histórica, incluidas las causas de los cambios importantes de un año a otro de la información financiera, de manera suficiente para tener una visión de conjunto de la actividad del emisor.

9.2. *Resultados de explotación*

- 9.2.1. Información relativa a factores significativos, incluidos los acontecimientos inusuales o infrecuentes o los nuevos avances, que afecten de manera importante a los ingresos del emisor por operaciones, indicando en qué medida han resultado afectados los ingresos.

- 9.2.2. Cuando los estados financieros revelen cambios importantes en las ventas netas o en los ingresos, proporcionar un comentario narrativo de los motivos de esos cambios.

- 9.2.3. Información relativa a cualquier actuación o factor de orden gubernamental, económico, fiscal, monetario o político que, directa o indirectamente, hayan afectado o pudieran afectar de manera importante a las operaciones del emisor.

10. RECURSOS DE CAPITAL

- 10.1. Información relativa a los recursos de capital del emisor (a corto y a largo plazo);

- 10.2. Explicación de las fuentes y cantidades y descripción narrativa de los flujos de tesorería del emisor;

- 10.3. Información sobre los requisitos de préstamo y la estructura de financiación del emisor;

- 10.4. Información relativa a cualquier restricción sobre el uso de los recursos de capital que, directa o indirectamente, haya afectado o pudiera afectar de manera importante a las operaciones del emisor.

- 10.5. Información relativa a las fuentes previstas de fondos necesarias para cumplir los compromisos mencionados en 5.2.3 y 8.1.

11. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, PATENTES Y LICENCIAS

En los casos en que sea importante, proporcionar una descripción de las políticas de investigación y desarrollo del emisor para cada ejercicio durante el período cubierto por la información financiera histórica, incluida la cantidad dedicada a actividades de investigación y desarrollo emprendidas por el emisor.

12. INFORMACIÓN SOBRE TENDENCIAS

- 12.1. Tendencias recientes más significativas de la producción, ventas e inventario, y costes y precios de venta desde el fin del ejercicio anterior hasta la fecha del documento de registro.

- 12.2. Información sobre cualquier tendencia conocida, incertidumbres, demandas, compromisos o hechos que pudieran razonablemente tener una incidencia importante en las perspectivas del emisor, por lo menos para el actual ejercicio.

13. PREVISIONES O ESTIMACIONES DE BENEFICIOS

Si un emisor opta por incluir una previsión o una estimación de beneficios, en el documento de registro deberá figurar la información prevista en los puntos 13.1 y 13.2:

- 13.1. Declaración que enumere los principales supuestos en los que el emisor ha basado su previsión o su estimación.

Los supuestos empleados deben dividirse claramente entre supuestos sobre los factores en los que pueden influir los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión y los supuestos sobre factores que están

exclusivamente fuera de la influencia de los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión; los supuestos serán de fácil comprensión para los inversores, ser específicos y precisos y no estar relacionados con la exactitud general de las estimaciones subyacentes de la previsión.

- 13.2. Debe incluirse un informe elaborado por contables o auditores independientes que declare que, a juicio de esos contables o auditores independientes, la previsión o estimación se ha calculado correctamente sobre la base declarada, y que el fundamento contable utilizado para la previsión o estimación de los beneficios es coherente con las políticas contables del emisor.
- 13.3. La previsión o estimación de los beneficios debe prepararse sobre una base comparable con la información financiera histórica.
- 13.4. Si el emisor publica en un folleto una previsión de beneficios que está aún pendiente, debería entonces proporcionar una declaración de si efectivamente ese pronóstico sigue siendo tan correcto como en la fecha del documento de registro, o una explicación de por qué el pronóstico ya no es válido, si ese es el caso.

14. **ÓRGANOS ADMINISTRATIVO, DE GESTIÓN Y DE SUPERVISIÓN, Y ALTOS DIRECTIVOS**

- 14.1. Nombre, dirección profesional y cargo en el emisor de las siguientes personas, indicando las principales actividades que éstas desarrollan al margen del emisor, si dichas actividades son significativas con respecto a ese emisor:
 - a) miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión;
 - b) socios comanditarios, si se trata de una sociedad comanditaria por acciones;
 - c) fundadores, si el emisor se ha establecido para un período inferior a cinco años;

y

 - d) cualquier alto directivo que sea pertinente para establecer que el emisor posee las calificaciones y la experiencia apropiadas para gestionar las actividades del emisor.

Naturaleza de toda relación familiar entre cualquiera de esas personas.

En el caso de los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión del emisor y de las personas descritas en las letras b) y d) del primer párrafo, datos sobre la preparación y experiencia pertinentes de gestión de esas personas, además de la siguiente información:

- a) nombres de todas las empresas y asociaciones de las que esa persona haya sido, en cualquier momento de los cinco años anteriores, miembro de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión, o socio, indicando si esa persona sigue siendo miembro de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión, o si es socio. No es necesario enumerar todas las filiales de un emisor del cual la persona sea también miembro del órgano administrativo, de gestión o de supervisión;
- b) cualquier condena en relación con delitos de fraude por lo menos en los cinco años anteriores;
- c) datos de cualquier quiebra, suspensión de pagos o liquidación con las que una persona descrita en a) y d) del primer párrafo, que actuara ejerciendo uno de los cargos contemplados en las letras a) y d) estuviera relacionada por lo menos durante los cinco años anteriores;
- d) detalles de cualquier incriminación pública oficial y/o sanciones de esa persona por autoridades estatutarias o reguladoras (incluidos los organismos profesionales designados) y si esa persona ha sido descalificada alguna vez por un tribunal por su actuación como miembro de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión de un emisor o por su actuación en la gestión de los asuntos de un emisor durante por lo menos los cinco años anteriores.

De no existir ninguna información en este sentido que deba revelarse, efectuar una declaración a ese efecto.

14.2. Conflictos de intereses de los órganos administrativo, de gestión y de supervisión, y altos directivos

Deben declararse con claridad los posibles conflictos de intereses entre los deberes de cualquiera de las personas mencionadas en el punto 14.1 con el emisor y sus intereses privados y/o otros deberes. En caso de que no haya tales conflictos, debe hacerse una declaración a ese efecto.

Cualquier acuerdo o entendimiento con accionistas importantes, clientes, proveedores u otros, en virtud de los cuales cualquier persona mencionada en el punto 14.1 hubiera sido designada miembro de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión, o alto directivo.

Datos de toda restricción acordada por las personas mencionadas en el punto 14.1 sobre la disposición en determinado período de tiempo de su participación en los valores del emisor.

15. **REMUNERACIÓN Y BENEFICIOS**

En relación con el último ejercicio completo, para las personas mencionadas en las letras a) y d) del primer párrafo del punto 14.1:

15.1. Importe de la remuneración pagada (incluidos los honorarios contingentes o atrasados) y prestaciones en especie concedidas a esas personas por el emisor y sus filiales por servicios de todo tipo prestados por cualquier persona al emisor y sus filiales.

Esta información debería proporcionarse con carácter individual a menos que la revelación individual no se exija en el país de origen del emisor y no sea revelada públicamente por el emisor por otro medio.

15.2. Importes totales ahorrados o acumulados por el emisor o sus filiales para prestaciones de pensión, jubilación o similares.

16. **PRÁCTICAS DE GESTIÓN**

En relación con el último ejercicio completo del emisor, y salvo que se disponga lo contrario, con respecto a las personas mencionadas en la letra a) del primer párrafo del punto 14.1:

16.1. Fecha de expiración del actual mandato, en su caso, y período durante el cual la persona ha desempeñado servicios en ese cargo.

16.2. Información sobre los contratos de miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión con el emisor o cualquiera de sus filiales que prevean beneficios a la terminación de sus funciones, o la correspondiente declaración negativa.

16.3. Información sobre el comité de auditoría y el comité de retribuciones del emisor, incluidos los nombres de los miembros del comité y un resumen de su reglamento interno.

16.4. Declaración de si el emisor cumple el régimen o regímenes de gobernanza corporativa de su país de constitución. En caso de que el emisor no cumpla ese régimen, debe incluirse una declaración a ese efecto, así como una explicación del motivo por el cual el emisor no cumple ese régimen.

17. **EMPLEADOS**

17.1. Número de empleados al final del período o la media para cada ejercicio durante el período cubierto por la información financiera histórica hasta la fecha del documento de registro (y las variaciones de ese número, si son importantes) y, si es posible y reviste importancia, un desglose de las personas empleadas por categoría principal de actividad y situación geográfica. Si el emisor emplea un número significativo de empleados eventuales, incluir datos sobre el número de empleados eventuales por término medio durante el ejercicio más reciente.

17.2. Acciones y opciones de compra de acciones

Con respecto a cada persona mencionada en las letras a) y d) del primer párrafo del punto 14.1, proporcionar información de su tenencia de participaciones del emisor y de toda opción sobre tales acciones a partir de la fecha practicable más reciente.

- 17.3. Descripción de todo acuerdo de participación de los empleados en el capital del emisor.

18. **ACCIONISTAS PRINCIPALES**

- 18.1. En la medida en que tenga conocimiento de ello el emisor, el nombre de cualquier persona que no pertenezca a los órganos administrativo, de gestión o de supervisión que, directa o indirectamente, tenga un interés declarable, según el derecho nacional del emisor, en el capital o en los derechos de voto del emisor, así como la cuantía del interés de cada una de esas personas o, en caso de no haber tales personas, la correspondiente declaración negativa.
- 18.2. Si los accionistas principales del emisor tienen distintos derechos de voto, o la correspondiente declaración negativa.
- 18.3. En la medida en que tenga conocimiento de ello el emisor, declarar si el emisor es directa o indirectamente propiedad o está bajo control y quién lo ejerce, y describir el carácter de ese control y las medidas adoptadas para garantizar que no se abusa de ese control.
- 18.4. Descripción de todo acuerdo, conocido del emisor, cuya aplicación pueda en una fecha ulterior dar lugar a un cambio en el control del emisor.

19. **OPERACIONES DE PARTES VINCULADAS**

Los datos de operaciones con partes vinculadas (que para estos fines se definen según las normas adoptadas en virtud del Reglamento (CE) n° 1606/2002), que el emisor haya realizado durante el período cubierto por la información financiera histórica y hasta la fecha del documento de registro, deben declararse de conformidad con las correspondientes normas adoptadas en virtud del Reglamento (CE) n° 1606/2002, en su caso.

Si tales normas no son aplicables al emisor, debería revelarse la siguiente información:

- a) Naturaleza y alcance de toda operación que sea — como operación simple o en todos sus elementos — importante para el emisor. En los casos en que esas operaciones con partes vinculadas no se hayan realizado a precio de mercado, dar una explicación de los motivos. En el caso de préstamos pendientes, incluidas las garantías de cualquier clase, indicar el saldo pendiente.
- b) Importe o porcentaje de las operaciones con partes vinculadas en el volumen de negocios del emisor.

20. **INFORMACIÓN FINANCIERA RELATIVA AL ACTIVO Y EL PASIVO DEL EMISOR, POSICIÓN FINANCIERA Y PÉRDIDAS Y BENEFICIOS**

20.1. *Información financiera histórica*

Información financiera histórica auditada que abarque los 3 últimos ejercicios (o el período más corto en que el emisor haya tenido actividad), y el informe de auditoría correspondiente a cada año. Esta información financiera se preparará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 o, si no es aplicable, con las normas nacionales de contabilidad de un Estado miembro para emisores de la Comunidad. Para emisores de terceros países, la información financiera se preparará de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 o con normas nacionales de contabilidad de un tercer país equivalentes a esas. Si la información financiera no es equivalente las normas mencionadas, se presentará bajo la forma de estados financieros reevaluados.

La información financiera histórica auditada de los últimos dos años debe presentarse y prepararse de forma coherente con la que se adoptará en los próximos estados financieros anuales publicados del emisor, teniendo en cuenta las normas y políticas contables, y la legislación aplicable a esos estados financieros anuales.

Si el emisor ha operado en su esfera actual de actividad económica durante menos de un año, la información financiera histórica auditada que cubra ese período debe prepararse de conformidad con las normas aplicables a los estados financieros anuales con arreglo al Reglamento (CE) n° 1606/2002, o, si es no aplicable, con las normas nacionales de contabilidad de un Estado miembro si el emisor es de la Comunidad. Para emisores de terceros países, la información financiera histórica se preparará de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 o con normas nacionales de contabilidad de un tercer país equivalentes a esas. Esta información financiera histórica debe auditarse.

Si la información financiera auditada se prepara con arreglo a normas nacionales de contabilidad, la información financiera requerida bajo este epígrafe debe incluir por lo menos:

- a) balance;
- b) cuenta de resultados;
- c) declaración que muestre todos los cambios en el neto patrimonial o los cambios en el neto patrimonial que no procedan de operaciones de capital con propietarios y distribuciones a propietarios;
- d) estado de flujos de efectivo;
- e) políticas contables utilizadas y notas explicativas.

La información financiera histórica anual deberá auditarse de manera independiente o informarse sobre si, a efectos del documento de registro, da una opinión verdadera y justa, de conformidad con las normas de auditoría aplicables en un Estado miembro o una norma equivalente.

20.2. *Información financiera pro forma*

En el caso de un cambio bruto significativo, una descripción de cómo la operación podría haber afectado a los activos y pasivos y las ganancias del emisor, en caso de que se hubiera emprendido al inicio del período objeto de la información o en la fecha especificada.

Normalmente, este requisito se satisfará mediante la inclusión de información financiera pro forma.

Esta información financiera pro forma debe presentarse tal como prevé el anexo II e incluir la información indicada en el mismo.

La información financiera pro forma debe ir acompañada de un informe elaborado por contables o auditores independientes.

20.3. *Estados financieros*

Si el emisor prepara estados financieros anuales consolidados y también propios, el documento de registro deberá incluir por lo menos los estados financieros anuales consolidados.

20.4. *Auditoría de la información financiera histórica anual*

20.4.1. Declaración de que se ha auditado la información financiera histórica. Si los informes de auditoría sobre la información financiera histórica han sido rechazados por los auditores legales o si contienen cualificaciones o negaciones, se reproducirán íntegramente el rechazo o las cualificaciones o negaciones, explicando los motivos.

20.4.2. Una indicación de otra información en el documento de registro que haya sido auditada por los auditores.

20.4.3. Cuando los datos financieros del documento de registro no se hayan extraído de los estados financieros auditados del emisor, éste debe declarar la fuente de los datos y declarar que los datos no han sido auditados.

20.5. *Edad de la información financiera más reciente*

20.5.1. El último año de información financiera auditada no puede preceder en más de:

- a) 18 meses a la fecha del documento de registro si el emisor incluye en dicho documento estados financieros intermedios auditados;
- b) 15 meses a la fecha del documento de registro si en dicho documento el emisor incluye estados financieros intermedios no auditados.

20.6. *Información intermedia y demás información financiera*

20.6.1. Si el emisor ha venido publicando información financiera trimestral o semestral desde la fecha de sus últimos estados financieros auditados, éstos deben incluirse en el documento de registro. Si la información financiera trimestral o semestral ha sido revisada o auditada, debe también incluirse el informe de auditoría o de revisión. Si la información financiera trimestral o semestral no ha sido auditada o no se ha revisado, debe declararse este extremo.

20.6.2. Si la fecha del documento de registro es más de nueve meses posterior al fin del último ejercicio auditado, debería contener información financiera intermedia que abarque por lo menos los primeros seis meses del ejercicio y que puede no estar auditada (en cuyo caso debe declararse este extremo).

La información financiera intermedia debe incluir estados comparativos del mismo período del ejercicio anterior, salvo que el requisito de información comparativa del balance pueda satisfacerse presentando el balance final del año.

20.7. *Política de dividendos*

Descripción de la política del emisor sobre el reparto de dividendos y cualquier restricción al respecto.

20.7.1. Importe de los dividendos por acción por cada ejercicio para el período cubierto por la información financiera histórica, ajustada si ha cambiado el número de acciones del emisor, para que así sea comparable.

20.8. *Procedimientos judiciales y de arbitraje*

Información sobre cualquier procedimiento gubernamental, legal o de arbitraje (incluidos los procedimientos que estén pendientes o aquellos que el emisor tenga conocimiento que le afectan), durante un período que cubra por lo menos los 12 meses anteriores, que puedan tener o hayan tenido en el pasado reciente, efectos significativos en el emisor y/o la posición o rentabilidad financiera del grupo, o proporcionar la oportuna declaración negativa.

20.9. *Cambios significativos en la posición financiera o comercial del emisor*

Descripción de todo cambio significativo en la posición financiera o comercial del grupo que se haya producido desde el fin de último período financiero del que se haya publicado información financiera auditada o información financiera intermedia, o proporcionar la oportuna declaración negativa.

21. **INFORMACIÓN ADICIONAL**

21.1. *Capital social*

La siguiente información a partir de la fecha del balance más reciente incluido en la información financiera histórica:

21.1.1. Importe del capital emitido, y para cada clase de capital social:

- a) número de acciones autorizadas;
- b) número de acciones emitidas e íntegramente pagadas y las emitidas pero no pagadas íntegramente;

- c) valor nominal por acción, o que las acciones no tienen ningún valor nominal;

y

- d) una conciliación del número de acciones en circulación al principio y al final del año. Si se paga más del 10 % del capital con activos distintos del efectivo dentro del período cubierto por la información financiera histórica, debe declararse este hecho.

21.1.2. Si hay acciones que no representan capital, se declarará el número y las principales características de esas acciones.

21.1.3. Número, valor contable y valor nominal de las acciones del emisor en poder o en nombre del propio emisor o de sus filiales.

21.1.4. Importe de todo valor convertible, valor canjeable o valor con garantías, indicando las condiciones y los procedimientos que rigen su conversión, canje o suscripción.

21.1.5. Información y condiciones de cualquier derecho de adquisición y/o obligaciones con respecto al capital autorizado pero no emitido o sobre la decisión de aumentar el capital.

21.1.6. Información sobre cualquier capital de cualquier miembro del grupo que esté bajo opción o que se haya acordado condicional o incondicionalmente someter a opción y detalles de esas opciones, incluidas las personas a las que se dirigen esas opciones.

21.1.7. Historial del capital social, resaltando la información sobre cualquier cambio durante el período cubierto por la información financiera histórica.

21.2. *Estatutos y escritura de constitución*

21.2.1. Descripción de los objetivos y fines del emisor y dónde pueden encontrarse en los estatutos y escritura de constitución.

21.2.2. Breve descripción de cualquier disposición de las cláusulas estatutarias o reglamento interno del emisor relativa a los miembros de los órganos administrativo, de gestión y de supervisión.

21.2.3. Descripción de los derechos, preferencias y restricciones relativas a cada clase de las acciones existentes.

21.2.4. Descripción de qué se debe hacer para cambiar los derechos de los tenedores de las acciones, indicando si las condiciones son más significativas que las que requiere la ley.

21.2.5. Descripción de las condiciones que rigen la manera de convocar las juntas generales anuales y las juntas generales extraordinarias de accionistas, incluyendo las condiciones de admisión.

21.2.6. Breve descripción de cualquier disposición de las cláusulas estatutarias o reglamento interno del emisor que tenga por efecto retrasar, aplazar o impedir un cambio en el control del emisor.

21.2.7. Indicación de cualquier disposición de las cláusulas estatutarias o reglamento interno, en su caso, que rija el umbral de propiedad por encima del cual deba revelarse la propiedad del accionista.

21.2.8. Descripción de las condiciones impuestas por las cláusulas estatutarias o reglamento interno que rigen los cambios en el capital, si estas condiciones son más rigurosas que las que requiere la ley.

22. **CONTRATOS IMPORTANTES**

Resumen de cada contrato importante, al margen de los contratos celebrados en el desarrollo corriente de la actividad empresarial, del cual es parte el emisor o cualquier miembro del grupo, celebrado durante los dos años inmediatamente anteriores a la publicación del documento de registro.

Resumen de cualquier otro contrato (que no sea un contrato celebrado en el desarrollo corriente de la actividad empresarial) celebrado por cualquier miembro del grupo que contenga una cláusula en virtud de la cual cualquier miembro del grupo tenga una obligación o un derecho que sean relevantes para el grupo hasta la fecha del documento de registro.

23. INFORMACIÓN DE TERCEROS, DECLARACIONES DE EXPERTOS Y DECLARACIONES DE INTERÉS

- 23.1. Cuando se incluya en el documento de registro una declaración o un informe atribuido a una persona en calidad de experto, proporcionar el nombre de dicha persona, su dirección profesional, sus cualificaciones y, en su caso, cualquier interés importante que tenga en el emisor. Si el informe se presenta a petición del emisor, una declaración a ese efecto de que se incluye dicha declaración o informe, la forma y el contexto en que se incluye, con el consentimiento de la persona que haya autorizado el contenido de esa parte del documento de registro.
- 23.2. En los casos en que la información proceda de un tercero, proporcionar una confirmación de que la información se ha reproducido con exactitud y que, en la medida en que el emisor tiene conocimiento de ello y puede determinar a partir de la información publicada por ese tercero, no se ha omitido ningún hecho que haría la información reproducida inexacta o engañosa. Además, el emisor debe identificar la fuente o fuentes de la información.

24. DOCUMENTOS PRESENTADOS

Declaración de que, en caso necesario, pueden inspeccionarse los siguientes documentos (o copias de los mismos) durante el período de validez del documento de registro:

- a) los estatutos y la escritura de constitución del emisor;
- b) todos los informes, cartas, y otros documentos, información financiera histórica, evaluaciones y declaraciones elaborados por cualquier experto a petición del emisor, que estén incluidos en parte o mencionados en el documento de registro;
- c) la información financiera histórica del emisor o, en el caso de un grupo, la información financiera histórica del emisor y sus filiales para cada uno de los dos ejercicios anteriores a la publicación del documento de registro.

Indicación de dónde pueden examinarse los documentos presentados, por medios físicos o electrónicos.

25. INFORMACIÓN SOBRE CARTERAS

Información relativa a las empresas en las que el emisor posee una proporción del capital que puede tener un efecto significativo en la evaluación de sus propios activos y pasivos, posición financiera o pérdidas y beneficios.

ANEXO II

Módulo de la información financiera pro forma

1. La información pro forma constará de una descripción de la operación, las empresas o entidades implicadas y el período al que haga referencia, y deberá declarar claramente:
 - a) el propósito para el que se ha preparado;
 - b) que se ha preparado solamente a efectos ilustrativos;
 - c) que, debido a su naturaleza, la información financiera pro forma trata de una situación hipotética y, por consiguiente, no representa la posición financiera o los resultados reales de la empresa.
2. Para presentar la información financiera pro forma, podrá incluirse un balance y una cuenta de pérdidas y ganancias, y adjuntar notas explicativas, según las circunstancias.
3. La información financiera pro forma se presentará normalmente en un formato de columnas, integrado por:
 - a) la información histórica no ajustada;
 - b) los ajustes pro forma,y
 - c) la información financiera pro forma resultante en la columna final.

Habrà que declarar las fuentes de la información financiera pro forma y, si procede, se incluirán en el folleto los estados financieros de las empresas o entidades adquiridas.
4. La información pro forma debe prepararse de manera coherente con las políticas contables adoptadas por el emisor en sus últimos estados financieros, y especificará lo siguiente:
 - a) la base sobre la cual se prepara;
 - b) la fuente de cada elemento de información y el ajuste.
5. La información pro forma solamente puede publicarse con respecto a:
 - a) el período financiero actual;
 - b) el período financiero concluido más recientemente,o también
 - c) el período intermedio más reciente durante el cual ha sido publicada o se publica en el mismo documento la información relevante no ajustada.
6. Los ajustes pro forma relacionados con la información financiera pro forma deben ser:
 - a) expuestos y explicados con claridad;
 - b) directamente atribuibles a la operación;
 - c) demostrables fehacientemente.

Además, por lo que se refiere a la declaración pro forma de pérdidas y beneficios o de tesorería, debe identificarse claramente cuáles son las que se espera que tengan un impacto duradero en el emisor y cuáles no.

7. El informe elaborado por los contables o auditores independientes declarará que, en su opinión:
- a) se ha compilado correctamente la información financiera pro forma sobre la base declarada;
 - b) esa base es coherente con las políticas contables del emisor.
-

ANEXO III

Requisitos mínimos de información para la nota sobre las acciones (esquema)**1. PERSONAS RESPONSABLES**

- 1.1. Todas las personas responsables de la información que figura en el folleto y, según el caso, de ciertas partes del mismo, indicando, en este caso, las partes. En caso de personas físicas, incluidos los miembros de los órganos administrativos, de gestión o de supervisión del emisor, indicar el nombre y el cargo de la persona; en caso de personas jurídicas, indicar el nombre y el domicilio social.
- 1.2. Declaración de los responsables del folleto que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable de que así es, la información contenida en el folleto es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido. Según proceda, una declaración de los responsables de determinadas partes del folleto que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable de que así es, la información contenida en la parte del folleto de la que son responsables es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. FACTORES DE RIESGO

Revelación prominente de los factores de riesgo importantes para los valores ofertados y/o admitidos a cotización con el fin de evaluar el riesgo de mercado asociado con estos valores en una sección titulada «factores de riesgo».

3. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL**3.1. Declaración del capital de explotación**

Declaración por el emisor de que, en su opinión, el capital de explotación es suficiente para los actuales requisitos del emisor o, si no lo es, cómo se propone obtener el capital de explotación adicional que necesita.

3.2. Capitalización y endeudamiento

Se proporcionará una declaración de la capitalización y del endeudamiento (distinguiendo entre endeudamiento garantizado y no garantizado, endeudamiento asegurado y sin garantía) a partir de una fecha no anterior a 90 días antes de la fecha del documento. El endeudamiento también incluye el endeudamiento indirecto y contingente.

3.3. Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión/oferta

Descripción de cualquier interés, incluidos los conflictivos, que sea importante para la emisión/oferta, detallando las personas implicadas y la naturaleza del interés.

3.4. Motivos de la oferta y destino de los ingresos.

Motivos de la oferta y, cuando proceda, previsión del importe neto de los ingresos desglosado en cada uno de los principales usos previstos y presentados por orden de prioridad de cada uso. Si el emisor tiene conocimiento de que los ingresos previstos no serán suficientes para financiar todas las aplicaciones propuestas, declarar la cantidad y las fuentes de los fondos adicionales necesarios. Deben darse detalles sobre el uso de los ingresos, en especial cuando se empleen para adquirir activos, al margen del desarrollo corriente de la actividad empresarial, para financiar adquisiciones anunciadas de otras empresas, o para cumplir, reducir o retirar el endeudamiento.

4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE/ADMITIRSE A COTIZACIÓN

- 4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados y/o admitidos a cotización, con el Código ISIN (número internacional de identificación del valor) u otro código de identificación del valor.

- 4.2. Legislación según la cual se han creado los valores.
- 4.3. Indicación de si los valores están en forma registrada o al portador y si los valores están en forma de certificado o de anotación en cuenta. En el último caso, nombre y dirección de la entidad responsable de la custodia de los documentos.
- 4.4. Divisa de la emisión de los valores.
- 4.5. Descripción de los derechos vinculados a los valores, incluida cualquier limitación de esos derechos, y del procedimiento para el ejercicio de los mismos:
 - Derechos de dividendos:
 - fecha o fechas fijas en las que surgen los derechos,
 - plazo después del cual caduca el derecho a los dividendos y una indicación de la persona en cuyo favor actúa la caducidad,
 - restricciones y procedimientos de dividendos para los tenedores no residentes,
 - índice de los dividendos o método para su cálculo, periodicidad y carácter acumulativo o no acumulativo de los pagos.
 - Derechos de voto.
 - Derechos preferentes de compra en las ofertas de suscripción de valores de la misma clase.
 - Derecho de participación en los beneficios del emisor.
 - Derechos de participación en cualquier excedente en caso de liquidación.
 - Disposiciones de amortización.
 - Disposiciones de canje.
- 4.6. En el caso de nuevas emisiones, declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los valores han sido o serán creados o emitidos.
- 4.7. En caso de nuevas emisiones, fecha prevista de emisión de los valores.
- 4.8. Descripción de cualquier restricción sobre la libre transferibilidad de los valores.
- 4.9. Indicación de la existencia de cualquier oferta obligatoria de adquisición y/o normas de retirada y recompra obligatoria en relación con los valores.
- 4.10. Indicación de las ofertas públicas de adquisición por terceros de la participación del emisor, que se hayan producido durante el ejercicio anterior y el actual. Debe declararse el precio o de las condiciones de canje de estas ofertas y su resultado.
- 4.11. Por lo que se refiere al país de origen del emisor y al país o países en los que se está haciendo la oferta o se busca la admisión a cotización:
 - información sobre los impuestos sobre la renta de los valores retenidos en origen,
 - indicación de si el emisor asume la responsabilidad de la retención de impuestos en origen.

5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

- 5.1. *Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y actuación requerida para solicitar la oferta*
 - 5.1.1. Condiciones a las que está sujeta la oferta.

- 5.1.2. Importe total de la emisión/oferta, distinguiendo los valores ofertados para la venta y los ofertados para suscripción; si el importe no es fijo, descripción de los acuerdos y del momento en que se anunciará al público el importe definitivo de la oferta.
- 5.1.3. Plazo, incluida cualquier posible modificación, durante en el que estará abierta la oferta y descripción del proceso de solicitud.
- 5.1.4. Indicación de cuándo, y en qué circunstancias, puede revocarse o suspenderse la oferta y de si la revocación puede producirse una vez iniciada la negociación.
- 5.1.5. Descripción de la posibilidad de reducir suscripciones y la manera de devolver el importe sobrante de la cantidad pagada por los solicitantes.
- 5.1.6. Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud (ya sea en el número de los valores o del importe total por invertir).
- 5.1.7. Indicación del plazo en el cual puede retirarse una solicitud, siempre que se permita que los inversores retiren su suscripción.
- 5.1.8. Método y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos.
- 5.1.9. Descripción completa de la manera y fecha en la que se deben hacer públicos los resultados de la oferta.
- 5.1.10. Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente de compra, la negociabilidad de los derechos de suscripción y el tratamiento de los derechos de suscripción no ejercidos.
- 5.2. *Plan de distribución y asignación*
 - 5.2.1. Las diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los valores. Si la oferta se hace simultáneamente en los mercados de dos o más países y si se ha reservado o se va a reservar un tramo para determinados países, indicar el tramo.
 - 5.2.2. En la medida en que tenga conocimiento de ello el emisor, indicar si los accionistas principales o los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión del emisor se han propuesto suscribir la oferta, o si alguna persona se propone suscribir más del cinco por ciento de la oferta.
 - 5.2.3. Revelación de reasignación:
 - a) División de la oferta en tramos, incluidos los tramos institucionales, al por menor y de empleados del emisor y otros tramos;
 - b) Condiciones en las que puede utilizarse la recuperación, tamaño máximo de esa recuperación y cualquier porcentaje mínimo aplicable a cada tramo;
 - c) Método o métodos de asignación que deben utilizarse para el tramo al por menor y para el de empleados del emisor en caso de suscripción excesiva de estos tramos;
 - d) Descripción de cualquier trato preferente predeterminado que se conceda a ciertas clases de inversores o a ciertos grupos afines (incluidos los amigos y programas de familia) en la asignación, el porcentaje de la oferta reservada a ese trato preferente y los criterios para la inclusión en tales clases o grupos;
 - e) Si el tratamiento de las suscripciones u ofertas de suscripción en la asignación puede determinarse sobre la base de por qué empresa o a través de qué empresa se hacen;
 - f) Objetivo de asignación individual mínima, en su caso, en el tramo al por menor;

- g) Condiciones para el cierre de la oferta así como la fecha más temprana en la que puede cerrarse la oferta;
 - h) Si se admiten las suscripciones múltiples, y cuando no se admiten, cómo se manejan las suscripciones múltiples.
- 5.2.4. Proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad asignada e indicación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse la notificación.
- 5.2.5. Sobreasignación y «green shoe»:
- a) Existencia y tamaño de cualquier mecanismo de sobre-asignación y/o de «green shoe»;
 - b) Período de existencia del mecanismo de sobreasignación y/o de «green shoe»;
 - c) Cualquier condición para el uso del mecanismo de sobreasignación o de «green shoe».
- 5.3. *Precios*
- 5.3.1. Indicación del precio al que se ofertarán los valores. Cuando no se conozca el precio o cuando no exista un mercado establecido y/o líquido para los valores, indicar el método para la determinación del precio de oferta, incluyendo una declaración sobre quién ha establecido los criterios o es formalmente responsable de su determinación. Indicación del importe de todo gasto e impuesto cargados específicamente al suscriptor o comprador.
- 5.3.2. Proceso de revelación del precio de oferta.
- 5.3.3. Si los tenedores de participaciones del emisor tienen derechos preferentes de compra y este derecho está limitado o suprimido, indicar la base del precio de emisión si ésta es dineraria, junto con las razones y los beneficiarios de esa limitación o supresión.
- 5.3.4. En los casos en que haya o pueda haber una disparidad importante entre el precio de oferta pública y el coste real en efectivo para los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión, o altos directivos o personas afiliadas, de los valores adquiridos por ellos en operaciones realizadas durante el último año, o que tengan el derecho a adquirir, debe incluirse una comparación de la contribución pública en la oferta pública propuesta y las contribuciones reales en efectivo de esas personas.
- 5.4. *Colocación y suscripción*
- 5.4.1. Nombre y dirección del coordinador o coordinadores de la oferta global y de determinadas partes de la misma y, en la medida en que tenga conocimiento de ello el emisor o el oferente, de los colocadores en los diversos países donde tiene lugar la oferta.
- 5.4.2. Nombre y dirección de cualquier agente pagador y de los agentes de depósito en cada país.
- 5.4.3. Nombre y dirección de las entidades que acuerdan suscribir la emisión con un compromiso firme, y detalles de las entidades que acuerdan colocar la emisión sin compromiso firme o con un acuerdo de «mejores esfuerzos». Indicación de las características importantes de los acuerdos, incluidas las cuotas. En los casos en que no se suscriba toda la emisión, declaración de la parte no cubierta. Indicación del importe global de la comisión de suscripción y de la comisión de colocación.
- 5.4.4. Cuándo se ha alcanzado o se alcanzará el acuerdo de suscripción.
- 6. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN**
- 6.1. Indicación de si los valores ofertados son o serán objeto de una solicitud de admisión a cotización, con vistas a su distribución en un mercado regulado o en otros mercados equivalentes, indicando los mercados en cuestión. Esta circunstancia debe mencionarse, sin crear la impresión de que se aprobará necesariamente la admisión a cotización. Si se conocen, deben darse las fechas más tempranas en las que los valores se admitirán a cotización.

- 6.2. Todos los mercados regulados o mercados equivalentes en los que, según tenga conocimiento de ello el emisor, se admitan ya a cotización valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse o admitirse a cotización.
- 6.3. Si, simultáneamente o casi simultáneamente con la creación de los valores para los que se busca la admisión en un mercado regulado, se suscriben o se colocan privadamente valores de la misma clase, o si se crean valores de otras clases para colocación pública o privada, deben darse detalles sobre la naturaleza de esas operaciones y del número y las características de los valores a los cuales se refieren.
- 6.4. Detalles de las entidades que tienen un compromiso firme de actuar como intermediarios en la negociación secundaria, aportando liquidez a través de los índices de oferta y demanda y descripción de los principales términos de su compromiso.
- 6.5. Estabilización: en los casos en que un emisor o un accionista vendedor haya concedido una opción de sobreasignación o se propone que puedan realizarse actividades estabilizadoras de precios en relación con una oferta.
 - 6.5.1. El hecho de que pueda realizarse la estabilización, de que no haya ninguna garantía de que se realice y de que pueda detenerse en cualquier momento.
 - 6.5.2. Principio y fin del período durante el cual puede realizarse la estabilización.
 - 6.5.3. Identidad del administrador de estabilización para cada jurisdicción pertinente, a menos que no se conozca en el momento de la publicación.
 - 6.5.4. El hecho de que las operaciones de estabilización puedan dar lugar a un precio de mercado más alto del que habría de otro modo.

7. TENEDORES VENDEDORES DE VALORES

- 7.1. Nombre y dirección profesional de la persona o de la entidad que se ofrece a vender los valores, naturaleza de cualquier cargo u otra relación importante que los vendedores hayan tenido en los últimos tres años con el emisor o con cualquiera de sus antecesores o afiliados.
- 7.2. Número y clase de los valores ofertados por cada uno de los tenedores vendedores de valores.
- 7.3. Acuerdos de bloqueo:
 - Partes implicadas,
 - Contenido y excepciones del acuerdo,
 - Indicación del período de bloqueo.

8. GASTOS DE LA EMISIÓN/OFERTA

- 8.1. Ingresos netos totales y cálculo de los gastos totales de la emisión/oferta.

9. DILUCIÓN

- 9.1. Cantidad y porcentaje de la dilución inmediata resultante de la oferta.
- 9.2. En el caso de una oferta de suscripción a los tenedores actuales, importe y porcentaje de la dilución inmediata si no suscriben la nueva oferta.

10. INFORMACIÓN ADICIONAL

- 10.1. Si en la nota sobre los valores se menciona a los consejeros relacionados con una emisión, una declaración de la capacidad en que han actuado los consejeros.
- 10.2. Indicación de otra información de la nota sobre los valores que haya sido auditada o revisada por los auditores y si los auditores han presentado un informe. Reproducción del informe o, con el permiso de la autoridad competente, un resumen del mismo.

- 10.3. Cuando en la Nota sobre los valores se incluya una declaración o un informe atribuido a una persona en calidad de experto, proporcionar el nombre de esas personas, dirección profesional, cualificaciones e interés importante en el emisor, según proceda. Si el informe se presenta a petición del emisor, una declaración a ese efecto de que se incluye dicha declaración o informe, la forma y el contexto en que se incluye, con el consentimiento de la persona que haya autorizado el contenido de esa parte de la Nota sobre los valores.
 - 10.4. En los casos en que la información proceda de un tercero, proporcionar una confirmación de que la información se ha reproducido con exactitud y que, en la medida en que el emisor tiene conocimiento de ello y puede determinar a partir de la información publicada por ese tercero, no se ha omitido ningún hecho que haría la información reproducida inexacta o engañosa. Además, el emisor debe identificar la fuente o fuentes de la información.
-

ANEXO IV

Requisitos mínimos de revelación para el Documento de registro de obligaciones y derivados (esquema)**(Obligaciones y derivados de denominación individual inferior a 50 000 euros)****1. PERSONAS RESPONSABLES**

- 1.1. Todas las personas responsables de la información que figura en el documento de registro y, según los casos, de ciertas partes del mismo, con, en el último caso, una indicación de las partes. En caso de personas físicas, incluidos los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión del emisor, indicar el nombre y el cargo de la persona; en caso de personas jurídicas, indicar el nombre y el domicilio social.
- 1.2. Declaración de los responsables del documento de registro que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en el documento de registro es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido. En su caso, declaración de los responsables de determinadas partes del documento de registro que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en la parte del documento de registro del que sean responsables es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. AUDITORES DE CUENTAS

- 2.1. Nombre y dirección de los auditores del emisor para el período cubierto por la información financiera histórica (así como su afiliación a un colegio profesional).
- 2.2. Si los auditores han renunciado, han sido apartados de sus funciones o no han sido redesignados durante el período cubierto por la información financiera histórica, deben revelarse los detalles si son importantes.

3. INFORMACIÓN FINANCIERA SELECCIONADA

- 3.1. Información financiera histórica seleccionada relativa al emisor, que se presentará para cada ejercicio durante el período cubierto por la información financiera histórica, y cualquier período financiero intermedio subsiguiente, en la misma divisa que la información financiera.

La información financiera histórica seleccionada debe proporcionar cifras clave que resuman la situación financiera del emisor.

- 3.2. Si se proporciona información financiera seleccionada relativa a períodos intermedios, también se proporcionarán datos comparativos del mismo período del ejercicio anterior, salvo que el requisito para la información comparativa del balance se satisfaga presentando la información del balance final del ejercicio.

4. FACTORES DE RIESGO

Revelación prominente de los factores de riesgo que pueden afectar a la capacidad del emisor de cumplir sus compromisos con los inversores en la sección titulada «factores de riesgo».

5. INFORMACIÓN SOBRE EL EMISOR

- 5.1. *Historial y evolución del emisor*

- 5.1.1. nombre legal y comercial del emisor;

- 5.1.2. lugar de registro del emisor y número de registro;
- 5.1.3. fecha de constitución y período de actividad del emisor, si no son indefinidos;
- 5.1.4. domicilio y personalidad jurídica del emisor, legislación conforme a la cual opera, país de constitución, y dirección y número de teléfono de su domicilio social (o lugar principal de actividad empresarial si es diferente de su domicilio social);
- 5.1.5. todo acontecimiento reciente relativo al emisor que sea importante para evaluar su solvencia.

5.2. *Inversiones*

- 5.2.1. Descripción de las inversiones principales hechas desde la fecha de los últimos estados financieros publicados.
- 5.2.2. Información relativa a las principales inversiones futuras del emisor, en las que sus órganos de gestión hayan llegado ya a compromisos firmes.
- 5.2.3. Información relativa a las fuentes previstas de los fondos necesarios para cumplir los compromisos mencionados en 5.2.2.

6. **DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA**

6.1. *Actividades principales*

- 6.1.1. Descripción de las principales actividades del emisor, declarando las principales categorías de productos vendidos y/o de servicios prestados, y;
- 6.1.2. indicación de cualquier nuevo producto y/o actividades significativos.

6.2. *Mercados principales*

Breve descripción de los mercados principales en los que compite el emisor.

- 6.3. Se divulgará la base de cualquier declaración efectuada por el emisor relativa a su competitividad.

7. **ESTRUCTURA ORGANIZATIVA**

- 7.1. Si el emisor es parte de un grupo, breve descripción del grupo y de la posición del emisor en el mismo.
- 7.2. Si el emisor depende de otras entidades del grupo debe declararse con claridad, junto con la explicación de esa dependencia.

8. **INFORMACIÓN SOBRE TENDENCIAS**

- 8.1. Incluir una declaración de que no ha habido ningún cambio importante en las perspectivas del emisor desde la fecha de sus últimos estados financieros auditados publicados.

En caso de que el emisor no esté en condiciones de hacer tal declaración, debería proporcionar detalles de este cambio adverso importante.

- 8.2. Información sobre cualquier tendencia conocida, incertidumbres, demandas, compromisos o hechos que pudieran razonablemente tener una incidencia importante en las perspectivas del emisor, por lo menos para el actual ejercicio.

9. **PREVISIONES O ESTIMACIONES DE BENEFICIOS**

Si un emisor opta por incluir una previsión o una estimación de beneficios, en el documento de registro deberá figurar la información prevista en los puntos 9.1 y 9.2:

- 9.1. Declaración que enumere los principales supuestos en los que el emisor ha basado su previsión o su estimación.

Los supuestos empleados deben dividirse claramente entre supuestos sobre los factores en los que pueden influir los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión y los supuestos sobre factores que están

exclusivamente fuera de la influencia de los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión; los supuestos serán de fácil comprensión para los inversores, ser específicos y precisos y no estar relacionados con la exactitud general de las estimaciones subyacentes de la previsión.

- 9.2. Debe incluirse un informe elaborado por contables o auditores independientes que declare que, a juicio de esos contables o auditores independientes, la previsión o estimación se ha calculado correctamente sobre la base declarada, y que el fundamento contable utilizado para la previsión o estimación de los beneficios es coherente con las políticas contables del emisor.
- 9.3. La previsión o estimación de los beneficios debe prepararse sobre una base comparable con la información financiera histórica.

10. ÓRGANOS ADMINISTRATIVO, DE GESTIÓN Y DE SUPERVISIÓN

- 10.1. Nombre, dirección profesional y cargo en el emisor de las siguientes personas, indicando las actividades principales desarrolladas fuera del emisor si éstas son importantes con respecto a ese emisor:

- a) miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión;
- b) socios comanditarios, si se trata de una sociedad comanditaria por acciones.

- 10.2. *Conflictos de intereses de los órganos administrativo, de gestión y de supervisión*

Deben declararse con claridad los posibles conflictos de intereses entre los deberes de cualquiera de las personas mencionadas en 10.1 con el emisor y sus intereses privados y/o otros deberes. En caso de que no haya tales conflictos, debe hacerse una declaración a ese efecto.

11. PRÁCTICAS DE GESTIÓN

- 11.1. Detalles relativos al comité de auditoría del emisor (en su caso), incluidos los nombres de los miembros de comité y un resumen de las condiciones en las que actúa.
- 11.2. Declaración de si el emisor cumple el régimen o regímenes de gobernanza corporativa de su país de constitución. En caso de que el emisor no cumpla ese régimen debe incluirse una declaración a ese efecto, así como una explicación de los motivos por los que el emisor no lo cumple.

12. ACCIONISTAS PRINCIPALES

- 12.1. En la medida en que sea del conocimiento del emisor, declarar si el emisor es directa o indirectamente propiedad o está bajo control y quién lo ejerce, y describir el carácter de ese control y las medidas adoptadas para garantizar que no se abusa de ese control.
- 12.2. Descripción de todo acuerdo, conocido del emisor, cuya aplicación pueda en una fecha ulterior dar lugar a un cambio en el control del emisor.

13. INFORMACIÓN FINANCIERA RELATIVA AL ACTIVO Y EL PASIVO DEL EMISOR, POSICIÓN FINANCIERA Y PÉRDIDAS Y BENEFICIOS

- 13.1. *Información financiera histórica*

Información financiera histórica auditada que abarque los 2 últimos ejercicios (o el período más corto en que el emisor haya tenido actividad), y el informe de auditoría correspondiente a cada año. Esta información financiera se preparará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 o, si no es aplicable, con las normas nacionales de contabilidad de un Estado miembro para emisores de la Comunidad. Para emisores de terceros países, la información financiera se preparará de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 o con normas nacionales de contabilidad de un tercer país equivalentes a esas. Si la información financiera no es equivalente las normas mencionadas, se presentará bajo la forma de estados financieros reevaluados.

La información financiera histórica más reciente debe presentarse y prepararse de forma coherente con la que se adoptará en los próximos estados financieros anuales publicados del emisor, teniendo en cuenta las normas y políticas contables, y la legislación aplicable a esos estados financieros anuales.

Si el emisor ha operado en su esfera actual de actividad económica durante menos de un año, la información financiera histórica auditada que cubra ese período debe prepararse de conformidad con las normas aplicables a los estados financieros anuales con arreglo al Reglamento (CE) n° 1606/2002, o, si es no aplicable, con las normas nacionales de contabilidad de un Estado miembro si el emisor es de la Comunidad. Para emisores de terceros países, la información financiera histórica se preparará de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 o con normas nacionales de contabilidad de un tercer país equivalentes a esas. Esta información financiera histórica debe auditarse.

Si la información financiera auditada se prepara con arreglo a normas nacionales de contabilidad, la información financiera requerida bajo este epígrafe debe incluir por lo menos:

- a) balance;
- b) cuenta de resultados;
- c) estado de flujos de efectivo;
- y
- d) políticas contables utilizadas y notas explicativas.

La información financiera histórica anual deberá auditarse de manera independiente o informar de si, a efectos del documento de registro, ofrece una opinión verdadera y justa, de conformidad con las normas de auditoría aplicables en un Estado miembro o una norma equivalente.

13.2. *Estados financieros*

Si el emisor prepara estados financieros anuales consolidados y también propios, el documento de registro deberá incluir por lo menos los estados financieros anuales consolidados.

13.3. *Auditoría de la información financiera histórica anual*

13.3.1. Declaración de que se ha auditado la información financiera histórica. Si los informes de auditoría sobre la información financiera histórica han sido rechazados por los auditores legales o si contienen cualificaciones o negaciones, se reproducirán íntegramente el rechazo o las cualificaciones o negaciones, explicando los motivos.

13.3.2. Indicación de otra información del documento de registro que haya sido auditada por los auditores.

13.3.3. Cuando los datos financieros del documento de registro no se hayan extraído de los estados financieros auditados del emisor, éste debe declarar la fuente de los datos y declarar que los datos no han sido auditados.

13.4. *Edad de la información financiera más reciente*

13.4.1. El último año de información financiera auditada no puede preceder en más de 18 meses a la fecha del documento de registro.

13.5. *Información intermedia y demás información financiera*

13.5.1. Si el emisor ha venido publicando información financiera trimestral o semestral desde la fecha de sus últimos estados financieros auditados, éstos deben incluirse en el documento de registro. Si la información financiera trimestral o semestral ha sido revisada o auditada, debe también incluirse el informe de auditoría o de revisión. Si la información financiera trimestral o semestral no ha sido auditada o no se ha revisado, debe declararse este extremo.

- 13.5.2. Si la fecha del documento de registro es más de nueve meses posterior al fin del último ejercicio auditado, debe contener información financiera intermedia que abarque por lo menos los primeros seis meses del ejercicio. Si la información financiera intermedia no ha sido auditada, debe declararse este extremo.

La información financiera intermedia debe incluir estados comparativos del mismo período del ejercicio anterior, salvo que el requisito de información comparativa del balance pueda satisfacerse presentando el balance final del año.

13.6. *Procedimientos judiciales y de arbitraje*

Información sobre cualquier procedimiento gubernamental, legal o de arbitraje (incluidos los procedimientos que estén pendientes o aquellos que el emisor tenga conocimiento que le afectan), durante un período que cubra por lo menos los 12 meses anteriores, que puedan tener o hayan tenido en el pasado reciente, efectos significativos en el emisor y/o la posición o rentabilidad financiera del grupo, o proporcionar la oportuna declaración negativa.

13.7. *Cambios significativos en la posición financiera o comercial del emisor*

Descripción de todo cambio significativo en la posición financiera o comercial del grupo que se haya producido desde el fin de último período financiero del que se haya publicado información financiera auditada o información financiera intermedia, o proporcionar la oportuna declaración negativa.

14. **INFORMACIÓN ADICIONAL**

14.1. *Capital social*

- 14.1.1. Importe del capital emitido, número y clases de acciones de las que está compuesto con detalles de sus características principales, la parte de capital emitido aún pendiente de pago, indicando el número, o el valor nominal total, y el tipo de las acciones todavía no íntegramente pagadas, desglosado si procede en la medida en que se hayan pagado.

14.2. *Estatutos y escritura de constitución*

- 14.2.1. Registro y número de entrada, si procede, y descripción de los objetivos y fines del emisor y dónde pueden encontrarse en los estatutos y la escritura de constitución.

15. **CONTRATOS IMPORTANTES**

Breve resumen de todos los contratos importantes al margen de la actividad corriente del emisor, que puedan dar lugar para cualquier miembro del grupo a una obligación o un derecho que afecten significativamente a la capacidad del emisor de cumplir su compromiso con los tenedores de valores con respecto los valores emitidos.

16. **INFORMACIÓN DE TERCEROS, DECLARACIONES DE EXPERTOS Y DECLARACIONES DE INTERÉS**

- 16.1. Cuando se incluya en el documento de registro una declaración o un informe atribuido a una persona en calidad de experto, proporcionar el nombre de dicha persona, su dirección profesional, sus cualificaciones y, en su caso, cualquier interés importante que tenga en el emisor. Si el informe se presenta a petición del emisor, una declaración a ese efecto de que se incluye dicha declaración o informe, la forma y el contexto en que se incluye, con el consentimiento de la persona que haya autorizado el contenido de esa parte del documento de registro.

- 16.2. En los casos en que la información proceda de un tercero, proporcionar una confirmación de que la información se ha reproducido con exactitud y que, en la medida en que el emisor tiene conocimiento de ello y puede determinar a partir de la información publicada por ese tercero, no se ha omitido ningún hecho que haría la información reproducida inexacta o engañosa. Además, el emisor debe identificar la fuente o fuentes de la información.

17. **DOCUMENTOS PRESENTADOS**

Declaración de que, en caso necesario, pueden inspeccionarse los siguientes documentos (o copias de los mismos) durante el período de validez del documento de registro:

- a) los estatutos y la escritura de constitución del emisor;

- b) todos los informes, cartas, y otros documentos, información financiera histórica, evaluaciones y declaraciones elaborados por cualquier experto a petición del emisor, que estén incluidos en parte o mencionados en el documento de registro;
- c) la información financiera histórica del emisor o, en el caso de un grupo, la información financiera histórica del emisor y sus filiales para cada uno de los dos ejercicios que preceden la publicación del documento de registro.

Indicación de dónde pueden examinarse los documentos presentados, por medios físicos o electrónicos.

ANEXO V

Requisitos mínimos de revelación para la Nota sobre los valores relacionada con las obligaciones (esquema)**(Obligaciones de denominación individual inferior a 50 000 euros)****1. PERSONAS RESPONSABLES**

- 1.1. Todas las personas responsables de la información que figura en el folleto y, según el caso, de ciertas partes del mismo, indicando, en este caso, las partes. En caso de personas físicas, incluidos los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión del emisor, indicar el nombre y el cargo de la persona; en caso de personas jurídicas, indicar el nombre y el domicilio social.
- 1.2. Declaración de los responsables del folleto que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable de que así es, la información contenida en el folleto es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido. En su caso, declaración de los responsables de determinadas partes del folleto que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable, la información contenida en la parte del folleto de la que son responsables es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. FACTORES DE RIESGO

- 2.1. Revelación prominente de los factores de riesgo importantes para los valores ofertados y/o admitidos a cotización con el fin de evaluar el riesgo de mercado asociado con estos valores en una sección titulada «factores de riesgo».

3. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL

- 3.1. *Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión/oferta*

Descripción de cualquier interés, incluidos los conflictivos, que sea importante para la emisión/oferta, detallando las personas implicadas y la naturaleza del interés.

- 3.2. *Motivos de la oferta y destino de los ingresos*

Motivos de la oferta cuando éstos no obedezcan a la recogida de beneficios o a la cobertura de ciertos riesgos. Cuando proceda, gastos totales previstos de la emisión/oferta y previsión del importe neto de los ingresos. Estos gastos e ingresos deberán estar desglosados, en cada uno de los principales usos previstos y presentados por orden de prioridad de cada uso. Si el emisor tiene conocimiento de que los ingresos previstos no serán suficientes para financiar todas las aplicaciones propuestas, declarar la cantidad y las fuentes de los fondos adicionales necesarios.

4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE/ADMITIRSE A COTIZACIÓN

- 4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados y/o admitidos a cotización, con el Código ISIN (número internacional de identificación del valor) u otro código de identificación del valor.
- 4.2. Legislación según la cual se han creado los valores.
- 4.3. Indicación de si los valores están en forma registrada o al portador y si los valores están en forma de certificado o de anotación en cuenta. En el último caso, nombre y dirección de la entidad responsable de la custodia de los documentos.
- 4.4. Divisa de la emisión de los valores.
- 4.5. Clasificación de los valores ofertados y/o admitidos a cotización, incluyendo resúmenes de cualquier cláusula que afecte a la clasificación o subordine el valor a alguna responsabilidad actual o futura del emisor

- 4.6. Descripción de los derechos vinculados a los valores, incluida cualquier limitación de esos derechos, y del procedimiento para el ejercicio de los mismos.
- 4.7. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos:

- Fecha en que los intereses llegan a ser pagaderos y fechas de vencimiento de los intereses,
- Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.

Cuando el tipo no sea fijo, descripción del subyacente en el que se basa y método empleado para relacionar ambos, indicando dónde puede obtenerse información sobre la trayectoria pasada y futura del subyacente y sobre su volatilidad:

- Descripción de cualquier episodio de distorsión del mercado o de liquidación que afecte al subyacente,
- Normas de ajuste de acontecimientos relativos al subyacente,
- Nombre del agente de cálculo.

Si el valor contiene un componente derivado en el pago de intereses, incluir una explicación clara y coherente que permita comprender a los inversores la medida en que su inversión resulta afectada por el valor del instrumento o instrumentos del subyacente, sobre todo en circunstancias en que los riesgos sean más evidentes.

- 4.8. Fecha de vencimiento y acuerdos para la amortización del préstamo, incluidos los procedimientos de reembolso. En los casos en que se contemple la amortización anticipada, por iniciativa del emisor o del tenedor, debe describirse, estipulando los plazos y condiciones de la amortización.
- 4.9. Indicación del rendimiento. Describese en forma resumida el método de cálculo de este rendimiento.
- 4.10. Representación de los tenedores de obligaciones incluyendo una identificación de la organización que representa a los inversores y las disposiciones que se aplican a esa representación. Indicación del dónde el público puede tener acceso a los contratos relativos a estas formas de representación.
- 4.11. En el caso de nuevas emisiones, declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los valores han sido o serán creados o emitidos.
- 4.12. En caso de nuevas emisiones, fecha prevista de emisión de los valores.
- 4.13. Descripción de cualquier restricción sobre la libre transferibilidad de los valores.
- 4.14. Por lo que se refiere al país de origen o donde tiene su domicilio social el emisor y al país o países en los que se está haciendo la oferta o se busca la admisión a cotización:
- información sobre los impuestos sobre la renta de los valores retenidos en origen,
 - indicación de si el emisor asume la responsabilidad de la retención de impuestos en origen.

5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

- 5.1. *Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y actuación requerida para solicitar la oferta*
- 5.1.1. Condiciones a las que está sujeta la oferta.
- 5.1.2. Importe total de la emisión/oferta; si el importe no es fijo, descripción de los acuerdos y del momento en que se anunciará al público el importe definitivo de la oferta.
- 5.1.3. Plazo, incluida cualquier posible modificación, durante en el que estará abierta la oferta y descripción del proceso de solicitud.

5.1.4. Descripción de la posibilidad de reducir suscripciones y la manera de devolver el importe sobrante de la cantidad pagada por los solicitantes.

5.1.5. Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud, (ya sea en número de valores o el importe total por invertir).

5.1.6. Método y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos.

5.1.7. Descripción completa de la manera y fecha en la que se deben hacer públicos los resultados de la oferta.

5.1.8. Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente de compra, la negociabilidad de los derechos de suscripción y el tratamiento de los derechos de suscripción no ejercidos.

5.2. *Plan de distribución y asignación*

5.2.1. Las diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los valores. Si la oferta se hace simultáneamente en los mercados de dos o más países y si se ha reservado o se va a reservar un tramo para determinados países, indicar el tramo.

5.2.2. Proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad asignada e indicación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse la notificación.

5.3. *Precios*

5.3.1. Indicación del precio previsto al que se ofertarán los valores o el método para determinar el precio y el proceso para su revelación. Indicar el importe de todo gasto e impuesto cargados específicamente al suscriptor o comprador.

5.4. *Colocación y suscripción*

5.4.1. Nombre y dirección del coordinador o coordinadores de la oferta global y de determinadas partes de la misma y, en la medida en que tenga conocimiento de ello el emisor o el oferente, de los colocadores en los diversos países donde tiene lugar la oferta.

5.4.2. Nombre y dirección de cualquier agente pagador y de los agentes de depósito en cada país.

5.4.3. Nombre y dirección de las entidades que acuerdan suscribir la emisión con un compromiso firme, y detalles de las entidades que acuerdan colocar la emisión sin compromiso firme o con un acuerdo de «mejores esfuerzos». Indicación de las características importantes de los acuerdos, incluidas las cuotas. En los casos en que no se suscriba toda la emisión, declaración de la parte no cubierta. Indicación del importe global de la comisión de suscripción y de la comisión de colocación.

5.4.4. Cuándo se ha alcanzado o se alcanzará el acuerdo de suscripción.

6. **ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN**

6.1. Indicación de si los valores ofertados son o serán objeto de una solicitud de admisión a cotización, con vistas a su distribución en un mercado regulado o en otros mercados equivalentes, indicando los mercados en cuestión. Esta circunstancia debe mencionarse, sin crear la impresión de que se aprobará necesariamente la admisión a cotización. Si se conocen, deben darse las fechas más tempranas en las que los valores se admitirán a cotización.

6.2. Todos los mercados regulados o mercados equivalentes en los que, según tenga conocimiento de ello el emisor, se admitan ya a cotización valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse o admitirse a cotización.

6.3. Nombre y dirección de las entidades que tienen un compromiso firme de actuar como intermediarios en la negociación secundaria, aportando liquidez a través de los índices de oferta y demanda y descripción de los principales términos de su compromiso.

7. INFORMACIÓN ADICIONAL

- 7.1. Si en la nota sobre los valores se menciona a los consejeros relacionados con una emisión, una declaración de la capacidad en que han actuado los consejeros.
 - 7.2. Indicación de otra información de la nota sobre los valores que haya sido auditada o revisada por los auditores y si los auditores han presentado un informe. Reproducción del informe o, con el permiso de la autoridad competente, un resumen del mismo.
 - 7.3. Cuando en la Nota sobre los valores se incluya una declaración o un informe atribuido a una persona en calidad de experto, proporcionar el nombre de esas personas, dirección profesional, cualificaciones e interés importante en el emisor, según proceda. Si el informe se presenta a petición del emisor, una declaración a ese efecto de que se incluye la declaración o informe, la forma y el contexto en que está incluido, con el consentimiento de la persona que ha autorizado el contenido de esa parte de la Nota sobre los valores.
 - 7.4. En los casos en que la información proceda de un tercero, proporcionar una confirmación de que la información se ha reproducido con exactitud y que, en la medida en que el emisor tiene conocimiento de ello y puede determinar a partir de la información publicada por ese tercero, no se ha omitido ningún hecho que haría la información reproducida inexacta o engañosa. Además, el emisor debe identificar la fuente o fuentes de la información.
 - 7.5. Grados de solvencia asignados a un emisor o a sus obligaciones a petición o con la cooperación del emisor en el proceso de calificación. Breve explicación del significado de las calificaciones si ha sido publicada previamente por el proveedor de las mismas.
-

ANEXO VI

Requisitos mínimos de revelación para garantías**(Módulo adicional)****1. NATURALEZA DE LA GARANTÍA**

Descripción de cualquier acuerdo que tenga por objeto garantizar que se cumplirá debidamente toda obligación importante con respecto a la emisión, ya sea en forma de garantía, seguridad, Acuerdo «keep well», póliza de seguros monolínea u otro compromiso equivalente (en lo sucesivo denominados genéricamente «garantías» y su proveedor «garante», a efectos prácticos).

Sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, estos acuerdos suponen el compromiso de garantizar la obligación de reembolsar valores de deuda y/o el pago de intereses, y debe describirse cómo el acuerdo asegura que, en principio, se cumplan debidamente los pagos garantizados.

2. ALCANCE DE LA GARANTÍA

Deben revelarse los detalles sobre las condiciones y el alcance de la garantía. Sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, estos detalles deberían cubrir cualquier condición en la aplicación de la garantía en caso de incumplimiento de conformidad con las cláusulas de seguridad y de cualquier seguro monolínea o acuerdo «keep well» entre el emisor y el garante. Deben también revelarse los detalles del poder de veto de cualquier garante en relación con los cambios de los derechos del tenedor de los valores, como es a menudo el caso en el seguro monolínea.

3. INFORMACIÓN QUE DEBE REVELARSE SOBRE EL GARANTE

El garante debe revelar información sobre sí mismo como si fuera el emisor del mismo tipo de valores que es objeto de la garantía.

4. DOCUMENTOS PRESENTADOS.

Indicación de los lugares donde el público puede tener acceso a los contratos importantes y a otros documentos relativos a la garantía.

ANEXO VII

Requisitos mínimos de revelación para el Documento de registro de valores garantizados por activos (esquema)**1. PERSONAS RESPONSABLES**

- 1.1. Todas las personas responsables de la información que figura en el documento de registro y, según los casos, de ciertas partes del mismo, con, en el último caso, una indicación de las partes. En caso de personas físicas, incluidos los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión del emisor, indicar el nombre y el cargo de la persona; en caso de personas jurídicas, indicar el nombre y el domicilio social.
- 1.2. Declaración de los responsables del documento de registro que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable para asegurar que es así, la información contenida en el documento de registro es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido. En su caso, declaración de los responsables de determinadas partes del documento de registro que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en la parte del documento de registro del que sean responsables es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. AUDITORES DE CUENTAS

- 2.1. Nombre y dirección de los auditores del emisor para el período cubierto por la información financiera histórica (así como su afiliación a un colegio profesional pertinente).

3. FACTORES DE RIESGO

- 3.1. El documento revelará de manera prominente en una sección titulada «Factores de riesgo», los factores de riesgo específicos del emisor y de su sector de actividad.

4. INFORMACIÓN SOBRE EL EMISOR

- 4.1. Declaración de si el emisor se ha establecido como vehículo de titulización o como una entidad con el fin de emitir valores garantizados por activos.
- 4.2. Nombre legal y profesional del emisor.
- 4.3. Lugar del registro del emisor y número de registro.
- 4.4. Fecha de constitución y período de actividad del emisor, si no son indefinidos.
- 4.5. Domicilio y personalidad jurídica del emisor, legislación conforme a la cual opera, país de constitución, y dirección y número de teléfono de su domicilio social (o lugar principal de actividad empresarial si es diferente de su domicilio social).
- 4.6. Descripción del importe del capital autorizado y emitido por el emisor y del importe de cualquier capital que se haya acordado emitir, el número y las clases de valores que lo integran.

5. DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA

- 5.1. Breve descripción de las actividades principales del emisor.
- 5.2. Descripción general de las partes del programa de titulización, con información de la propiedad directa o indirecta o del control entre esas partes.

6. ÓRGANOS ADMINISTRATIVO, DE GESTIÓN Y DE SUPERVISIÓN

6.1. Nombre, dirección profesional y cargo en el emisor de las siguientes personas, indicando las actividades principales desarrolladas fuera del emisor si éstas son importantes con respecto a ese emisor:

- a) miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión;
- b) socios comanditarios, si se trata de una sociedad comanditaria por acciones.

7. ACCIONISTAS PRINCIPALES

7.1. En la medida en que tenga conocimiento de ello el emisor, declarar si el emisor es directa o indirectamente propiedad o está bajo control y quién lo ejerce, y describir el carácter de ese control y las medidas adoptadas para garantizar que no se abusa de ese control.

8. INFORMACIÓN FINANCIERA REFERENTE A LOS ACTIVOS Y A LAS RESPONSABILIDADES DEL EMISOR, POSICIÓN FINANCIERA Y BENEFICIOS Y PÉRDIDAS

8.1. Cuando, desde la fecha de constitución o de establecimiento, un emisor no haya iniciado operaciones y no se haya realizado ningún estado financiero hasta la fecha del documento de registro, debe proporcionarse una declaración a ese efecto en el documento de registro.

8.2. *Información financiera histórica*

Cuando, desde la fecha de constitución o de establecimiento, un emisor haya iniciado operaciones y se hayan realizado estados financieros, el documento de registro deberá contener información financiera histórica auditada que cubra los últimos 2 ejercicios (o el período más corto en que el emisor haya estado operando) y el informe de auditoría correspondiente a cada año. Esta información financiera se preparará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 o, si no es aplicable, con las normas nacionales de contabilidad de un Estado miembro para emisores de la Comunidad. Para emisores de terceros países, la información financiera se preparará de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 o con normas nacionales de contabilidad de un tercer país equivalentes a esas. Si la información financiera no es equivalente las normas mencionadas, se presentará bajo la forma de estados financieros reevaluados.

La información financiera histórica más reciente debe presentarse y prepararse de forma coherente con la que se adoptará en los próximos estados financieros anuales publicados del emisor, teniendo en cuenta las normas y políticas contables, y la legislación aplicable a esos estados financieros anuales.

Si el emisor ha operado en su esfera actual de actividad económica durante menos de un año, la información financiera histórica auditada que cubra ese período debe prepararse de conformidad con las normas aplicables a los estados financieros anuales con arreglo al Reglamento (CE) n° 1606/2002, o, si es no aplicable, con las normas nacionales de contabilidad de un Estado miembro si el emisor es de la Comunidad. Para emisores de terceros países, la información financiera histórica se preparará de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 o con normas nacionales de contabilidad de un tercer país equivalentes a esas. Esta información financiera histórica debe auditarse.

Si la información financiera auditada se prepara con arreglo a normas nacionales de contabilidad, la información financiera requerida bajo este epígrafe debe incluir por lo menos:

- a) balance;
- b) cuenta de resultados;
- c) políticas contables utilizadas y demás notas explicativas.

La información financiera histórica anual deberá auditarse de manera independiente o informarse sobre si, a efectos del documento de registro, da una opinión verdadera y justa, de conformidad con las normas de auditoría aplicables en un Estado miembro o una norma equivalente.

- 8.2.bis *Este apartado puede utilizarse solamente para emisiones de valores garantizados por activos que tengan una denominación individual igual o superior a 50 000 euros.*

Cuando, desde la fecha de constitución o de establecimiento, un emisor haya iniciado operaciones y se hayan realizado estados financieros, el documento de registro deberá contener información financiera histórica auditada que cubra los últimos 2 ejercicios (o el período más corto en que el emisor haya estado operando) y el informe de auditoría correspondiente a cada año. Esta información financiera se preparará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 o, si no es aplicable, con las normas nacionales de contabilidad de un Estado miembro para emisores de la Comunidad. Para emisores de terceros países, la información financiera se preparará de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 o con normas nacionales de contabilidad de un tercer país equivalentes a esas. De lo contrario, se incluirá la siguiente información en el documento de registro:

- a) declaración prominente de que la información financiera incluida en el documento de registro no se ha elaborado de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 y de que podrían existir diferencias importantes en la información financiera si se hubiera aplicado a la información financiera histórica el Reglamento (CE) n° 1606/2002;
- b) inmediatamente tras la información financiera histórica una descripción narrativa de las diferencias entre las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 y los principios contables adoptados por el emisor al elaborar sus estados financieros anuales.

La información financiera histórica más reciente debe presentarse y prepararse de forma coherente con la que se adoptará en los próximos estados financieros anuales publicados del emisor, teniendo en cuenta las normas y políticas contables, y la legislación aplicable a esos estados financieros anuales.

Si la información financiera auditada se prepara con arreglo a normas nacionales de contabilidad, la información financiera requerida bajo este epígrafe debe incluir por lo menos:

- a) balance;
- b) cuenta de resultados;
- c) políticas contables utilizadas y demás notas explicativas.

La información financiera histórica anual deberá auditarse de manera independiente o informarse sobre si, a efectos del documento de registro, da una opinión verdadera y justa, de conformidad con las normas de auditoría aplicables en un Estado miembro o una norma equivalente. De lo contrario, se incluirá la siguiente información en el documento de registro:

- a) declaración prominente que revele qué normas de auditoría se han aplicado;
- b) explicación de cualquier discrepancia significativa con respecto a las normas internacionales de auditoría.

8.3. *Procedimientos judiciales y de arbitraje*

Información sobre cualquier procedimiento gubernamental, judicial o de arbitraje (incluidos los procedimientos que estén pendientes o aquellos que el emisor tenga conocimiento que le afectan), durante un período que cubra por lo menos los 12 meses anteriores, que puedan tener o hayan tenido en el pasado reciente, efectos significativos en el emisor y/o la posición o rentabilidad financiera del grupo, o proporcionar la oportuna declaración negativa.

8.4. *Cambio adverso importante en la posición financiera del emisor*

Cuando un emisor haya preparado estados financieros, debe incluir una declaración de que no ha habido ningún cambio adverso importante en la posición o las perspectivas financieras del emisor desde la fecha de sus últimos estados financieros auditados publicados. En los casos en que se haya producido un cambio adverso importante, debe revelarse en el documento de registro.

9. INFORMACIÓN DE TERCEROS, DECLARACIONES DE EXPERTOS Y DECLARACIONES DE INTERÉS

- 9.1. Cuando se incluya en el documento de registro una declaración o un informe atribuido a una persona en calidad de experto, proporcionar el nombre de dicha persona, su dirección profesional, sus cualificaciones y, en su caso, cualquier interés importante que tenga en el emisor. Si el informe se presenta a petición del emisor, una declaración a ese efecto de que se incluye dicha declaración o informe, la forma y el contexto en que se incluye, con el consentimiento de la persona que haya autorizado el contenido de esa parte del documento de registro.
- 9.2. En los casos en que la información proceda de un tercero, proporcionar una confirmación de que la información se ha reproducido con exactitud y que, en la medida en que el emisor tiene conocimiento de ello y puede determinar a partir de la información publicada por ese tercero, no se ha omitido ningún hecho que haría la información reproducida inexacta o engañosa. Además, el emisor debe identificar la fuente o fuentes de la información.

10. DOCUMENTOS PRESENTADOS

- 10.1. Declaración de que, en caso necesario, pueden inspeccionarse los siguientes documentos (o copias de los mismos) durante el período de validez del documento de registro:
- a) los estatutos y la escritura de constitución del emisor;
 - b) todos los informes, cartas, y otros documentos, información financiera histórica, evaluaciones y declaraciones elaborados por cualquier experto a petición del emisor, que estén incluidos en parte o mencionados en el documento de registro;
 - c) la información financiera histórica del emisor o, en el caso de un grupo, la información financiera histórica del emisor y sus filiales para cada uno de los dos ejercicios que preceden la publicación del documento de registro.

Indicación de dónde pueden examinarse los documentos presentados, por medios físicos o electrónicos.

ANEXO VIII

Requisitos mínimos de revelación para el Módulo adicional de valores garantizados por activos**1. VALORES**

1.1. Denominación mínima de una emisión.

1.2. En los casos en que se revele información sobre una empresa/deudor que no participa en la emisión, proporcionar una confirmación de que la información relativa a esa empresa/deudor se ha reproducido exactamente de la información publicada por la empresa/deudor. En la medida en que el emisor tiene conocimiento de ello y puede determinar a partir de la información publicada por esa empresa/deudor, no se ha omitido ningún hecho que haría la información reproducida inexacta o engañosa.

Además, identificar la fuente o fuentes de información de la nota sobre los valores que se ha reproducido de la información publicada por una empresa/deudor.

2. ACTIVOS SUBYACENTES

2.1. Confirmación de que los activos titulizados que garantizan la emisión tienen características que demuestran la capacidad de producir fondos para cumplir cualquier pago debido y pagadero sobre los valores.

2.2. Por lo que se refiere a un grupo de activos discretos que garantizan la emisión:

2.2.1. Jurisdicción legal por la que se rige el grupo de activos:

2.2.2. a) en el caso de un pequeño número de deudores fácilmente identificables, debe darse una descripción general de cada deudor;

b) En todos los demás casos, debe darse una descripción de: las características generales de los deudores; y del entorno económico, así como datos estadísticos globales referidos a los activos titulizados.

2.2.3. La naturaleza legal de los activos.

2.2.4. La fecha o fechas de vencimiento o expiración de los activos.

2.2.5. El importe de los activos.

2.2.6. la *ratio* del principal del préstamo o el nivel de garantía.

2.2.7. El método de creación de los activos, y para préstamos y acuerdos de crédito, los principales criterios de préstamo y una indicación de cualquier préstamo que no cumpla esos criterios, y el derecho u obligación de hacer otros anticipos.

2.2.8. Una indicación de representaciones y garantías significativas dados al emisor en relación con los activos.

2.2.9. Cualquier derecho a sustituir los activos y una descripción del modo de sustitución y del tipo de activos que pueden sustituirse así; si hay alguna capacidad de sustituir activos con una clase o calidad de activos distinta, una declaración a ese efecto, así como una descripción del impacto de la sustitución.

2.2.10. Una descripción de cualquier póliza de seguros pertinente relativa a los activos. Debería revelarse cualquier concentración con un asegurador si es importante para la operación.

2.2.11. En los casos en que los activos comprendan obligaciones de cinco o menos deudores que sean personas jurídicas, o si un deudor representa el 20 % o más de los activos, o si un deudor supone una parte sustancial de los activos, en la medida en que el emisor tenga conocimiento de ello y/o pueda determinarlo a partir de la información publicada por el deudor o deudores, deberá indicar cualquiera de los siguientes extremos:

a) información relativa a cada deudor como si fuera un emisor que preparara un documento de registro para obligaciones y valores derivados con una denominación individual por unidad de al menos 50 000 euros;

- b) si un deudor o un garante tiene valores ya admitidos a cotización en un mercado regulado o equivalente o las obligaciones están garantizadas por una entidad admitida a cotización en un mercado regulado o equivalente, el nombre, la dirección, el país de constitución, la naturaleza de la actividad empresarial y el nombre del mercado en que están admitidos sus valores.
- 2.2.12. Si existe una relación que es importante para la emisión, entre el emisor, el garante y el deudor, deben aportarse los detalles de los términos principales de esa relación.
- 2.2.13. En los casos en que los activos comprendan obligaciones que no se negocian en un mercado regulado o equivalente, debe proporcionarse una descripción de las condiciones principales de las obligaciones.
- 2.2.14. En los casos en que los activos comprendan valores participativos que estén admitidos a cotización en un mercado regulado o equivalente, deberá indicarse lo siguiente:
- a) descripción de los valores;
 - b) descripción del mercado en el cual se negocian, incluida su fecha de establecimiento, cómo se publica la información sobre los precios, una indicación del volumen diario de operaciones, información sobre la posición del mercado en el país y el nombre de la autoridad reguladora del mercado;
 - c) frecuencia con que se publican los precios de los valores en cuestión.
- 2.2.15. En los casos en que más del diez (10) por ciento de los activos corresponda a valores participativos que no se negocian en un mercado regulado o equivalente, una descripción de esos valores e información equivalente a la contenida en el esquema del documento del registro de acciones con respecto a cada emisor de esos valores.
- 2.2.16. En los casos en que una parte importante de los activos esté asegurada o garantizada por bienes inmuebles, un informe de evaluación de la propiedad que establezca la valoración de la propiedad y los flujos de tesorería/ingresos.
- No se exigirá el cumplimiento de este apartado si la emisión es de valores garantizados por préstamos hipotecarios con la propiedad como garantía, cuando no haya habido ninguna valoración de la propiedad específica de la emisión, y se declare claramente que las citadas valoraciones son las de la fecha original de creación del préstamo hipotecario inicial.
- 2.3. Por lo que se refiere a un grupo de activos activamente gestionado que garantice la emisión:
- 2.3.1. información equivalente a la contenida en 2.1 y 2.2 para permitir una evaluación del tipo, calidad, suficiencia y liquidez de los tipos de activos de la cartera que garantizarán la emisión;
 - 2.3.2. parámetros dentro de los cuales pueden hacerse las inversiones, nombre y descripción de la entidad responsable de la gestión, incluida una descripción de las cualificaciones y de la experiencia de esa entidad, resumen de las disposiciones relativas a la terminación de la designación de tal entidad y de la designación de una entidad alternativa de gestión, y descripción de la relación de esa entidad con otras partes en la emisión.
- 2.4. En los casos en que un emisor proponga emitir nuevos valores garantizados por los mismos activos, declaración prominente a ese efecto y, a menos que esos nuevos valores sean fungibles o estén subordinados a esas clases de deuda existente, descripción de cómo se informará a los tenedores de esa clase.

3. ESTRUCTURA Y TESORERÍA

- 3.1. Descripción de la estructura de la operación, incluyendo, en caso necesario, un diagrama.
- 3.2. Descripción de las entidades que participan en la emisión y descripción de las funciones que deben ejercer.

- 3.3. Descripción del método y de la fecha de la venta, transferencia, novación o asignación de los activos o de cualquier derecho y/u obligación en los activos al emisor o, en su caso, de la manera y el plazo en que los ingresos de la emisión serán invertidos íntegramente por el emisor.
- 3.4. Explicación del flujo de fondos, incluyendo:
 - 3.4.1. cómo la tesorería de los activos cumplirá los requisitos del emisor con los tenedores de los valores, incluidas, en su caso, un cuadro del servicio financiero y una descripción de los supuestos empleados en el desarrollo del cuadro;
 - 3.4.2. información sobre todo incremento de crédito, una indicación de si pueden producirse déficits importantes de liquidez y la disponibilidad de cualquier apoyo de liquidez, indicando las disposiciones previstas para cubrir los riesgos de déficit de intereses/principal;
 - 3.4.3. sin perjuicio del punto 3.4.2, detalles de cualquier financiación de deuda subordinada;
 - 3.4.4. indicación de cualquier parámetro de inversión para la inversión de excedentes temporales de liquidez y descripción de las partes responsables de tal inversión;
 - 3.4.5. cómo se perciben los pagos relativos a los activos;
 - 3.4.6. orden de prioridad de los pagos efectuados por el emisor a los tenedores de la clase de valores en cuestión;
 - 3.4.7. detalles de otros acuerdos de los que dependen los pagos de intereses y del principal a los inversores;
- 3.5. nombre, dirección y actividades económicas significativas de los autores de los activos titulizados.
- 3.6. En los casos en que el rendimiento, y/o el reembolso del valor esté relacionado con el rendimiento o crédito de otros activos que no son activos del emisor, son necesarios los elementos contemplados en 2.2 y 2.3:
- 3.7. nombre, dirección y actividades económicas significativas del administrador, agente de cálculo o equivalente, así como un resumen de las responsabilidades del administrador o agentes de cálculo, su relación con el autor o el creador de los activos y un resumen de las disposiciones relativas a la terminación de la designación del administrador/agente de cálculo y del nombramiento de otro administrador/agente de cálculo;
- 3.8. nombre y dirección y una breve descripción de:
 - a) cualquier contrapartida de intercambio y cualquier proveedor de otras formas materiales de aumento de crédito/liquidez;
 - b) los bancos con los cuales se llevan las cuentas principales de la operación.

4. INFORMACIÓN POSTEMISIÓN

- 4.1. Indicación en el folleto de si se propone proporcionar información post-emisión relativa a valores que deben admitirse a cotización y sobre el rendimiento de la garantía subyacente. En los casos en que el emisor haya indicado que se propone facilitar esa información, deberá especificarse en el folleto qué información facilitará, dónde puede obtenerse, y la frecuencia con la que se facilitará.
-

ANEXO IX

Requisitos mínimos de revelación para el documento de registro de valores de deuda y derivados (esquema)**(Obligaciones y derivados de denominación individual inferior a 50 000 euros)****1. PERSONAS RESPONSABLES**

- 1.1. Todas las personas responsables de la información que figura en el documento de registro y, según los casos, de ciertas partes del mismo, con, en el último caso, una indicación de las partes. En caso de personas físicas, incluidos los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión del emisor, indicar el nombre y el cargo de la persona; en caso de personas jurídicas, indicar el nombre y el domicilio social.
- 1.2. Declaración de los responsables del documento de registro que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en el documento de registro es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido. En su caso, declaración de los responsables de determinadas partes del documento de registro que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en la parte del documento de registro del que sean responsables es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. AUDITORES DE CUENTAS

- 2.1. Nombre y dirección de los auditores del emisor para el período cubierto por la información financiera histórica (así como su afiliación a un colegio profesional).
- 2.2. Si los auditores han renunciado, han sido apartados de sus funciones o no han sido redesignados durante el período cubierto por la información financiera histórica, deben revelarse los detalles si son importantes.

3. FACTORES DE RIESGO

- 3.1. Revelación prominente de los factores de riesgo que pueden afectar a la capacidad del emisor de cumplir sus compromisos con los inversores en la sección titulada «factores de riesgo».

4. INFORMACIÓN SOBRE EL EMISOR**4.1. *Historial y evolución del emisor***

- 4.1.1. nombre legal y comercial del emisor;
- 4.1.2. lugar de registro del emisor y número de registro;
- 4.1.3. fecha de constitución y período de actividad del emisor, si no son indefinidos;
- 4.1.4. domicilio y personalidad jurídica del emisor, legislación conforme a la cual opera, país de constitución, y dirección y número de teléfono de su domicilio social (o lugar principal de actividad empresarial si es diferente de su domicilio social);
- 4.1.5. todo acontecimiento reciente relativo al emisor que sea importante para evaluar su solvencia.

5. DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA**5.1. Actividades principales**

5.1.1. Breve descripción de las principales actividades del emisor, declarando las principales categorías de productos vendidos y/o servicios prestados.

5.1.2. Se revelará la base para cualquier declaración en el documento de registro hecha por el emisor relativa a su competitividad.

6. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

6.1. Si el emisor es parte de un grupo, breve descripción del grupo y de la posición del emisor en el mismo.

6.2. Si el emisor depende de otras entidades del grupo debe declararse con claridad, junto con la explicación de esa dependencia.

7. INFORMACIÓN SOBRE TENDENCIAS

7.1. Incluir una declaración de que no ha habido ningún cambio importante en las perspectivas del emisor desde la fecha de sus últimos estados financieros auditados publicados.

En caso de que el emisor no esté en condiciones de hacer tal declaración, debería proporcionar detalles de este cambio adverso importante.

8. PREVISIONES O ESTIMACIONES DE BENEFICIOS

Si un emisor opta por incluir una previsión o una estimación de beneficios, el documento de registro deberá contener los siguientes elementos de información 8.1 y 8.2.

8.1. Declaración que enumere los principales supuestos en los que el emisor ha basado su previsión o su estimación.

Los supuestos empleados deben dividirse claramente entre supuestos sobre los factores en los que pueden influir los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión y los supuestos sobre factores que están exclusivamente fuera de la influencia de los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión; deben ser de fácil comprensión para los inversores; deben ser específicos y exactos; y no referirse a la exactitud general de las estimaciones que constituyen la base de la previsión.

8.2. Cualquier pronóstico de beneficios incluido en el documento de registro irá acompañado de una declaración que confirme que dicha previsión ha sido preparada correctamente sobre la base declarada y que la base contable es coherente con las políticas contables del emisor.

8.3. La previsión o estimación de los beneficios debe prepararse sobre una base comparable con la información financiera histórica.

9. ÓRGANOS ADMINISTRATIVO, DE GESTIÓN Y DE SUPERVISIÓN

9.1. Nombre, dirección profesional y cargo en el emisor de las siguientes personas, indicando las actividades principales desarrolladas fuera del emisor si éstas son importantes con respecto a ese emisor:

- a) miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión;
- b) socios comanditarios, si se trata de una sociedad comanditaria por acciones.

9.2. *Conflictos de intereses de los órganos administrativo, de gestión y de supervisión*

Deben declararse con claridad los posibles conflictos de intereses entre los deberes de cualquiera de las personas mencionadas en el punto 9.1 con el emisor y sus intereses privados y/o otros deberes. En caso de que no haya tales conflictos, debe hacerse una declaración a ese efecto.

10. ACCIONISTAS PRINCIPALES

- 10.1. En la medida en que sea del conocimiento del emisor, declarar si el emisor es directa o indirectamente propiedad o está bajo control y quién lo ejerce, y describir el carácter de ese control y las medidas adoptadas para garantizar que no se abusa de ese control.
- 10.2. Descripción de todo acuerdo, conocido del emisor, cuya aplicación pueda en una fecha ulterior dar lugar a un cambio en el control del emisor.

11. INFORMACIÓN FINANCIERA RELATIVA AL ACTIVO Y EL PASIVO DEL EMISOR, POSICIÓN FINANCIERA Y PÉRDIDAS Y BENEFICIOS**11.1. Información financiera histórica**

Información financiera histórica auditada que abarque los 2 últimos ejercicios (o el período más corto en que el emisor haya tenido actividad), y el informe de auditoría correspondiente a cada año. Esta información financiera se preparará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 o, si no es aplicable, con las normas nacionales de contabilidad de un Estado miembro para emisores de la Comunidad. Para emisores de terceros países, la información financiera se preparará de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 o con normas nacionales de contabilidad de un tercer país equivalentes a esas. De lo contrario, se incluirá la siguiente información en el documento de registro:

- a) declaración prominente de que la información financiera incluida en el documento de registro no se ha elaborado de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 y de que podrían existir diferencias importantes en la información financiera si se hubiera aplicado a la información financiera histórica el Reglamento (CE) n° 1606/2002;
- b) inmediatamente tras la información financiera histórica una descripción narrativa de las diferencias entre las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 y los principios contables adoptados por el emisor al elaborar sus estados financieros anuales.

La información financiera histórica más reciente debe presentarse y prepararse de forma coherente con la que se adoptará en los próximos estados financieros anuales publicados del emisor, teniendo en cuenta las normas y políticas contables, y la legislación aplicable a esos estados financieros anuales.

Si la información financiera auditada se prepara con arreglo a normas nacionales de contabilidad, la información financiera requerida bajo este epígrafe debe incluir por lo menos:

- a) balance;
- b) cuenta de resultados;
- c) políticas contables utilizadas y demás notas explicativas.

La información financiera histórica anual deberá auditarse de manera independiente o informarse sobre si, a efectos del documento de registro, da una opinión verdadera y justa, de conformidad con las normas de auditoría aplicables en un Estado miembro o una norma equivalente. De lo contrario, se incluirá la siguiente información en el documento de registro:

- a) declaración prominente que revele qué normas de auditoría se han aplicado;
- b) explicación de cualquier discrepancia significativa con respecto a las normas internacionales de auditoría.

11.2. *Estados financieros*

Si el emisor prepara estados financieros anuales consolidados y también propios, el documento de registro deberá incluir por lo menos los estados financieros anuales consolidados.

11.3. *Auditoría de la información financiera histórica anual*

11.3.1. Declaración de que se ha auditado la información financiera histórica. Si los informes de auditoría sobre la información financiera histórica han sido rechazados por los auditores legales o si contienen cualificaciones o negaciones, se reproducirán íntegramente el rechazo o las cualificaciones o negaciones, explicando los motivos.

11.3.2. Indicación de otra información del documento de registro que haya sido auditada por los auditores.

11.3.3. Cuando los datos financieros del documento de registro no se hayan extraído de los estados financieros auditados del emisor, éste debe declarar la fuente de los datos y declarar que los datos no han sido auditados.

11.4. *Edad de la información financiera más reciente*

11.4.1. El último año de información financiera auditada no puede preceder en más de 18 meses a la fecha del documento de registro.

11.5. *Procedimientos judiciales y de arbitraje*

Información sobre cualquier procedimiento gubernamental, judicial o de arbitraje (incluidos los procedimientos que estén pendientes o aquellos que el emisor tenga conocimiento que le afectan), durante un período que cubra por lo menos los 12 meses anteriores, que puedan tener o hayan tenido en el pasado reciente, efectos significativos en el emisor y/o la posición o rentabilidad financiera del grupo, o proporcionar la oportuna declaración negativa.

11.6. *Cambios significativos en la posición financiera o comercial del emisor*

Descripción de todo cambio significativo en la posición financiera o comercial del grupo que se haya producido desde el fin de último período financiero del que se haya publicado información financiera auditada o información financiera intermedia, o proporcionar la oportuna declaración negativa.

12. **CONTRATOS IMPORTANTES**

Breve resumen de todos los contratos importantes al margen de la actividad corriente del emisor, que puedan dar lugar para cualquier miembro del grupo a una obligación o un derecho que afecten significativamente a la capacidad del emisor de cumplir su compromiso con los tenedores de valores con respecto los valores emitidos.

13. **INFORMACIÓN DE TERCEROS, DECLARACIONES DE EXPERTOS Y DECLARACIONES DE INTERÉS**

13.1. Cuando se incluya en el documento de registro una declaración o un informe atribuido a una persona en calidad de experto, proporcionar el nombre de dicha persona, su dirección profesional, sus cualificaciones y, en su caso, cualquier interés importante que tenga en el emisor. Si el informe se presenta a petición del emisor, una declaración a ese efecto de que se incluye dicha declaración o informe, la forma y el contexto en que se incluye, con el consentimiento de la persona que haya autorizado el contenido de esa parte del documento de registro.

13.2. *Información de terceros*

En los casos en que la información proceda de un tercero, proporcionar una confirmación de que la información se ha reproducido con exactitud y que, en la medida en que el emisor tiene conocimiento de ello y puede determinar a partir de la información publicada por ese tercero, no se ha omitido ningún hecho que haría la información reproducida inexacta o engañosa; además, el emisor debe identificar la fuente o fuentes de la información.

14. DOCUMENTOS PRESENTADOS

Declaración de que, en caso necesario, pueden inspeccionarse los siguientes documentos (o copias de los mismos) durante el período de validez del documento de registro:

- a) los estatutos y la escritura de constitución del emisor;
- b) todos los informes, cartas, y otros documentos, información financiera histórica, evaluaciones y declaraciones elaborados por cualquier experto a petición del emisor, que estén incluidos en parte o mencionados en el documento de registro;
- c) la información financiera histórica del emisor o, en el caso de un grupo, la información financiera histórica del emisor y sus filiales para cada uno de los dos ejercicios que preceden la publicación del documento de registro.

Indicación de dónde pueden examinarse los documentos presentados, por medios físicos o electrónicos.

ANEXO X

**Requisitos mínimos de revelación para los recibos de depósito de acciones
(esquema)****INFORMACIÓN SOBRE EL EMISOR DE LAS ACCIONES SUBYACENTES****1. PERSONAS RESPONSABLES**

- 1.1. Todas las personas responsables de la información que figura en el folleto y, según el caso, de ciertas partes del mismo, indicando, en este caso, las partes. En caso de personas físicas, incluidos los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión del emisor, indicar el nombre y el cargo de la persona; en caso de personas jurídicas, indicar el nombre y el domicilio social.
- 1.2. Declaración de los responsables del folleto que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable de que así es, la información contenida en el folleto es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido. Según proceda, una declaración de los responsables de determinadas partes del folleto que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable de que así es, la información contenida en la parte del folleto de la que son responsables es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. AUDITORES DE CUENTAS

- 2.1. Nombre y dirección de los auditores del emisor para el período cubierto por la información financiera histórica (así como su afiliación a un colegio profesional).
- 2.2. Si los auditores han renunciado, han sido apartados de sus funciones o no han sido redesignados durante el período cubierto por la información financiera histórica, deben revelarse los detalles si son importantes.

3. INFORMACIÓN FINANCIERA SELECCIONADA

- 3.1. Información financiera histórica seleccionada relativa al emisor, que se presentará para cada ejercicio durante el período cubierto por la información financiera histórica, y cualquier período financiero intermedio subsiguiente, en la misma divisa que la información financiera.

La información financiera histórica seleccionada debe proporcionar las cifras clave que resumen la situación financiera del emisor.

- 3.2. Si se proporciona información financiera seleccionada relativa a períodos intermedios, también se proporcionarán datos comparativos del mismo período del ejercicio anterior, salvo que el requisito para la información comparativa del balance se satisfaga presentando la información del balance final del ejercicio.

4. FACTORES DE RIESGO

Se revelarán de manera prominente en una sección titulada «Factores de riesgo», los factores de riesgo específicos del emisor y de su sector de actividad.

5. INFORMACIÓN SOBRE EL EMISOR**5.1. *Historial y evolución del emisor***

- 5.1.1. nombre legal y comercial del emisor;
- 5.1.2. lugar de registro del emisor y número de registro;
- 5.1.3. fecha de constitución y período de actividad del emisor, si no son indefinidos;

5.1.4. domicilio y personalidad jurídica del emisor, legislación conforme a la cual opera, país de constitución, y dirección y número de teléfono de su domicilio social (o lugar principal de actividad empresarial si es diferente de su domicilio social);

5.1.5. acontecimientos importantes en el desarrollo de la actividad del emisor.

5.2. *Inversiones*

5.2.1. Descripción, (incluido el importe) de las inversiones principales del emisor por cada ejercicio presupuestario para el período cubierto por la información financiera histórica hasta la fecha del folleto;

5.2.2. Descripción de las inversiones principales del emisor actualmente en curso, incluida la distribución de estas inversiones geográficamente (nacionales y en el extranjero) y el método de financiación (interno o externo);

5.2.3. Información sobre las principales inversiones futuras del emisor sobre las cuales sus órganos de gestión hayan adoptado ya compromisos firmes.

6. **DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA**

6.1. *Actividades principales*

6.1.1. Descripción y factores clave relativos al carácter de las operaciones del emisor y de sus principales actividades, declarando las principales categorías de productos vendidos y/o servicios prestados en cada ejercicio durante el período cubierto por la información financiera histórica;

6.1.2. Indicación de todo nuevo producto y/o servicio significativos que se hayan presentado y, en la medida en que se haya divulgado públicamente su desarrollo, dar la fase en que se encuentra.

6.2. *Mercados principales*

Descripción de los mercados principales en que el emisor compite, incluido un desglose de los ingresos totales por categoría de actividad y mercado geográfico para cada ejercicio durante el período cubierto por la información financiera histórica.

6.3. Cuando la información dada de conformidad con los puntos 6.1 y 6.2 se haya visto influenciada por factores excepcionales, debe mencionarse este hecho.

6.4. Si es importante para la actividad empresarial o para la rentabilidad del emisor, revelar información sucinta relativa al grado de dependencia del emisor de patentes o licencias, contratos industriales, mercantiles o financieros, o de nuevos procesos de fabricación.

6.5. Se divulgará la base de cualquier declaración efectuada por el emisor relativa a su competitividad.

7. **ESTRUCTURA ORGANIZATIVA**

7.1. Si el emisor es parte de un grupo, una breve descripción del grupo y la posición del emisor en el grupo.

7.2. Lista de las filiales significativas del emisor, incluido el nombre, el país de constitución o residencia, la proporción de interés de propiedad y, si es diferente, su proporción de derechos de voto.

8. **PROPIEDAD, INSTALACIONES Y EQUIPO**

8.1. Información relativa a todo inmovilizado material tangible existente o previsto, incluidas las propiedades arrendadas, y cualquier gravamen importante al respecto.

8.2. Descripción de cualquier aspecto medioambiental que pueda afectar al uso por el emisor del inmovilizado material tangible.

9. **ESTUDIO Y PERSPECTIVAS OPERATIVAS Y FINANCIERAS**

9.1. *Situación financiera*

En la medida en que no figure en otra parte del folleto, describir la situación financiera del emisor, los cambios de esa situación financiera y los resultados de las operaciones para cada año y para el período intermedio, de los que se requiere información financiera histórica, incluidas las causas de los cambios importantes de un año a otro de la información financiera, de manera suficiente para tener una visión de conjunto de la actividad del emisor.

9.2. *Resultados de explotación*

9.2.1. Información relativa a factores significativos, incluidos los acontecimientos inusuales o infrecuentes o los nuevos avances, que afecten de manera importante a los ingresos del emisor por operaciones, indicando en qué medida han resultado afectados los ingresos.

9.2.2. Cuando los estados financieros revelen cambios importantes en las ventas netas o en los ingresos, proporcionar un comentario narrativo de los motivos de esos cambios.

9.2.3. Información relativa a cualquier actuación o factor de orden gubernamental, económico, fiscal, monetario o político que, directa o indirectamente, hayan afectado o pudieran afectar de manera importante a las operaciones del emisor.

10. **RECURSOS DE CAPITAL**

10.1. Información relativa a los recursos de capital del emisor (a corto y a largo plazo).

10.2. Explicación de las fuentes y cantidades y descripción narrativa de los flujos de tesorería del emisor.

10.3. Información sobre los requisitos de préstamo y la estructura de financiación del emisor.

10.4. Información relativa a cualquier restricción sobre el uso de los recursos de capital que, directa o indirectamente, haya afectado o pudiera afectar de manera importante a las operaciones del emisor.

10.5. Información relativa a las fuentes previstas de fondos necesarias para cumplir los compromisos mencionados en 5.2.3 y 8.1.

11. **INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, PATENTES Y LICENCIAS**

En los casos en que sea importante, proporcionar una descripción de las políticas de investigación y desarrollo del emisor para cada ejercicio durante el período cubierto por la información financiera histórica, incluida la cantidad dedicada a actividades de investigación y desarrollo emprendidas por el emisor.

12. **INFORMACIÓN SOBRE TENDENCIAS**

12.1. Tendencias recientes más significativas en la producción, ventas e inventario, y costes y precios de venta desde el fin del ejercicio pasado hasta la fecha del folleto.

12.2. Información sobre cualquier tendencia conocida, incertidumbres, demandas, compromisos o hechos que pudieran razonablemente tener una incidencia importante en las perspectivas del emisor, por lo menos para el actual ejercicio.

13. **PREVISIONES O ESTIMACIONES DE BENEFICIOS**

Si un emisor opta por incluir una previsión o una estimación de beneficios, en el folleto deberá figurar la información prevista en los puntos 13.1 y 13.2:

- 13.1. Declaración que enumere los principales supuestos en los que el emisor ha basado su previsión o su estimación.

Los supuestos empleados deben dividirse claramente entre supuestos sobre los factores en los que pueden influir los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión y los supuestos sobre factores que están exclusivamente fuera de la influencia de los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión; los supuestos serán de fácil comprensión para los inversores, ser específicos y precisos y no estar relacionados con la exactitud general de las estimaciones subyacentes de la previsión.

- 13.2. Debe incluirse un informe elaborado por contables o auditores independientes que declare que, a juicio de esos contables o auditores independientes, la previsión o estimación se ha calculado correctamente sobre la base declarada, y que el fundamento contable utilizado para la previsión o estimación de los beneficios es coherente con las políticas contables del emisor.

- 13.3. La previsión o estimación de los beneficios debe prepararse sobre una base comparable con la información financiera histórica.

- 13.4. Si el emisor publica en un folleto una previsión de beneficios que está aún pendiente, debería entonces proporcionar una declaración de si efectivamente ese pronóstico sigue siendo correcto como en la fecha del folleto, o una explicación de por qué el pronóstico ya no es válido, si ese es el caso.

14. **ÓRGANOS ADMINISTRATIVO, DE GESTIÓN Y DE SUPERVISIÓN, Y ALTOS DIRECTIVOS**

- 14.1. Nombre, dirección profesional y cargo en el emisor de las siguientes personas, indicando las principales actividades que éstas desarrollan al margen del emisor, si dichas actividades son significativas con respecto a ese emisor:

- a) miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión;
- b) socios comanditarios, si se trata de una sociedad comanditaria por acciones;
- c) fundadores, si el emisor se ha establecido hace menos de cinco años;
- d) cualquier alto directivo que sea pertinente para establecer que el emisor posee las cualificaciones y la experiencia apropiadas para gestionar las actividades del emisor.

Naturaleza de toda relación familiar entre cualquiera de esas personas.

En el caso de los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión del emisor y de las personas descritas en las letras b) y d) del primer párrafo, datos sobre la preparación y experiencia pertinentes de gestión de esas personas, además de la siguiente información:

- a) nombres de todas las empresas y asociaciones de las que esa persona haya sido, en cualquier momento de los cinco años anteriores, miembro de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión, o socio, indicando si esa persona sigue siendo miembro de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión, o si es socio. No es necesario enumerar todas las filiales de un emisor del cual la persona sea también miembro del órgano administrativo, de gestión o de supervisión;
- b) cualquier condena en relación con delitos de fraude por lo menos en los cinco años anteriores;
- c) datos de cualquier quiebra, suspensión de pagos o liquidación con las que una persona descrita en las letras a) y d) del primer párrafo, que actuara ejerciendo uno de los cargos contemplados en las letras a) y d) del primer párrafo estuviera relacionada por lo menos durante los cinco años anteriores;
- d) detalles de cualquier incriminación pública oficial y/o sanciones de esa persona por autoridades estatutarias o reguladoras (incluidos los organismos profesionales designados) y si esa persona ha sido descalificada alguna vez por un tribunal por su actuación como miembro de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión de un emisor o por su actuación en la gestión de los asuntos de un emisor durante por lo menos los cinco años anteriores.

De no existir ninguna información en este sentido que deba revelarse, efectuar una declaración a ese efecto.

14.2. *Conflictos de intereses de los órganos administrativo, de gestión y de supervisión, y altos directivos*

Deben declararse con claridad los posibles conflictos de intereses entre los deberes de cualquiera de las personas mencionadas en el primer párrafo del punto 14.1 con el emisor y sus intereses privados y/o otros deberes. En caso de que no haya tales conflictos, debe hacerse una declaración a ese efecto.

Todo acuerdo o entendimiento con accionistas importantes, clientes, proveedores u otros, en virtud de los cuales cualquier persona mencionada en el primer párrafo del punto 14.1 hubiera sido designada miembro de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión, o alto directivo.

15. **REMUNERACIÓN Y BENEFICIOS**

En relación con el último ejercicio completo, para las personas mencionadas en las letras a) y d) del primer párrafo del punto 14.1.

15.1. Importe de la remuneración pagada (incluidos los honorarios contingentes o atrasados) y prestaciones en especie concedidas a tales personas por el emisor y sus filiales por servicios de todo tipo prestados por cualquier persona al emisor y sus filiales.

Esta información debería proporcionarse con carácter individual a menos que la revelación individual no se exija en el país de origen del emisor y no sea revelada públicamente por el emisor por otro medio.

15.2. Importes totales ahorrados o acumulados por el emisor o sus filiales para prestaciones de pensión, jubilación o similares.

16. **PRÁCTICAS DE GESTIÓN**

En relación con el último ejercicio completo del emisor, y salvo que se disponga lo contrario, con respecto a las personas mencionadas en letra a) del primer párrafo del punto 14.1:

16.1. Fecha de expiración del actual mandato, en su caso, y período durante el cual la persona ha desempeñado servicios en ese cargo.

16.2. Información sobre los contratos de miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión con el emisor o cualquiera de sus filiales que prevean beneficios a la terminación de sus funciones, o la correspondiente declaración negativa.

16.3. Información sobre el comité de auditoría y el comité de retribuciones del emisor, incluidos los nombres de los miembros del comité y un resumen de su reglamento interno.

16.4. Declaración de si el emisor cumple el régimen o regímenes de gobernanza corporativa de su país de constitución. En caso de que el emisor no cumpla ese régimen, debe incluirse una declaración a ese efecto, así como una explicación del motivo por el cual el emisor no cumple ese régimen.

17. **EMPLEADOS**

17.1. Número de empleados al final del período o la media para cada ejercicio durante el período cubierto por la información financiera histórica hasta la fecha del folleto (y cambios de ese número, si son importantes) y, si es posible y reviste importancia, desglose de las personas empleadas por categoría principal de actividad y situación geográfica. Si el emisor emplea un número significativo de empleados eventuales, incluir datos sobre el número de empleados eventuales por término medio durante el ejercicio más reciente.

17.2. Acciones y opciones de compra de acciones

Con respecto a cada persona mencionada en las letras a) y d) del primer párrafo del punto 14.1, proporcionar información de su tenencia de participaciones del emisor y de toda opción sobre tales acciones a partir de la fecha practicable más reciente.

17.3. Descripción de todo acuerdo de participación de los empleados en el capital del emisor.

18. ACCIONISTAS PRINCIPALES

- 18.1. En la medida en que tenga conocimiento de ello el emisor, el nombre de cualquier persona que no pertenezca a los órganos administrativo, de gestión o de supervisión que, directa o indirectamente, tenga un interés declarable, según el derecho nacional del emisor, en el capital o en los derechos de voto del emisor, así como la cantidad del interés de cada una de esas personas o, en caso de que no haya tales personas, la correspondiente declaración negativa.
- 18.2. Si los accionistas principales del emisor tienen distintos derechos de voto, o la correspondiente declaración negativa.
- 18.3. En la medida en que tenga conocimiento de ello el emisor, declarar si el emisor es directa o indirectamente propiedad o está bajo control y quién lo ejerce, y describir el carácter de ese control y las medidas adoptadas para garantizar que no se abusa de ese control.
- 18.4. Descripción de todo acuerdo, conocido del emisor, cuya aplicación pueda en una fecha ulterior dar lugar a un cambio en el control del emisor.

19. OPERACIONES DE PARTES VINCULADAS

Los datos de operaciones con partes vinculadas (que para estos fines se definen según las normas adoptadas en virtud del Reglamento (CE) n° 1606/2002), que el emisor haya realizado durante el período cubierto por la información financiera histórica y hasta la fecha del documento de registro, deben declararse de conformidad con las correspondientes normas adoptadas en virtud del Reglamento (CE) n° 1606/2002, en su caso.

Si tales normas no son aplicables al emisor, debería revelarse la siguiente información:

- a) Naturaleza y alcance de toda operación que sea — como operación simple o en todos sus elementos — importante para el emisor. En los casos en que esas operaciones con partes vinculadas no se hayan realizado a precio de mercado, dar una explicación de los motivos. En el caso de préstamos pendientes, incluidas las garantías de cualquier clase, indicar el saldo pendiente;
- b) La cuantía o el porcentaje de las operaciones con partes vinculadas en el volumen de negocios del emisor.

20. INFORMACIÓN FINANCIERA RELATIVA AL ACTIVO Y EL PASIVO DEL EMISOR, POSICIÓN FINANCIERA Y PÉRDIDAS Y BENEFICIOS**20.1. Información financiera histórica**

Información financiera histórica auditada que abarque los 3 últimos ejercicios (o el período más corto en que el emisor haya tenido actividad), y el informe de auditoría correspondiente a cada año. Esta información financiera se preparará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 o, si no es aplicable, con las normas nacionales de contabilidad de un Estado miembro para emisores de la Comunidad. Para emisores de terceros países, la información financiera se preparará de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 o con normas nacionales de contabilidad de un tercer país equivalentes a esas. Si la información financiera no es equivalente las normas mencionadas, se presentará bajo la forma de estados financieros reevaluados.

La información financiera histórica auditada de los últimos dos años debe presentarse y prepararse de forma coherente con la que se adoptará en los próximos estados financieros anuales publicados del emisor, teniendo en cuenta las normas y políticas contables, y la legislación aplicable a esos estados financieros anuales.

Si el emisor ha operado en su esfera actual de actividad económica durante menos de un año, la información financiera histórica auditada que cubra ese período debe prepararse de conformidad con las normas aplicables a los estados financieros anuales con arreglo al Reglamento (CE) n° 1606/2002, o, si es no aplicable, con las normas nacionales de contabilidad de un Estado miembro si el emisor es de la Comunidad. Para emisores de terceros países, la información financiera histórica se preparará de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 o con normas nacionales de contabilidad de un tercer país equivalentes a esas. Esta información financiera histórica debe auditarse.

Si la información financiera auditada se prepara con arreglo a normas nacionales de contabilidad, la información financiera requerida bajo este epígrafe debe incluir por lo menos:

- a) balance;
- b) cuenta de resultados;
- c) declaración que muestre todos los cambios en el neto patrimonial o los cambios en el neto patrimonial que no procedan de operaciones de capital con propietarios y distribuciones a propietarios;
- d) estado de flujos de efectivo;
- e) políticas contables utilizadas y demás notas explicativas.

La información financiera histórica anual deberá auditarse de manera independiente o informarse sobre si, a efectos del folleto, da una opinión verdadera y justa, de conformidad con las normas de auditoría aplicables en un Estado miembro o una norma equivalente.

20.1. bis *Este apartado puede utilizarse solamente para emisiones de recibos de depósito de una denominación individual de por lo menos 50 000 euros.*

Información financiera histórica auditada que abarque los 3 últimos ejercicios (o el período más corto en que el emisor haya tenido actividad), y el informe de auditoría correspondiente a cada año. Esta información financiera se preparará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 o, si no es aplicable, con las normas nacionales de contabilidad de un Estado miembro para emisores de la Comunidad. Para emisores de terceros países, la información financiera se preparará de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 o con normas nacionales de contabilidad de un tercer país equivalentes a esas. De lo contrario, se incluirá la siguiente información en el folleto:

- a) declaración prominente de que la información financiera incluida en el documento de registro no se ha elaborado de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 y de que podrían existir diferencias importantes en la información financiera si se hubiera aplicado a la información financiera histórica el Reglamento (CE) n° 1606/2002;
- b) inmediatamente tras la información financiera histórica una descripción narrativa de las diferencias entre las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 y los principios contables adoptados por el emisor al elaborar sus estados financieros anuales.

La información financiera histórica auditada de los últimos dos años debe presentarse y prepararse de forma coherente con la que se adoptará en los próximos estados financieros anuales publicados del emisor, teniendo en cuenta las normas y políticas contables, y la legislación aplicable a esos estados financieros anuales.

Si la información financiera auditada se prepara con arreglo a normas nacionales de contabilidad, la información financiera requerida bajo este epígrafe debe incluir por lo menos:

- a) balance;
- b) cuenta de resultados;
- c) declaración que muestre todos los cambios en el neto patrimonial o los cambios en el neto patrimonial que no procedan de operaciones de capital con propietarios y distribuciones a propietarios;
- d) estado de flujos de efectivo;
- e) políticas contables utilizadas y demás notas explicativas.

La información financiera histórica anual deberá auditarse de manera independiente o informarse sobre si, a efectos del folleto, da una opinión verdadera y justa, de conformidad con las normas de auditoría aplicables en un Estado miembro o una norma equivalente. De lo contrario, se incluirá la siguiente información en el folleto:

- a) declaración prominente que revele qué normas de auditoría se han aplicado;
- b) explicación de cualquier discrepancia significativa con respecto a las normas internacionales de auditoría.

20.2. *Estados financieros*

Si el emisor prepara estados financieros anuales consolidados y también propios, el folleto deberá incluir por lo menos los estados financieros anuales consolidados.

20.3. *Auditoría de la información financiera histórica anual*

20.3.1. Declaración de que se ha auditado la información financiera histórica. Si los informes de auditoría sobre la información financiera histórica han sido rechazados por los auditores legales o si contienen cualificaciones o negaciones, se reproducirán íntegramente el rechazo o las cualificaciones o negaciones, explicando los motivos.

20.3.2. Indicación de otra información en el folleto auditado por los auditores.

20.3.3. Cuando los datos financieros del documento de registro no se hayan extraído de los estados financieros auditados del emisor, éste debe declarar la fuente de los datos y declarar que los datos no han sido auditados.

20.4. *Edad de la información financiera más reciente*

20.4.1. El último año de información financiera auditada no puede preceder en más de:

- a) 18 meses a la fecha del folleto si el emisor incluye en el mismo estados financieros intermedios auditados;
- b) 15 meses a la fecha del folleto si el emisor incluye en el mismo estados financieros intermedios no auditados.

20.5. *Información intermedia y demás información financiera*

20.5.1. Si el emisor ha venido publicando información financiera trimestral o semestral desde la fecha de sus últimos estados financieros auditados, éstos deben incluirse en el folleto. Si la información financiera trimestral o semestral ha sido revisada o auditada, debe también incluirse el informe de auditoría o de revisión. Si la información financiera trimestral o semestral no ha sido auditada o no se ha revisado, debe declararse este extremo.

20.5.2. Si la fecha del folleto es posterior en más de nueve meses al fin del último ejercicio auditado, debería contener información financiera intermedia que abarque por lo menos los primeros seis meses del ejercicio y que puede no estar auditada (en cuyo caso debe declararse este extremo).

La información financiera intermedia debe incluir estados comparativos del mismo período del ejercicio anterior, salvo que el requisito de información comparativa del balance pueda satisfacerse presentando el balance final del año.

20.6. *Política de dividendos*

Descripción de la política del emisor sobre el reparto de dividendos y cualquier restricción al respecto.

20.6.1. Importe de los dividendos por acción por cada ejercicio para el período cubierto por la información financiera histórica, ajustada si ha cambiado el número de acciones del emisor, para que así sea comparable.

20.7. *Procedimientos judiciales y de arbitraje*

Información sobre cualquier procedimiento gubernamental, legal o de arbitraje (incluidos los procedimientos que estén pendientes o aquellos que el emisor tenga conocimiento que le afectan), durante un período que cubra por lo menos los 12 meses anteriores, que puedan tener o hayan tenido en el pasado reciente, efectos significativos en el emisor y/o la posición o rentabilidad financiera del grupo, o proporcionar la oportuna declaración negativa.

20.8. *Cambios significativos en la posición financiera o comercial del emisor*

Descripción de todo cambio significativo en la posición financiera o comercial del grupo que se haya producido desde el fin de último período financiero del que se haya publicado información financiera auditada o información financiera intermedia, o proporcionar la oportuna declaración negativa.

21. **INFORMACIÓN ADICIONAL**

21.1. *Capital social*

La siguiente información a partir de la fecha del balance más reciente incluido en la información financiera histórica:

21.1.1. Importe del capital emitido, y para cada clase de capital social:

- a) el número de acciones autorizadas para su emisión;
- b) el número de acciones emitidas y desembolsadas totalmente, así como las emitidas pero aún no desembolsadas en su totalidad;
- c) valor nominal por acción, o que las acciones no tienen ningún valor nominal;
- d) una conciliación del número de acciones en circulación al principio y al final del año. Si se paga más del 10 % del capital con activos distintos del efectivo dentro del período cubierto por la información financiera histórica, debe declararse este hecho.

21.1.2. Si hay acciones que no representan capital, se declarará el número y las principales características de esas acciones.

21.1.3. Número, valor contable y valor nominal de las acciones del emisor en poder o en nombre del propio emisor o de sus filiales.

21.1.4. Importe de todo valor convertible, valor canjeable o valor con garantías, indicando las condiciones y los procedimientos que rigen su conversión, canje o suscripción.

21.1.5. Información y condiciones de cualquier derecho de adquisición y/o obligaciones con respecto al capital autorizado pero no emitido o sobre la decisión de aumentar el capital.

21.1.6. Información sobre cualquier capital de cualquier miembro del grupo que esté bajo opción o que se haya acordado condicional o incondicionalmente someter a opción y detalles de esas opciones, incluidas las personas a las que se dirigen esas opciones.

21.1.7. Historial del capital social, resaltando la información sobre cualquier cambio durante el período cubierto por la información financiera histórica.

21.2. *Estatutos y escritura de constitución*

21.2.1. Descripción de los objetivos y fines del emisor y dónde pueden encontrarse en los estatutos y escritura de constitución.

21.2.2. Breve descripción de toda disposición de las cláusulas estatutarias o reglamento interno del emisor relativa a los miembros de los órganos administrativo, de gestión o supervisión.

- 21.2.3. Descripción de los derechos, preferencias y restricciones relativas a cada clase de las acciones existentes.
- 21.2.4. Descripción de qué se debe hacer para cambiar los derechos de los tenedores de las acciones, indicando si las condiciones son más significativas que las que requiere la ley.
- 21.2.5. Descripción de las condiciones que rigen la manera de convocar las juntas generales anuales y las juntas generales extraordinarias de accionistas, incluyendo las condiciones de admisión.
- 21.2.6. Breve descripción de cualquier disposición de las cláusulas estatutarias o reglamento interno del emisor que tenga por efecto retrasar, aplazar o impedir un cambio en el control del emisor.
- 21.2.7. Indicación de toda disposición de las cláusulas estatutarias o reglamento interno del emisor, en su caso, que establezca el umbral de propiedad por encima del cual deba revelarse la propiedad del accionista.
- 21.2.8. Descripción de las condiciones impuestas por los estatutos y escritura de constitución que rigen los cambios en el capital, si estas condiciones son más rigurosas que las que requiere la ley.

22. CONTRATOS IMPORTANTES

Resumen de cada contrato importante, al margen de los contratos celebrados en el desarrollo corriente de la actividad empresarial, del cual es parte el emisor o cualquier miembro del grupo, celebrado durante los dos años inmediatamente anteriores a la publicación del folleto.

Resumen de cualquier otro contrato (que no sea un contrato celebrado en el desarrollo corriente de la actividad empresarial) celebrado por cualquier miembro del grupo que contenga una cláusula en virtud de la cual cualquier miembro del grupo tenga una obligación o un derecho que sean relevantes para el grupo hasta la fecha del folleto.

23. INFORMACIÓN DE TERCEROS, DECLARACIÓN POR EXPERTOS Y DECLARACIONES DE INTERÉS

- 23.1. Cuando en el folleto se incluya una declaración o un informe atribuido a una persona en calidad de experto, proporcionar el nombre de dicha persona, su dirección profesional, sus cualificaciones y, en su caso, cualquier interés importante que tenga en el emisor. Si el informe se presenta a petición del emisor, una declaración a ese efecto de que se incluye la declaración o informe, la forma y el contexto en que está incluido, con el consentimiento de la persona que ha autorizado el contenido de esa parte del folleto.
- 23.2. En los casos en que la información proceda de un tercero, proporcionar una confirmación de que la información se ha reproducido con exactitud y que, en la medida en que el emisor tiene conocimiento de ello y puede determinar a partir de la información publicada por ese tercero, no se ha omitido ningún hecho que haría la información reproducida inexacta o engañosa. Además, el emisor debe identificar la fuente o fuentes de la información.

24. DOCUMENTOS PRESENTADOS

Declaración de que, en caso necesario, pueden inspeccionarse los siguientes documentos (o copias de los mismos) durante el período de validez del folleto:

- a) los estatutos y la escritura de constitución del emisor;
- b) todos los informes, cartas, y otros documentos, información financiera histórica, evaluaciones y declaraciones elaborados por cualquier experto a petición del emisor, que estén incluidos en parte o mencionados en el folleto;
- c) información financiera histórica del emisor o, en el caso de un grupo, información financiera histórica del emisor y sus filiales para cada uno de los dos ejercicios anteriores a la publicación del folleto.

Indicación de dónde pueden examinarse los documentos presentados, por medios físicos o electrónicos.

25. INFORMACIÓN SOBRE CARTERAS

- 25.1. Información relativa a las empresas en las que el emisor posee una proporción del capital que puede tener un efecto significativo en la evaluación de sus propios activos y pasivos, posición financiera o pérdidas y beneficios.

26. INFORMACIÓN SOBRE EL EMISOR DE LOS RECIBOS DE DEPÓSITO

- 26.1. Denominación, sede social y principal sede administrativa, si ésta última fuera diferente de la sede social.
- 26.2. Fecha de constitución, duración del emisor en el caso de que ésta no sea indefinida.
- 26.3. Legislación bajo la que actúe el emisor y forma jurídica que éste haya adoptado en el marco de dicha legislación.

27. INFORMACIÓN SOBRE LAS ACCIONES SUBYACENTES

- 27.1. Descripción del tipo y la clase de los valores subyacentes, con el Código ISIN (número internacional de identificación del valor) u otro código de identificación del valor.
- 27.2. Legislación conforme a la cual se han creado las acciones subyacentes
- 27.3. Indicación de si las acciones subyacentes están en forma registrada o al portador y si están en forma de certificado o de anotación en cuenta. En el último caso, nombre y dirección de la entidad responsable de la custodia de los documentos.
- 27.4. Divisa de las acciones subyacentes
- 27.5. Descripción de los derechos vinculados a las acciones subyacentes, incluida cualquier limitación de éstos, y del procedimiento para el ejercicio de tales derechos.
- 27.6. Derechos de dividendos:
- a) fecha o fechas fijas en las que surgen los derechos;
 - b) plazo después del cual caduca el derecho a los dividendos, indicando la persona en cuyo favor actúa la caducidad;
 - c) restricciones y procedimientos de dividendos para los tenedores no residentes;
 - d) índice de los dividendos o método para su cálculo, periodicidad y carácter acumulativo o no acumulativo de los pagos.
- 27.7. Derechos de voto.
- Derechos preferentes de compra en las ofertas de suscripción de valores de la misma clase.
- Derecho de participación en los beneficios del emisor.
- Derechos de participación en cualquier excedente en caso de liquidación.
- Disposiciones de amortización.
- Disposiciones de canje.
- 27.8. Fecha de emisión de las acciones subyacentes si las nuevas acciones subyacentes se crean para la emisión de recibos de depósito y éstas no existen en el momento de la emisión de los recibos de depósito.
- 27.9. Si las nuevas acciones subyacentes se crean para la emisión de recibos de depósito, declarar las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se han creado o van a crearse y/o emitirse las nuevas acciones subyacentes.

- 27.10. Descripción de toda restricción a la libre transferibilidad de las acciones subyacentes.
- 27.11. Por lo que se refiere al país de origen del emisor y al país o países en los que se está haciendo la oferta o se busca la admisión a cotización:
- a) información sobre los impuestos sobre la renta de las acciones subyacentes retenidos en origen;
 - b) indicación de si el emisor asume la responsabilidad de la retención de impuestos en origen.
- 27.12. Indicación de la existencia de cualquier oferta obligatoria de adquisición y/o normas de retirada y recompra obligatoria en relación con las acciones subyacentes.
- 27.13. Indicación de las ofertas públicas de adquisición por terceros de la participación del emisor, que se hayan producido durante el ejercicio anterior y el actual. Debe declararse el precio o de las condiciones de canje de estas ofertas y su resultado.
- 27.14. Acuerdos de bloqueo:
- las partes implicadas,
 - contenido y excepciones del acuerdo,
 - indicación del período de bloqueo.
- 27.15. *Información sobre tenedores vendedores de acciones, en su caso*
- 27.15.1. Nombre y dirección profesional de la persona o de la entidad que se ofrece a vender las acciones subyacentes, la naturaleza de cualquier cargo u otra relación importante que las personas vendedoras hayan tenido en los últimos tres años con el emisor o con cualquiera de sus antecesores o afiliados.
- 27.16. *Dilución*
- 27.16.1. Importe y porcentaje de la dilución inmediata resultante de la oferta de los recibos de depósito.
- 27.16.2. En el caso de una oferta de suscripción de los recibos de depósito a accionistas existentes, revelar el importe y el porcentaje de las diluciones inmediatas si no suscriben la oferta de los recibos de depósito.
- 27.17. Información adicional cuando se produzca una oferta simultánea o casi simultánea de admisión a cotización de la misma clase de acciones subyacentes que las acciones subyacentes sobre las cuales se están emitiendo recibos de depósito.
- 27.17.1. Si, simultáneamente o casi simultáneamente con la creación de los recibos de depósito para los que se busca la admisión en un mercado regulado, se suscriben o se colocan privadamente acciones subyacentes de la misma clase que aquellas para las que se emiten recibos de depósito, deben darse detalles sobre la naturaleza de esas operaciones y del número y las características de las acciones subyacentes a las cuales se refieren.
- 27.17.2. Revelar todos los mercados regulados o mercados equivalentes en los que, según tenga conocimiento de ello el emisor de los recibos de depósito, se oferten ya o se admitan a cotización acciones subyacentes de la misma clase que aquellas para las que se emiten recibos de depósito.
- 27.17.3. En la medida en que tenga conocimiento de ello el emisor, indicar si los accionistas principales o los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión del emisor se han propuesto suscribir la oferta, o si cualquier persona se propone suscribir más del cinco por ciento de la oferta.
28. **INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECIBOS DE DEPÓSITO**
- 28.1. Descripción del tipo y de la clase de recibos de depósito ofertados y/o admitidos a cotización.
- 28.2. Legislación conforme a la cual se han creado los recibos de depósito.

- 28.3. Indicación de si los recibos de depósito están en forma registrada o al portador y si los recibos de depósito están en forma de certificado o de anotación en cuenta. En el último caso, nombre y dirección de la entidad responsable de la custodia de los documentos.
- 28.4. Divisa de los recibos de depósito.
- 28.5. Describir los derechos vinculados a los recibos de depósito, incluida cualquier limitación de éstos, y del procedimiento, en su caso, para el ejercicio de tales derechos.
- 28.6. Si los derechos de dividendos vinculados a los recibos de depósito son diferentes de los derechos de dividendos derivados del subyacente, debe especificarse lo siguiente en relación con tales derechos:
- a) fecha o fechas fijas en las que surgen los derechos;
 - b) plazo después del cual caduca el derecho a los dividendos, indicando la persona en cuyo favor actúa la caducidad;
 - c) restricciones y procedimientos de dividendos para los tenedores no residentes;
 - d) índice de los dividendos o método para su cálculo, periodicidad y carácter acumulativo o no acumulativo de los pagos.
- 28.7. Si los derechos de voto vinculados a los recibos de depósito son diferentes de los derechos de voto relativos a las acciones subyacentes, especificar lo siguiente sobre los derechos de voto:
- derechos de voto,
 - derechos preferentes de compra en las ofertas de suscripción de valores de la misma clase,
 - derecho de participación en los beneficios del emisor,
 - derechos de participación en cualquier excedente en caso de liquidación,
 - disposiciones de amortización,
 - disposiciones de canje.
- 28.8. Describir el ejercicio y beneficio de los derechos vinculados a las acciones subyacentes, en especial los derechos de voto, las condiciones en las que el emisor de los recibos de depósito puede ejercer tales derechos, y las medidas previstas para obtener las instrucciones de los tenedores de recibos de depósito y el derecho a compartir los beneficios y cualquier excedente de liquidación que no se transmitan al tenedor del recibo de depósito.
- 28.9. Fecha prevista de emisión de los recibos de depósito.
- 28.10. Descripción de cualquier restricción de la libre transferibilidad de los recibos de depósito.
- 28.11. Por lo que se refiere al país de origen del emisor y al país o países en los que se está haciendo la oferta o se busca la admisión a cotización:
- a) información sobre los impuestos sobre la renta de los recibos de depósito retenidos en origen;
 - b) indicación de si el emisor asume la responsabilidad de la retención de impuestos en origen.
- 28.12. Garantías bancarias o de otro tipo vinculadas a los recibos de depósito y destinadas a suscribir las obligaciones del emisor.
- 28.13. Posibilidad de obtener la entrega de los recibos de depósito en acciones originales y procedimiento para esa entrega.

29. **INFORMACIÓN SOBRE LAS CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE LOS RECIBOS DE DEPÓSITO**

29.1. *Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y actuación requerida para solicitar la oferta*

29.1.1. Importe total de la emisión/oferta, distinguiendo los valores ofertados para la venta y los ofertados para suscripción; si el importe no es fijo, descripción de los acuerdos y del momento en que se anunciará al público el importe definitivo de la oferta.

29.1.2. Plazo, incluida cualquier posible modificación, durante en el que estará abierta la oferta y descripción del proceso de solicitud.

29.1.3. Indicación de cuándo, y en qué circunstancias, puede revocarse o suspenderse la oferta y de si la revocación puede producirse una vez iniciada la negociación.

29.1.4. Descripción de la posibilidad de reducir suscripciones y la manera de devolver el importe sobrante de la cantidad pagada por los solicitantes.

29.1.5. Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud (ya sea en el número de los valores o del importe total por invertir).

29.1.6. Indicación del plazo en el cual puede retirarse una solicitud, siempre que se permita que los inversores retiren su suscripción.

29.1.7. Método y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos.

29.1.8. Descripción completa de la manera y fecha en la que se deben hacer públicos los resultados de la oferta.

29.1.9. Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente de compra, la negociabilidad de los derechos de suscripción y el tratamiento de los derechos de suscripción no ejercidos.

29.2. *Plan de distribución y asignación*

29.2.1. Las diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los valores. Si la oferta se hace simultáneamente en los mercados de dos o más países y si se ha reservado o se va a reservar un tramo para determinados países, indicar el tramo.

29.2.2. En la medida en que tenga conocimiento de ello el emisor, indicar si los accionistas principales o los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión del emisor se han propuesto suscribir la oferta, o si cualquier persona se propone suscribir más del cinco por ciento de la oferta.

29.2.3. Revelación de reasignación:

29.2.3.1. División de la oferta en tramos, incluidos los tramos institucional, al por menor y de empleados del emisor y otros tramos;

29.2.3.2. Condiciones en las que puede utilizarse la recuperación, tamaño máximo de esa recuperación y cualquier porcentaje mínimo aplicable a cada tramo;

29.2.3.3. Método o métodos de asignación que deben utilizarse para el tramo al por menor y para el de empleados del emisor en caso de suscripción excesiva de estos tramos;

- 29.2.3.4. Descripción de cualquier trato preferente predeterminado que se conceda a ciertas clases de inversores o a ciertos grupos afines (incluidos los amigos y programas de familia) en la asignación, el porcentaje de la oferta reservada a ese trato preferente y los criterios para la inclusión en tales clases o grupos;
- 29.2.3.5. Si el tratamiento de las suscripciones u ofertas de suscripción en la asignación puede determinarse sobre la base de por qué empresa o a través de qué empresa se hacen;
- 29.2.3.6. Objetivo de asignación individual mínima, en su caso, en el tramo al por menor;
- 29.2.3.7. Condiciones para el cierre de la oferta así como la fecha más temprana en la que puede cerrarse la oferta;
- 29.2.3.8. Si se admiten las suscripciones múltiples, y cuando no se admiten, cómo se manejan las suscripciones múltiples;
- 29.2.3.9. Proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad asignada e indicación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse la notificación.
- 29.2.4. Sobre-asignación y «green shoe»:
 - 29.2.4.1. Existencia y tamaño de cualquier mecanismo de sobre-asignación y/o de «green shoe».
 - 29.2.4.2. Período de existencia del mecanismo de sobreasignación y/o de «green shoe».
 - 29.2.4.3. Cualquier condición para el uso del mecanismo de sobreasignación o de «green shoe».
- 29.3. *Precios*
 - 29.3.1. Indicación del precio al que se ofertarán los valores. Cuando no se conozca el precio o cuando no exista un mercado establecido y/o líquido para los valores, indicar el método para la determinación del precio de oferta y quién ha establecido los criterios o es formalmente responsable de su determinación. Indicación del importe de todo gasto e impuesto cargados específicamente al suscriptor o comprador.
 - 29.3.2. Proceso de revelación del precio de oferta.
 - 29.3.3. En los casos en que haya o pueda haber una disparidad importante entre el precio de oferta pública y el coste real en efectivo para los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión, o altos directivos o personas afiliadas, de los valores adquiridos por ellos en operaciones realizadas durante el último año, o que tengan el derecho a adquirir, debe incluirse una comparación de la contribución pública en la oferta pública propuesta y las contribuciones reales en efectivo de esas personas.
- 29.4. *Colocación y suscripción*
 - 29.4.1. Nombre y dirección del coordinador o coordinadores de la oferta global y de determinadas partes de la misma y, según tenga conocimiento de ello el emisor o el oferente, de los colocadores en los diversos países donde tenga lugar la oferta.
 - 29.4.2. Nombre y dirección de cualquier agente pagador y de los agentes de depósito en cada país.
 - 29.4.3. Nombre y dirección de las entidades que acuerdan suscribir la emisión con un compromiso firme, y detalles de las entidades que acuerdan colocar la emisión sin compromiso firme o con un acuerdo de «mejores esfuerzos». Indicación de las características importantes de los acuerdos, incluidas las cuotas. En los casos en que no se suscriba toda la emisión, declaración de la parte no cubierta. Indicación del importe global de la comisión de suscripción y de la comisión de colocación.
 - 29.4.4. Cuándo se ha alcanzado o se alcanzará el acuerdo de suscripción.

30. ADMISIÓN A ACUERDOS COMERCIALES Y DE TRATAMIENTO DE LOS RECIBOS DE DEPÓSITO

- 30.1. Indicación de si los valores ofertados son o serán objeto de una solicitud de admisión a cotización, con vistas a su distribución en un mercado regulado o en otros mercados equivalentes, indicando los mercados en cuestión. Esta circunstancia debe mencionarse, sin crear la impresión de que se aprobará necesariamente la admisión a cotización. Si se conocen, deben darse las fechas más tempranas en las que los valores se admitirán a cotización.
- 30.2. Todos los mercados regulados o mercados equivalentes en los que, según tenga conocimiento de ello el emisor, se admitan ya a cotización valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse o admitirse a cotización.
- 30.3. Si, simultáneamente o casi simultáneamente con la creación de los valores para los que se busca la admisión en un mercado regulado, se suscriben o se colocan privadamente valores de la misma clase, o si se crean valores de otras clases para colocación pública o privada, deben darse detalles sobre la naturaleza de esas operaciones y del número y las características de los valores a los cuales se refieren.
- 30.4. Nombre y dirección de las entidades que tienen un compromiso firme de actuar como intermediarios en la negociación secundaria, aportando liquidez a través de los índices de oferta y demanda y descripción de los principales términos de su compromiso.
- 30.5. Estabilización: en los casos en que un emisor o un accionista vendedor haya concedido una opción de sobreasignación o se propone que puedan realizarse actividades estabilizadoras de precios en relación con una oferta.
- 30.6. El hecho de que pueda realizarse la estabilización, de que no haya ninguna garantía de que se realice y de que pueda detenerse en cualquier momento.
- 30.7. Principio y fin del período durante el cual puede realizarse la estabilización.
- 30.8. Identidad del administrador de estabilización para cada jurisdicción pertinente, a menos que no se conozca en el momento de la publicación.
- 30.9. El hecho de que las operaciones de estabilización puedan dar lugar a un precio de mercado más alto del que habría de otro modo.

31. INFORMACIÓN CLAVE SOBRE LA EMISIÓN DE LOS RECIBOS DE DEPÓSITO

- 31.1. *Motivos de la oferta y destino de los ingresos.*
- 31.1.1. Motivos de la oferta y, cuando proceda, previsión del importe neto de los ingresos desglosado en cada uno de los principales usos previstos y presentados por orden de prioridad de cada uso. Si el emisor tiene conocimiento de que los ingresos previstos no serán suficientes para financiar todas las aplicaciones propuestas, declarar la cantidad y las fuentes de los fondos adicionales necesarios. Deben darse detalles sobre el uso de los ingresos, en especial cuando se empleen para adquirir activos, al margen del desarrollo corriente de la actividad empresarial, para financiar adquisiciones anunciadas de otras empresas, o para cumplir, reducir o retirar el endeudamiento.
- 31.2. *Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión/oferta*
- 31.2.1. Descripción de cualquier interés, incluidos los conflictivos, que sea importante para la emisión/oferta, detallando las personas implicadas y la naturaleza del interés.

- 31.3. *Factores de riesgo*
 - 31.3.1. Revelación prominente de los factores de riesgo importantes para los valores ofertados y/o admitidos a cotización con el fin de evaluar el riesgo de mercado asociado con estos valores en una sección titulada «factores de riesgo».
 - 32. **GASTOS DE LA EMISIÓN/OFERTA DE LOS RECIBOS DE DEPÓSITO**
 - 32.1. Ingresos netos totales y cálculo de los gastos totales de la emisión/oferta.
-

ANEXO XI

**Requisitos mínimos de información para el documento de registro de bancos
(esquema)****1. PERSONAS RESPONSABLES**

- 1.1. Todas las personas responsables de la información que figura en el documento de registro y, según los casos, de ciertas partes del mismo, con, en el último caso, una indicación de las partes. En caso de personas físicas, incluidos los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión del emisor, indicar el nombre y el cargo de la persona; en caso de personas jurídicas, indicar el nombre y el domicilio social.
- 1.2. Declaración de los responsables del documento de registro que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en el documento de registro es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido. En su caso, declaración de los responsables de determinadas partes del documento de registro que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en la parte del documento de registro del que sean responsables es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. AUDITORES DE CUENTAS

- 2.1. Nombre y dirección de los auditores del emisor para el período cubierto por la información financiera histórica (así como su afiliación a un colegio profesional).
- 2.2. Si los auditores han renunciado, han sido apartados de sus funciones o no han sido redesignados durante el período cubierto por la información financiera histórica, deben revelarse los detalles si son importantes.

3. FACTORES DE RIESGO

- 3.1. Revelación prominente de los factores de riesgo que pueden afectar a la capacidad del emisor de cumplir sus compromisos con los inversores en la sección titulada «factores de riesgo».

4. INFORMACIÓN SOBRE EL EMISOR**4.1. *Historial y evolución del emisor***

- 4.1.1. nombre legal y comercial del emisor;
- 4.1.2. lugar de registro del emisor y número de registro;
- 4.1.3. fecha de constitución y período de actividad del emisor, si no son indefinidos;
- 4.1.4. domicilio y personalidad jurídica del emisor, legislación conforme a la cual opera, país de constitución, y dirección y número de teléfono de su domicilio social (o lugar principal de actividad empresarial si es diferente de su domicilio social) y,
- 4.1.5. todo acontecimiento reciente relativo al emisor que sea importante para evaluar su solvencia.

5. DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA**5.1. *Actividades principales***

- 5.1.1. breve descripción de las principales actividades del emisor, declarando las principales categorías de productos vendidos y/o servicios prestados;
- 5.1.2. indicación de cualquier nuevo producto y/o actividades significativos.

5.1.3. Mercados principales

Breve descripción de los mercados principales en los que compite el emisor.

5.1.4. Se revelará la base para cualquier declaración en el documento de registro hecha por el emisor relativa a su competitividad.

6. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

6.1. Si el emisor es parte de un grupo, breve descripción del grupo y de la posición del emisor en el mismo.

6.2. Si el emisor depende de otras entidades del grupo debe declararse con claridad, junto con la explicación de esa dependencia.

7. INFORMACIÓN SOBRE TENDENCIAS

7.1. Incluir una declaración de que no ha habido ningún cambio importante en las perspectivas del emisor desde la fecha de sus últimos estados financieros auditados publicados.

En caso de que el emisor no esté en condiciones de hacer tal declaración, debería proporcionar detalles de este cambio adverso importante.

7.2. Información sobre cualquier tendencia conocida, incertidumbres, demandas, compromisos o hechos que pudieran razonablemente tener una incidencia importante en las perspectivas del emisor, por lo menos para el actual ejercicio.

8. PREVISIONES O ESTIMACIONES DE BENEFICIOS

Si un emisor opta por incluir una previsión o una estimación de beneficios, el documento de registro deberá contener los siguientes elementos de información 8.1 y 8.2:

8.1. Declaración que enumere los principales supuestos en los que el emisor ha basado su previsión o su estimación.

Los supuestos empleados deben dividirse claramente entre supuestos sobre los factores en los que pueden influir los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión y los supuestos sobre factores que están exclusivamente fuera de la influencia de los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión; deben ser de fácil comprensión para los inversores; deben ser específicos y exactos; y no referirse a la exactitud general de las estimaciones que constituyen la base de la previsión.

8.2. Debe incluirse un informe elaborado por contables o auditores independientes que declare que, a juicio de esos contables o auditores independientes, la previsión o estimación se ha calculado correctamente sobre la base declarada, y que el fundamento contable utilizado para la previsión o estimación de los beneficios es coherente con las políticas contables del emisor.

8.3. La previsión o estimación de los beneficios debe prepararse sobre una base comparable con la información financiera histórica.

9. ÓRGANOS ADMINISTRATIVO, DE GESTIÓN Y DE SUPERVISIÓN

9.1. Nombre, dirección profesional y cargo en el emisor de las siguientes personas, indicando las actividades principales desarrolladas fuera del emisor si éstas son importantes con respecto a ese emisor:

- a) miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión;
- b) socios comanditarios, si se trata de una sociedad comanditaria por acciones.

9.2. *Conflictos de intereses de los órganos administrativo, de gestión y de supervisión*

Deben declararse con claridad los posibles conflictos de intereses entre la calidad de emisores de cualquiera de las personas mencionadas en 9.1 y sus intereses privados y/o otros deberes. En caso de que no haya tales conflictos, debe hacerse una declaración a ese efecto.

10. ACCIONISTAS PRINCIPALES

- 10.1. En la medida en que sea del conocimiento del emisor, declarar si el emisor es directa o indirectamente propiedad o está bajo control y quién lo ejerce, y describir el carácter de ese control y las medidas adoptadas para garantizar que no se abusa de ese control.
- 10.2. Descripción de todo acuerdo, conocido del emisor, cuya aplicación pueda en una fecha ulterior dar lugar a un cambio en el control del emisor.

11. INFORMACIÓN FINANCIERA RELATIVA AL ACTIVO Y EL PASIVO DEL EMISOR, POSICIÓN FINANCIERA Y PÉRDIDAS Y BENEFICIOS**11.1. Información financiera histórica**

Información financiera histórica auditada que abarque los 2 últimos ejercicios (o el período más corto en que el emisor haya tenido actividad), y el informe de auditoría correspondiente a cada año. Esta información financiera se preparará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 o, si no es aplicable, con las normas nacionales de contabilidad de un Estado miembro para emisores de la Comunidad. Para emisores de terceros países, la información financiera se preparará de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 o con normas nacionales de contabilidad de un tercer país equivalentes a esas. Si la información financiera no es equivalente las normas mencionadas, se presentará bajo la forma de estados financieros reevaluados.

La información financiera histórica más reciente debe presentarse y prepararse de forma coherente con la que se adoptará en los próximos estados financieros anuales publicados del emisor, teniendo en cuenta las normas y políticas contables, y la legislación aplicable a esos estados financieros anuales.

Si el emisor ha operado en su esfera actual de actividad económica durante menos de un año, la información financiera histórica auditada que cubra ese período debe prepararse de conformidad con las normas aplicables a los estados financieros anuales con arreglo al Reglamento (CE) n° 1606/2002, o, si es no aplicable, con las normas nacionales de contabilidad de un Estado miembro si el emisor es de la Comunidad. Para emisores de terceros países, la información financiera histórica se preparará de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 o con normas nacionales de contabilidad de un tercer país equivalentes a esas. Esta información financiera histórica debe auditarse.

Si la información financiera auditada se prepara con arreglo a normas nacionales de contabilidad, la información financiera requerida bajo este epígrafe debe incluir por lo menos:

- a) balance;
- b) cuenta de resultados;
- c) en el caso de una admisión de valores a cotización solamente en un mercado regulado, una declaración de tesorería;
- d) políticas contables utilizadas y notas explicativas.

La información financiera histórica anual deberá auditarse de manera independiente o informarse sobre si, a efectos del documento de registro, da una opinión verdadera y justa, de conformidad con las normas de auditoría aplicables en un Estado miembro o una norma equivalente.

11.2. Estados financieros

Si el emisor prepara estados financieros anuales consolidados y también propios, el documento de registro deberá incluir por lo menos los estados financieros anuales consolidados.

11.3. *Auditoría de la información financiera histórica anual*

11.3.1. Declaración de que se ha auditado la información financiera histórica. Si los informes de auditoría sobre la información financiera histórica han sido rechazados por los auditores legales o si contienen cualificaciones o negaciones, se reproducirán íntegramente el rechazo o las cualificaciones o negaciones, explicando los motivos.

11.3.2. Indicación de otra información del documento de registro que haya sido auditada por los auditores.

11.3.3. Cuando los datos financieros del documento de registro no se hayan extraído de los estados financieros auditados del emisor, éste debe declarar la fuente de los datos y declarar que los datos no han sido auditados.

11.4. *Edad de la información financiera más reciente*

11.4.1. El último año de información financiera auditada no puede preceder en más de 18 meses a la fecha del documento de registro.

11.5. *Información intermedia y demás información financiera*

11.5.1. Si el emisor ha venido publicando información financiera trimestral o semestral desde la fecha de sus últimos estados financieros auditados, éstos deben incluirse en el documento de registro. Si la información financiera trimestral o semestral ha sido revisada o auditada, debe también incluirse el informe de auditoría o de revisión. Si la información financiera trimestral o semestral no ha sido auditada o no se ha revisado, debe declararse este extremo.

11.5.2. Si la fecha del documento de registro es más de nueve meses posterior al fin del último ejercicio auditado, debe contener información financiera intermedia que abarque por lo menos los primeros seis meses del ejercicio. Si la información financiera intermedia no ha sido auditada, debe declararse este extremo.

La información financiera intermedia debe incluir estados comparativos del mismo período del ejercicio anterior, salvo que el requisito de información comparativa del balance pueda satisfacerse presentando el balance final del año.

11.6. *Procedimientos judiciales y de arbitraje*

Información sobre cualquier procedimiento gubernamental, legal o de arbitraje (incluidos los procedimientos que estén pendientes o aquellos que el emisor tenga conocimiento que le afectan), durante un período que cubra por lo menos los 12 meses anteriores, que puedan tener o hayan tenido en el pasado reciente, efectos significativos en el emisor y/o la posición o rentabilidad financiera del grupo, o proporcionar la oportuna declaración negativa.

11.7. *Cambio significativo en la posición financiera del emisor*

Descripción de todo cambio significativo en la posición financiera o comercial del grupo que se haya producido desde el fin de último período financiero del que se haya publicado información financiera auditada o información financiera intermedia, o proporcionar la oportuna declaración negativa.

12. **CONTRATOS IMPORTANTES**

Breve resumen de todos los contratos importantes al margen de la actividad corriente del emisor, que puedan dar lugar para cualquier miembro del grupo a una obligación o un derecho que afecten significativamente a la capacidad del emisor de cumplir su compromiso con los tenedores de valores con respecto los valores emitidos.

13. **INFORMACIÓN DE TERCEROS, DECLARACIONES DE EXPERTOS Y DECLARACIONES DE INTERÉS**

13.1. Cuando se incluya en el documento de registro una declaración o un informe atribuido a una persona en calidad de experto, proporcionar el nombre de dicha persona, su dirección profesional, sus cualificaciones y, en su caso, cualquier interés importante que tenga en el emisor. Si el informe se presenta a petición del emisor, una declaración a ese efecto de que se incluye dicha declaración o informe, la forma y el contexto en que se incluye, con el consentimiento de la persona que haya autorizado el contenido de esa parte del documento de registro.

- 13.2. En los casos en que la información proceda de un tercero, proporcionar una confirmación de que la información se ha reproducido con exactitud y que, en la medida en que el emisor tiene conocimiento de ello y puede determinar a partir de la información publicada por ese tercero, no se ha omitido ningún hecho que haría la información reproducida inexacta o engañosa. Además, el emisor debe identificar la fuente o fuentes de la información.

14. **DOCUMENTOS PRESENTADOS**

Declaración de que, en caso necesario, pueden inspeccionarse los siguientes documentos (o copias de los mismos) durante el período de validez del documento de registro:

- a) estatutos y escritura de constitución del emisor;
- b) todos los informes, cartas, y otros documentos, información financiera histórica, evaluaciones y declaraciones elaborados por cualquier experto a petición del emisor, que estén incluidos en parte o mencionados en el documento de registro;
- c) la información financiera histórica del emisor o, en el caso de un grupo, la información financiera histórica del emisor y sus filiales para cada uno de los dos ejercicios que preceden la publicación del documento de registro.

Indicación de dónde pueden examinarse los documentos presentados, por medios físicos o electrónicos.

ANEXO XII

Requisitos mínimos de información para la Nota sobre los valores de valores derivados (esquema)**1. PERSONAS RESPONSABLES**

- 1.1. Todas las personas responsables de la información que figura en el folleto y, según el caso, de ciertas partes del mismo, indicando, en este caso, las partes. En caso de personas físicas, incluidos los miembros de los órganos administrativos, de gestión o de supervisión del emisor, indicar el nombre y el cargo de la persona; en caso de personas jurídicas, indicar el nombre y el domicilio social.
- 1.2. Declaración de los responsables del folleto que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable de que así es, la información contenida en el folleto es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido. Según proceda, una declaración de los responsables de determinadas partes del folleto que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable de que así es, la información contenida en la parte del folleto de la que son responsables es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. FACTORES DE RIESGO

Revelación prominente de los factores de riesgo importantes para los valores ofertados y/o admitidos a cotización con el fin de evaluar el riesgo de mercado asociado con estos valores en una sección titulada «factores de riesgo». Ello debería incluir una precaución sobre el riesgo de que los inversores puedan perder el valor de toda su inversión o de parte de ella, según el caso, y/o, en caso de que la responsabilidad del inversor no esté limitada al valor de su inversión, una declaración de este hecho, junto con una descripción de las circunstancias en las que surge esta responsabilidad adicional, y su posible repercusión financiera.

3. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL**3.1. *Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión/oferta***

Descripción de cualquier interés, incluidos los conflictivos, que sea importante para la emisión/oferta, detallando las personas implicadas y la naturaleza del interés.

3.2. *Motivos de la oferta y destino de los ingresos cuando esos motivos no obedezcan a la recogida de beneficios o a la cobertura de ciertos riesgos*

Si se revelan los motivos de la oferta y el uso de los ingresos, deben comunicarse los ingresos netos totales y un cálculo de los gastos totales de la emisión/oferta.

4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE/ADMITIRSE A COTIZACIÓN**4.1. *Información sobre los valores*****4.1.1. Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados y/o admitidos a cotización, con el Código ISIN (número internacional de identificación del valor) u otro código de identificación del valor.****4.1.2. Una explicación clara y coherente que permita comprender a los inversores la medida en que el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos del subyacente, sobre todo en circunstancias en que los riesgos sean más evidentes, a menos que los valores tengan una denominación unitaria mínima de 50 000 euros o sólo puedan ser adquiridos al menos por 50 000 euros por unidad.****4.1.3. Legislación según la cual se han creado los valores.**

- 4.1.4. Indicación de si los valores están en forma registrada o al portador y si los valores están en forma de certificado o de anotación en cuenta. En el último caso, nombre y dirección de la entidad responsable de la custodia de los documentos.
- 4.1.5. Divisa de la emisión de los valores.
- 4.1.6. Clasificación de los valores ofertados y/o admitidos a cotización, incluyendo resúmenes de cualquier cláusula que afecte a la clasificación o subordine el valor a alguna responsabilidad actual o futura del emisor.
- 4.1.7. Descripción de los derechos vinculados a los valores, incluida cualquier limitación de éstos, y del procedimiento para el ejercicio de tales derechos.
- 4.1.8. En el caso de nuevas emisiones, declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los valores han sido o serán creados o emitidos.
- 4.1.9. Fecha de emisión de los valores.
- 4.1.10. Descripción de cualquier restricción sobre la libre transferibilidad de los valores.
- 4.1.11. — La fecha de vencimiento o expiración de los valores derivados,
- La fecha límite de ejecución o fecha de referencia final.
- 4.1.12. Descripción del procedimiento de liquidación de los valores derivados.
- 4.1.13. Descripción de cómo se producen los ingresos de los valores derivados, la fecha de pago o entrega, y el método para su cálculo.
- 4.1.14. Por lo que se refiere al país de origen del emisor y al país o países en los que se está haciendo la oferta o se busca la admisión a cotización:
- a) información sobre los impuestos sobre la renta de los valores retenidos en origen,
- b) indicación de si el emisor asume la responsabilidad de la retención de impuestos en origen.
- 4.2. *Información sobre el subyacente*
- 4.2.1. El precio de ejercicio o el precio de referencia final del subyacente.
- 4.2.2. Declaración que establezca el tipo de subyacente y una indicación de dónde puede obtenerse información sobre el subyacente:
- indicación de dónde puede obtenerse información sobre la trayectoria pasada y futura del subyacente y sobre su volatilidad,
- si el subyacente es un valor:
- nombre del emisor del valor,
- el código ISIN u otro código de identificación del valor;

- si el subyacente es un índice:
 - nombre del índice y descripción del mismo si está compuesto por el emisor. Si el índice no está compuesto por el emisor, dónde puede obtenerse información sobre el índice;
- si el subyacente es un tipo de interés:
 - descripción del tipo de interés;
- los demás:
 - si el subyacente no se encuentra entre las categorías enumeradas anteriormente, la nota sobre los valores debe contener información equivalente.
- si el subyacente es una cesta de subyacentes:
 - revelar la proporción de cada subyacente de la cesta.

4.2.3. Descripción de cualquier episodio de distorsión del mercado o de liquidación que afecte al subyacente.

4.2.4. Normas de ajuste de acontecimientos relativos al subyacente.

5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

5.1. *Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y actuación requerida para solicitar la oferta*

5.1.1. Condiciones a las que está sujeta la oferta.

5.1.2. Importe total de la emisión/oferta; si el importe no es fijo, descripción de los acuerdos y del momento en que se anunciará al público el importe definitivo de la oferta.

5.1.3. Plazo, incluida cualquier posible modificación, durante el que estará abierta la oferta y descripción del proceso de solicitud.

5.1.4. Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud, (ya sea en número de valores o el importe total por invertir).

5.1.5. Método y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos.

5.1.6. Descripción completa de la manera y fecha en la que se deben hacer públicos los resultados de la oferta.

5.2. *Plan de distribución y asignación*

5.2.1. Las diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los valores. Si la oferta se hace simultáneamente en los mercados de dos o más países y si se ha reservado o se va a reservar un tramo para determinados países, indicar el tramo.

5.2.2. Proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad asignada e indicación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse la notificación.

5.3. *Precios*

Indicación del precio previsto al que se ofertarán los valores o el método para determinar el precio y el proceso para su revelación. Indicar el importe de todo gasto e impuesto cargados específicamente al suscriptor o comprador.

5.4. Colocación y suscripción

- 5.4.1. Nombre y dirección del coordinador o coordinadores de la oferta global y de determinadas partes de la misma y, en la medida en que tenga conocimiento de ello el emisor o el oferente, de los colocadores en los diversos países donde tiene lugar la oferta.
- 5.4.2. Nombre y dirección de cualquier agente pagador y de los agentes de depósito en cada país.
- 5.4.3. Detalles de las entidades que acuerdan suscribir la emisión sobre una base firme de compromiso, y detalles de las entidades que acuerdan hacer la emisión sin un compromiso firme o bajo arreglos de «mejores esfuerzos». En los casos en que no se suscriba toda la emisión, declaración de la parte no cubierta.
- 5.4.4. Cuándo se ha alcanzado o se alcanzará el acuerdo de suscripción.
- 5.4.5. Nombre y dirección del agente encargado del cálculo

6. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN

- 6.1. Indicación de si los valores ofertados son o serán objeto de una solicitud de admisión a cotización, con vistas a su distribución en un mercado regulado o en otros mercados equivalentes, indicando los mercados en cuestión. Esta circunstancia debe mencionarse, sin crear la impresión de que se aprobará necesariamente la admisión a cotización. Si se conocen, deben darse las fechas más tempranas en las que los valores se admitirán a cotización.
- 6.2. Todos los mercados regulados o mercados equivalentes en los que, según tenga conocimiento de ello el emisor, se admitan ya a cotización valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse o admitirse a cotización.
- 6.3. Nombre y dirección de las entidades que tienen un compromiso firme de actuar como intermediarios en la negociación secundaria, aportando liquidez a través de los índices de oferta y demanda y descripción de los principales términos de su compromiso.

7. INFORMACIÓN ADICIONAL

- 7.1. Si en la nota sobre los valores se menciona a los consejeros relacionados con una emisión, una declaración de la capacidad en que han actuado los consejeros.
- 7.2. Indicación de otra información de la nota sobre los valores que haya sido auditada o revisada por los auditores y si los auditores han presentado un informe. Reproducción del informe o, con el permiso de la autoridad competente, un resumen del mismo.
- 7.3. En los casos en que en la nota de los valores se incluya una declaración o un informe atribuido a una persona en calidad de experto, facilitar el nombre de esa persona, su dirección profesional, cualificaciones y, en su caso, cualquier interés importante en el emisor. Si el informe se presenta a petición del emisor, una declaración a ese efecto de que se incluye la declaración o informe, la forma y el contexto en que está incluido, con el consentimiento de la persona que ha autorizado el contenido de esa parte de la Nota sobre los valores.
- 7.4. En los casos en que la información proceda de un tercero, proporcionar una confirmación de que la información se ha reproducido con exactitud y que, en la medida en que el emisor tiene conocimiento de ello y puede determinar a partir de la información publicada por ese tercero, no se ha omitido ningún hecho que haría la información reproducida inexacta o engañosa. Además, el emisor debe identificar la fuente o fuentes de la información.
- 7.5. El emisor deberá indicar en el folleto si se propone proporcionar información post-emisión. En los casos en que el emisor haya indicado que se propone facilitar esa información, el emisor especificará en el folleto qué información facilitará, dónde puede obtenerse, y la frecuencia con la que se facilitará.

ANEXO XIII

Requisitos mínimos de información para la Nota sobre los valores de obligaciones con una denominación por unidad igual o superior a 50 000 euros (esquema)**1. PERSONAS RESPONSABLES**

- 1.1. Todas las personas responsables de la información que figura en el folleto y, según el caso, de ciertas partes del mismo, indicando, en este caso, las partes. En caso de personas físicas, incluidos los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión del emisor, indicar el nombre y el cargo de la persona; en caso de personas jurídicas, indicar el nombre y el domicilio social.
- 1.2. Declaración de los responsables del folleto que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable de que así es, la información contenida en el folleto es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido. En su caso, declaración de los responsables de determinadas partes del folleto que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable, la información contenida en la parte del folleto de la que son responsables es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. FACTORES DE RIESGO

Revelación prominente de los factores de riesgo importantes para los valores ofertados y/o admitidos a cotización con el fin de evaluar el riesgo de mercado asociado con estos valores en una sección titulada «factores de riesgo».

3. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL

Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la oferta.

Descripción de cualquier interés, incluidos los conflictivos, que sea importante para la emisión, detallando las personas implicadas y la naturaleza del interés.

4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE/ADMITIRSE A COTIZACIÓN

- 4.1. Importe total de los valores que se admiten a cotización.
- 4.2. Descripción del tipo y la clase de los valores admitidos a cotización, con el Código ISIN (número internacional de identificación del valor) u otro código de identificación del valor.
- 4.3. Legislación según la cual se han creado los valores.
- 4.4. Indicación de si los valores están en forma registrada o al portador, y si los valores están en forma de certificado o de anotación en cuenta. En el último caso, nombre y dirección de la entidad responsable de la custodia de los documentos.
- 4.5. Divisa de la emisión de los valores.
- 4.6. Clasificación de los valores admitidos a cotización, incluyendo resúmenes de cualquier cláusula que afecte a la clasificación o subordine el valor a alguna responsabilidad actual o futura del emisor.
- 4.7. Descripción de los derechos vinculados a los valores, incluida cualquier limitación de éstos, y del procedimiento para el ejercicio de tales derechos.
- 4.8. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos:
 - Fecha en que los intereses llegan a ser pagaderos y fechas de vencimiento de los intereses,
 - Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.

Cuando el tipo no sea fijo, descripción del subyacente en el que se basa y método empleado para relacionar ambos:

- Descripción de cualquier episodio de distorsión del mercado o de liquidación que afecte al subyacente,

- Normas de ajuste de acontecimientos relativos al subyacente,
 - Nombre del agente de cálculo.
- 4.9. Fecha de vencimiento y acuerdos para la amortización del préstamo, incluidos los procedimientos de reembolso. En los casos en que se contemple la amortización anticipada, por iniciativa del emisor o del tenedor, debe describirse, estipulando los plazos y condiciones de la amortización.
- 4.10. Indicación del rendimiento.
- 4.11. Representación de los tenedores de obligaciones incluyendo una identificación de la organización que representa a los inversores y las disposiciones que se aplican a esa representación. Indicación del dónde el público puede tener acceso a los contratos relativos a estas formas de representación.
- 4.12. Declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los valores han sido creados o emitidos.
- 4.13. Fecha de emisión de los valores.
- 4.14. Descripción de cualquier restricción sobre la libre transferibilidad de los valores.

5. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN

- 5.1. Indicación del mercado en el que se negociarán los valores y para las que se ha hecho público un folleto. Si se conocen, deben darse las fechas más tempranas en las que los valores se admitirán a cotización.
- 5.2. Nombre y dirección de cualquier agente pagador y de los agentes de depósito en cada país.

6. GASTOS DE LA ADMISIÓN A COTIZACIÓN

Previsión de todos los gastos relacionados con la admisión a cotización.

7. INFORMACIÓN ADICIONAL

- 7.1. Si en la Nota sobre los valores se menciona a los consejeros relacionados con una emisión, una declaración de la capacidad en que han actuado los consejeros.
- 7.2. Indicación sobre otra información de la Nota sobre los valores que haya sido auditada o revisada por los auditores y si los auditores han presentado un informe. Reproducción del informe o, con el permiso de la autoridad competente, un resumen del mismo.
- 7.3. En los casos en que en la nota de los valores se incluya una declaración o un informe atribuido a una persona en calidad de experto, facilitar el nombre de esa persona, su dirección profesional, cualificaciones y, en su caso, cualquier interés importante en el emisor. Si el informe se presenta a petición del emisor, una declaración a ese efecto de que se incluye la declaración o informe, la forma y el contexto en que está incluido, con el consentimiento de la persona que ha autorizado el contenido de esa parte de la Nota sobre los valores.
- 7.4. En los casos en que la información proceda de un tercero, proporcionar una confirmación de que la información se ha reproducido con exactitud y que, en la medida en que el emisor tiene conocimiento de ello y puede determinar a partir de la información publicada por ese tercero, no se ha omitido ningún hecho que haría la información reproducida inexacta o engañosa. Además, el emisor debe identificar la fuente o fuentes de la información.
- 7.5. Grados de solvencia asignados a un emisor o a sus obligaciones a petición o con la cooperación del emisor en el proceso de calificación.
-

ANEXO XIV

Módulo de información adicional sobre el subyacente de algunos valores participativos

1. Descripción de la acción subyacente
 - 1.1. Tipo y clase de las acciones.
 - 1.2. Legislación conforme a la cual se han creado o se crearán las acciones subyacentes.
 - 1.3. Indicación de si los valores están en forma registrada o al portador y si los valores están en forma de certificado o de anotación en cuenta. En el último caso, nombre y dirección de la entidad responsable de la custodia de los documentos.
 - 1.4. Indicación de la divisa de la emisión de acciones
 - 1.5. Descripción de los derechos vinculados a los valores, incluida cualquier limitación de éstos, y del procedimiento para el ejercicio de tales derechos.
 - Derechos de dividendos:
 - fecha o fechas fijas en las que surgen los derechos,
 - plazo después del cual caduca el derecho a los dividendos y una indicación de la persona en cuyo favor actúa la caducidad,
 - restricciones y procedimientos de dividendos para los tenedores no residentes,
 - índice de los dividendos o método para su cálculo, periodicidad y carácter acumulativo o no acumulativo de los pagos.
 - Derechos de voto,
 - Derechos preferentes de compra en las ofertas de suscripción de valores de la misma clase,
 - Derecho de participación en los beneficios del emisor,
 - Derechos de participación en cualquier excedente en caso de liquidación,
 - Disposiciones de rescate,
 - Disposiciones de canje.
 - 1.6. En el caso de nuevas emisiones, declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los valores se han creado o se crearán y/o se emitirán, indicando la fecha de emisión.
 - 1.7. Dónde y cuándo se admitirán o se han admitido a cotización las acciones.
 - 1.8. Descripción de toda restricción a la libre transferibilidad de las acciones.
 - 1.9. Indicación de la existencia de cualquier oferta obligatoria de adquisición y/o normas de retirada y recompra obligatoria en relación con los valores.
 - 1.10. Indicación de las ofertas públicas de adquisición por terceros de la participación del emisor, que se hayan producido durante el ejercicio anterior y el actual. Debe declararse el precio o de las condiciones de canje de estas ofertas y su resultado.
 - 1.11. Impacto en el emisor de la acción subyacente del ejercicio del derecho y del posible efecto de dilución para los accionistas.
2. Cuando el emisor del subyacente sea una entidad perteneciente al mismo grupo, la información que debe facilitarse sobre ese emisor es la requerida por el esquema del Documento de registro de acciones.

ANEXO XV

Requisitos mínimos de revelación para el documento de registro para valores emitidos por las empresas de inversión colectivas del tipo cerrado (esquema)

Además de la información requerida en el presente esquema, la empresa de inversión colectiva debe proporcionar la siguiente información requerida en virtud de los puntos 1, 2, 3, 4, 5.1, 7, 9.1, 9.2.1, 9.2.3, 10.4, 13, 14, 15, 16, 17.2, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del anexo I (requisitos mínimos de revelación para el esquema del documento de registro de acciones).

1. OBJETIVO Y POLÍTICA DE INVERSIÓN

- 1.1. Descripción detallada del objetivo y de la política de inversión que la empresa de inversión colectiva llevará a cabo y una descripción de cómo pueden variar los objetivos y la política de inversión, incluyendo cualquier circunstancia en la que esa variación requiera la aprobación de los inversores. Descripción de cualquier técnica e instrumento que pueda utilizarse en la gestión de la empresa de inversión colectiva.
- 1.2. Límites de endeudamiento y/o apalancamiento de la empresa de inversión colectiva. Si no hay tales límites, incluir una declaración a ese efecto.
- 1.3. Situación reguladora de la empresa de inversión colectiva, junto con el nombre de cualquier regulador de su país de constitución.
- 1.4. Perfil del inversor típico para el que está diseñada la empresa de inversión colectiva.

2. RESTRICCIONES A LA INVERSIÓN

- 2.1. Declaración de las restricciones a la inversión que se aplican a la empresa de inversión colectiva, en su caso, y una indicación de cómo se informará a los tenedores de valores de las medidas que el gestor de la inversión tomará en caso de infracción.
- 2.2. Si más del 20 % de los activos brutos de cualquier empresa de inversión colectiva (salvo si son aplicables los puntos 2.3 o 2.5) pueden ser:
 - a) invertidos, directa o indirectamente, o prestados a un solo emisor subyacente (incluidas las filiales o los afiliados del emisor subyacente),

o
 - b) invertidos en una o varias empresas de inversión colectiva que puedan invertir más del 20 % de sus activos brutos en otras empresas de inversión colectiva (de capital variable y/o de tipo cerrado),

o
 - c) expuestos a la capacidad acreedora o solvencia de cualquier contraparte (incluidas sus filiales o afiliados);

debe facilitarse la siguiente información:

- i) información relativa a cada emisor subyacente/empresa de inversión colectiva/contraparte como si fuera un emisor a efectos de los requisitos mínimos de revelación para el esquema del documento del registro de acciones [en el caso de la letra a)] o de los requisitos mínimos de revelación para el esquema del documento de registro para valores emitidos por empresas de inversión colectiva del tipo cerrado [en el caso de la letra b)] o de los requisitos mínimos de revelación para el esquema del documento de registro de obligaciones y valores derivados de una denominación individual por unidad de al menos 50 000 euros [en el caso de la letra c)],

o

- ii) si los valores emitidos por el emisor subyacente/empresa de inversión colectiva/contraparte se han sido ya admitidos a cotización en un mercado regulado o equivalente o las obligaciones están garantizadas por una entidad admitida a cotización en un mercado regulado o equivalente, el nombre, dirección, país de constitución, naturaleza de la actividad empresarial y el nombre del mercado en que se admiten sus valores.

Este requisito no se aplicará si se supera el 20 % debido a apreciaciones o depreciaciones, variaciones de tipos de cambio, o en virtud del recibo de derechos, primas, beneficios en el tipo de capital o en virtud de cualquier otra acción que afecte a todos los tenedores de esa inversión, siempre que el gestor de la inversión observe el umbral al valorar cambios en la cartera de inversiones.

- 2.3. En los casos en que una empresa de inversión colectiva pueda invertir más del 20 % de sus activos brutos en otras empresas de inversión colectiva (de capital variable o de tipo cerrado), una descripción de si en relación con esas inversiones se efectúa una distribución del riesgo y de qué modo. Además, se aplicará el punto 2.2, en conjunto, a sus inversiones subyacentes como si esas inversiones se hubieran hecho directamente.
- 2.4. En cuanto a la letra c) del punto 2.2, si se adelanta una garantía para cubrir la parte del riesgo con cualquier contraparte superior al 20 % de los activos brutos de la empresa de inversión colectiva, detalles de estos acuerdos de garantía.
- 2.5. Si una empresa de inversión colectiva puede invertir más del 40 % de sus activos brutos en otra empresa de inversión colectiva, debe revelarse lo siguiente:
 - a) información relativa a cada empresa de inversión colectiva subyacente como si fuera un emisor sujeto a requisitos mínimos de revelación para el esquema del documento de registro para valores emitidos por una empresa de inversión colectiva de tipo cerrado;
 - b) si los valores emitidos por el emisor subyacente/empresa de inversión colectiva/contraparte han sido ya admitidos a cotización en un mercado regulado o equivalente o las obligaciones están garantizadas por una entidad admitida a cotización en un mercado regulado o equivalente, el nombre, dirección, país de constitución, naturaleza de la actividad empresarial y el nombre del mercado en que se admiten sus valores.

2.6. *Materias primas físicas*

Si una empresa de inversión colectiva invierte directamente en materias primas físicas, debe declararse este extremo y el porcentaje que se invertirá así.

2.7. *Empresas de inversión colectiva de propiedad*

Si una empresa de inversión colectiva es una empresa de inversión colectiva de propiedad, debe declararse ese hecho, el porcentaje de la cartera que debe invertirse en la propiedad, así como una descripción de esa propiedad y de cualquier coste importante relativo a la adquisición y tenencia de tal propiedad. Además, se incluirá un informe de evaluación relativo a las propiedades.

La revelación del punto 4.1. se aplica a:

- a) la entidad evaluadora;
- b) cualquier otra entidad responsable de la administración de la propiedad.

2.8. *Instrumentos de derivados financieros/instrumentos del mercado monetario*

Si una empresa de inversión colectiva invierte en instrumentos financieros derivados, instrumentos del mercado monetario o divisas con fines distintos de mejorar la gestión de cartera (es decir, solamente con el fin de reducir, transferir o eliminar el riesgo de inversión en las inversiones subyacentes de una empresa de inversión colectiva, incluida cualquier técnica o instrumento utilizado para obtener protección contra los riesgos de cambio y de crédito), una declaración de si esas inversiones se utilizan para la protección o a efectos de inversión, y una descripción de si en relación con esas inversiones se efectúa una distribución del riesgo y de qué modo.

- 2.9. El punto 2.2 no se aplica a la inversión en valores emitidos o garantizados por un Gobierno, un organismo o ente público de un Estado miembro, de sus autoridades regionales o locales, o de un Estado miembro de la OCDE.
- 2.10. La letra a) del punto 2.2 no se aplica a una empresa de inversión colectiva cuyo objetivo de inversión es seguir, sin modificación importante, la de un índice publicado de amplia base y reconocido. Se proporcionará una descripción de la composición del índice.

3. PRESTADORES DE SERVICIOS DEL SOLICITANTE

- 3.1. La cuantía máxima real o calculada de todos los honorarios importantes pagaderos directa o indirectamente por la empresa de inversión colectiva por cualquier servicio en virtud de acuerdos firmados en o antes de la fecha del documento de registro y una descripción de cómo se calculan estos honorarios.
- 3.2. Una descripción de cualquier honorario pagadero directa o indirectamente por la empresa de inversión colectiva que no pueda ser cuantificada según el punto 3.1 y que sea o pueda ser importante.
- 3.3. Si algún prestador de servicios a la empresa de inversión colectiva recibe algún beneficio de terceros (con excepción de la empresa de inversión colectiva) por la prestación de algún servicio a la empresa de inversión colectiva, y esos beneficios pueden no acumularse a la empresa de inversión colectiva, una declaración de ese hecho, el nombre de ese tercero, si se dispone del mismo, y una descripción de la naturaleza de los beneficios.
- 3.4. El nombre del prestador de servicios responsable de la determinación y el cálculo del valor neto de los activos de la empresa de inversión colectiva.
- 3.5. Una descripción de cualquier posible conflicto importante de intereses que cualquiera de los prestadores de servicios a la empresa de inversión colectiva pueda tener entre su deber para con la empresa de inversión colectiva y los deberes que deben a terceros, y sus demás intereses. Una descripción de cualquier mecanismo para abordar esos posibles conflictos.

4. GESTOR/ASESORES DE INVERSIÓN

- 4.1. Con respecto a cualquier gestor de inversiones, la información que debe revelarse según los puntos 5.1.1 a 5.1.4 y, si es importante, el punto 5.1.5 del anexo I, junto con una descripción de su posición y experiencia reguladora.
- 4.2. Por lo que se refiere a cualquier entidad que preste asesoramiento en materia de inversión en relación con los activos de la empresa de inversión colectiva, el nombre y una breve descripción de esa entidad.

5. CUSTODIA

- 5.1. Una descripción completa de cómo será la tenencia de los activos de la empresa de inversión colectiva y por quién, y toda relación fiduciaria o similar entre la empresa de inversión colectiva y cualquier tercero en relación con la custodia:

Si se designa un depositario, apoderado, u otro fiduciario:

- a) la información que deba revelarse de conformidad con los puntos 5.1.1 al 5.1.4 y, si es importante, con el punto 5.1.5 del anexo I;
- b) una descripción de las obligaciones de esa parte en virtud del acuerdo de custodia o similar;
- c) cualesquiera acuerdos de custodia delegada;
- d) la situación reguladora de esa parte y de los delegados.
- 5.2. Si una entidad distinta de las mencionadas en el punto 5.1, tiene activos de la empresa de inversión colectiva, una descripción de la tenencia de esos activos y una descripción de cualquier riesgo adicional.

6. EVALUACIÓN

- 6.1. Una descripción de la frecuencia, los principios de evaluación y el método por el cual se determinará el valor neto de los activos de la empresa de inversión colectiva, distinguiendo entre categorías de inversiones, y una declaración de cómo se comunicará a los inversores ese valor neto de los activos.

- 6.2. Detalles de todas las circunstancias en las que pueden suspenderse las evaluaciones y una declaración de cómo se comunicará o se pondrá a disposición de los inversores esa suspensión.

7. **RESPONSABILIDADES CRUZADAS**

- 7.1. En el caso de una empresa general de inversión colectiva, una declaración de cualquier responsabilidad cruzada que pueda darse entre clases o inversiones en otras empresas de inversión colectiva y toda medida adoptada para limitar esa responsabilidad.

8. **INFORMACIÓN FINANCIERA**

- 8.1. Si, desde la fecha de constitución o de establecimiento, una empresa de inversión colectiva no ha comenzado operaciones y no ha realizado ningún estado financiero en la fecha del documento de registro, una declaración a ese efecto.

Si una empresa de inversión colectiva ha iniciado sus operaciones, se aplicará lo dispuesto en el punto 20 del anexo I sobre los requisitos mínimos de revelación para el documento de registro de acciones.

- 8.2. Un análisis completo y significativo de la cartera de la empresa de inversión colectiva (si no está auditado debe indicarse con claridad).
- 8.3. Una indicación del valor neto más reciente de los activos por cada valor se incluirá en el esquema de la nota sobre los valores (y, si no está auditado debe indicarse con claridad)
-

ANEXO XVI

**Requisitos mínimos de revelación para el documento de registro para valores
emitidos por los Estados miembros, terceros países y sus autoridades regionales y
locales (esquema)**

1. PERSONAS RESPONSABLES

- 1.1. Todas las personas responsables de la información que figura en el documento de registro y, según los casos, de ciertas partes del mismo, con, en el último caso, una indicación de las partes. En caso de personas físicas, incluidos los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión del emisor, indicar el nombre y el cargo de la persona; en caso de personas jurídicas, indicar el nombre y el domicilio social.
- 1.2. Declaración de los responsables del documento de registro que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en el documento de registro es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido. En su caso, declaración de los responsables de determinadas partes del documento de registro que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en la parte del documento de registro del que sean responsables es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. FACTORES DE RIESGO

Revelación prominente de los factores de riesgo que pueden afectar a la capacidad del emisor de cumplir sus compromisos con los inversores en la sección titulada «factores de riesgo».

3. INFORMACIÓN SOBRE EL EMISOR

- 3.1. nombre legal del emisor y una breve descripción de la posición del emisor en el marco gubernamental nacional.
- 3.2. domicilio o situación geográfica y personalidad jurídica del emisor, dirección de contacto y número de teléfono.
- 3.3. cualquier acontecimiento reciente que sea relevante para evaluar la solvencia del emisor.
- 3.4. descripción de la economía del emisor, incluyendo:
 - a) la estructura de la economía con detalles de los principales sectores;
 - b) producto interior bruto desglosado en los sectores económicos del emisor durante los dos ejercicios anteriores.
- 3.5. descripción general del sistema político y Gobierno del emisor, incluidos detalles del órgano de gobierno del emisor.

4. FINANZAS PÚBLICAS Y COMERCIO

Información sobre lo siguiente durante los dos ejercicios anteriores a la fecha del documento de registro:

- a) sistemas fiscal y presupuestario;
- b) deuda pública bruta, incluido un resumen de la deuda, la estructura del vencimiento de la deuda pendiente (notificando en particular la deuda con vencimiento residual de menos de un año) y la trayectoria de su amortización, así como las partes de la deuda denominadas en la divisa nacional del emisor y en divisas extranjeras;
- c) comercio exterior y cifras de la balanza de pagos;

- d) reservas de divisas, mencionando cualquier posible restricción de esas reservas, como contratos de futuros o derivados;
- e) posición y recursos financieros, incluyendo los depósitos líquidos disponibles en divisa nacional;
- f) cifras de ingresos y gastos.

Descripción de cualquier auditoría o estudio independiente de las cuentas del emisor.

5. CAMBIOS SIGNIFICATIVOS

- 5.1. Detalles de todo cambio significativo con respecto a la información proporcionada conforme al punto 4 que se haya producido desde el fin del ejercicio anterior, o una declaración negativa a ese efecto.

6. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y DE ARBITRAJE

Información sobre cualquier procedimiento gubernamental, judicial o de arbitraje (incluidos los procedimientos que estén pendientes o aquellos que el emisor tenga conocimiento que le afectan), durante un período que cubra por lo menos los 12 meses anteriores, que puedan tener o hayan tenido en el pasado reciente, efectos significativos en el emisor y/o la posición o rentabilidad financiera del grupo, o proporcionar la oportuna declaración negativa.

- 6.2. Información sobre cualquier inmunidad que pueda tener el emisor ante procedimientos judiciales.

7. DECLARACIÓN DE EXPERTOS Y DECLARACIONES DE INTERÉS

Cuando se incluya en el documento de registro una declaración o un informe atribuido a una persona en calidad de experto, proporcionar el nombre de dicha persona, su dirección profesional y sus cualificaciones. Si el informe se presenta a petición del emisor, una declaración a ese efecto de que se incluye dicha declaración o informe, la forma y el contexto en que se incluye, con el consentimiento de la persona que haya autorizado el contenido de esa parte del documento de registro.

En la medida en que tenga conocimiento de ello el emisor, proporcionar información acerca de cualquier interés relativo a ese experto que pueda incidir en la independencia del experto durante la preparación del informe.

8. DOCUMENTOS PRESENTADOS

Declaración de que, en caso necesario, pueden inspeccionarse los siguientes documentos (o copias de los mismos) durante el período de validez del documento de registro:

- a) informes financieros y de auditoría sobre el emisor que abarquen los últimos dos ejercicios y el presupuesto del ejercicio actual;
- b) todos los informes, cartas, y otros documentos, evaluaciones y declaraciones elaborados por cualquier experto a petición del emisor, que estén incluidos en parte o mencionados en el documento de registro.

Indicación de dónde pueden examinarse los documentos presentados, por medios físicos o electrónicos.

ANEXO XVII

**Requisitos mínimos de revelación para el Documento del registro de acciones
emitidas por organismos públicos internacionales y de obligaciones garantizadas
por un estado miembro de la OCDE (esquema)**

1. PERSONAS RESPONSABLES

- 1.1. Todas las personas responsables de la información que figura en el documento de registro y, según los casos, de ciertas partes del mismo, con, en el último caso, una indicación de las partes. En caso de personas físicas, incluidos los miembros de los órganos administrativo, de gestión o de supervisión del emisor, indicar el nombre y el cargo de la persona; en caso de personas jurídicas, indicar el nombre y el domicilio social.
- 1.2. Declaración de los responsables del documento de registro que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en el documento de registro es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido. En su caso, declaración de los responsables de determinadas partes del documento de registro que asegure que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en la parte del documento de registro del que sean responsables es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. FACTORES DE RIESGO

Revelación prominente de los factores de riesgo que pueden afectar a la capacidad del emisor de cumplir sus compromisos con los inversores en la sección titulada «factores de riesgo».

3. INFORMACIÓN SOBRE EL EMISOR

- 3.1. Nombre legal del emisor y breve descripción de su personalidad jurídica.
- 3.2. Situación de la oficina principal y personalidad jurídica del emisor y su dirección de contacto y número de teléfono.
- 3.3. Detalles del órgano de gobierno del emisor y una descripción de su estructura de gobernanza, en su caso.
- 3.4. Breve descripción del propósito y de las funciones del emisor.
- 3.5. Fuentes de financiación, garantías y otras obligaciones con el emisor de sus miembros.
- 3.6. Cualquier acontecimiento reciente que sea relevante para evaluar la solvencia del emisor.
- 3.7. Lista de los miembros del emisor.

4. INFORMACIÓN FINANCIERA

- 4.1. Los dos estados financieros anuales auditados publicados más recientemente, elaborados de conformidad con los principios contables y de auditoría adoptados por el emisor, y una breve descripción de esos principios contables y de auditoría.

Detalles de cualquier cambio significativo en la posición financiera del emisor que se haya producido desde el fin del estado financiero anual auditado publicado más recientemente, o una declaración negativa a ese efecto.

5. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y DE ARBITRAJE

- 5.1. Información sobre cualquier procedimiento gubernamental, judicial o de arbitraje (incluidos los procedimientos que estén pendientes o aquellos que el emisor tenga conocimiento que le afectan), durante un período que cubra por lo menos los 12 meses anteriores, que puedan tener o hayan tenido en el pasado reciente, efectos significativos en el emisor y/o la posición o rentabilidad financiera del grupo, o proporcionar la oportuna declaración negativa.
- 5.2. Información sobre cualquier inmunidad que pueda tener el emisor ante procedimientos judiciales que emane de sus estatutos de constitución.

6. DECLARACIÓN DE EXPERTOS Y DECLARACIONES DE INTERÉS

Cuando se incluya en el documento de registro una declaración o un informe atribuido a una persona en calidad de experto, proporcionar el nombre de dicha persona, su dirección profesional y sus cualificaciones. Si el informe se ha elaborado a petición del emisor, una declaración a ese efecto de que se incluye la declaración o informe, la forma y el contexto en que está incluido, con el consentimiento de esa persona.

En la medida en que tenga conocimiento de ello el emisor, proporcionar información acerca de cualquier conflicto de intereses en relación con ese experto que pueda incidir en la independencia del experto durante la preparación del informe.

7. DOCUMENTOS PRESENTADOS

Declaración de que, en caso necesario, pueden inspeccionarse los siguientes documentos (o copias de los mismos) durante el período de validez del documento de registro:

- a) informes anuales y de auditoría del emisor para cada uno de los dos últimos ejercicios, preparados de conformidad con los principios contables y de auditoría adoptados por el emisor;
- b) todos los informes, cartas, y otros documentos, evaluaciones y declaraciones elaborados por cualquier experto a petición del emisor, que estén incluidos en parte o mencionados en el documento de registro;
- c) la escritura de constitución del emisor.

Indicación de dónde pueden examinarse los documentos presentados, por medios físicos o electrónicos.

ANEXO XVIII
Cuadro de combinaciones

	DOCUMENTO DE REGISTRO					
	ESQUEMAS					MÓDULO
TIPOS DE VALORES	Acción	Obligaciones y derivados (< 50 000 euros)	Obligaciones y derivados (≥ 50 000 euros)	Obligaciones garantizadas por activos	Obligaciones y derivados de bancos	Información pro forma
Acciones (preferentes, amortizables, con derchos de suscripción preferente, etc.)						
Bonos [clásicos («vanilla»), de renta, estructurados, etc.] con una denominación inferior a 50 000 euros		o bien			o bien	
Bonos [clásicos («vanilla»), de renta, estructurados, etc.] con una denominación de al menos 50 000 euros			o bien		o bien	
Obligaciones garantizadas por terceros		o bien	o bien		o bien	
Valores derivados garantizados por terceros		o bien	o bien		o bien	
Valores garantizados por activos						
Bonos canjeables o convertibles en acciones de terceros o en acciones de emisores o grupos admitidas en un mercado regulado		o bien	o bien		o bien	
Bonos canjeables o convertibles en acciones del emisor no admitidas en un mercado regulado						
Bonos canjeables o convertibles en acciones del grupo no admitidas en un mercado regulado		o bien	o bien		o bien	
Bonos con warrants para adquirir las acciones del emisor no admitidas a cotización en un mercado regulado						
Acciones con warrants para adquirir las acciones del emisor no admitidas a cotización en un mercado regulado						
Valores derivados que dan derecho a suscribir o a adquirir las acciones del emisor no admitidas en un mercado regulado						
Valores derivados que dan derecho a adquirir las acciones del grupo no admitidas en un mercado regulado		o bien	o bien		o bien	

	DOCUMENTO DE REGISTRO					
	ESQUEMAS					MÓDULO
TIPOS DE VALORES	Acción	Obligaciones y derivados (< 50 000 euros)	Obligaciones y derivados (> 50 000 euros)	Obligaciones garantizadas por activos	Obligaciones y derivados de bancos	Información pro forma
Valores derivados que dan derecho a suscribir o a adquirir las acciones del emisor o del grupo admitidas en un mercado regulado y valores derivados vinculados con otros subyacentes distintos de las acciones del emisor o del grupo no admitidas en un mercado regulado (incluidos los valores derivados que puedan tener liquidación en efectivo)		o bien	o bien		o bien	

	DOCUMENTO DE REGISTRO		
	ESQUEMAS		
TIPOS DE VALORES	Empresa de inversión colectiva de tipo cerrado	Estados y sus autoridades regionales y locales	ORGANISMOS Internacionales públicos/Obligaciones garantizadas por un Estado miembro de la OCDE
Acciones (preferentes, amortizables, con derechos de suscripción preferente, etc.)			
Bonos [clásicos («vanilla»), de renta, estructurados, etc.] con una denominación inferior a 50 000 euros			
Bonos [clásicos («vanilla»), de renta, estructurados, etc.] con una denominación de al menos 50 000 euros			
Obligaciones garantizadas por terceros			
Valores derivados garantizados por terceros			
Valores garantizados por activos			
Bonos canjeables o convertibles en acciones de terceros o en acciones de emisores o grupos admitidas en un mercado regulado			
Bonos canjeables o convertibles en acciones del emisor no admitidas en un mercado regulado			
Bonos canjeables o convertibles en acciones del grupo no admitidas en un mercado regulado			
Bonos con warrants para adquirir las acciones del emisor no admitidas a cotización en un mercado regulado			
Acciones con warrants para adquirir las acciones del emisor no admitidas a cotización en un mercado regulado			
Valores derivados que dan derecho a suscribir o a adquirir las acciones del emisor no admitidas en un mercado regulado			
Valores derivados que dan derecho a adquirir las acciones del grupo no admitidas en un mercado regulado			
Valores derivados que dan derecho a suscribir o a adquirir las acciones del emisor o del grupo admitidas en un mercado regulado y valores derivados vinculados con otros subyacentes distintos de las acciones del emisor o del grupo no admitidas en un mercado regulado (incluidos los valores derivados que puedan tener liquidación en efectivo)			

	NOTA SOBRE LOS VALORES						
	ESQUEMAS				MÓDULOS ADICIONALES		
TIPOS DE VALORES	Acción	Obligaciones ($< 50\,000$ euros)	Obligaciones ($> 50\,000$ euros)	Valores derivados	Garantías	Obligaciones garantizadas por activos	Acción subyacente
Acciones (preferentes, amortizables, con derechos de suscripción preferente, etc.)							
Bonos [clásicos («vanilla»), de renta, estructurados, etc.] con una denominación inferior a 50 000 euros							
Bonos [clásicos («vanilla»), de renta, estructurados, etc.] con una denominación de al menos 50 000 euros							
Obligaciones garantizadas por terceros		o bien	o bien				
Valores derivados garantizados por terceros							
Valores garantizados por activos		o bien	o bien				
Bonos canjeables o convertibles en acciones de terceros o en acciones de emisores o grupos admitidas en un mercado regulado		o bien	o bien	sólo el punto 4.2.2			
Bonos canjeables o convertibles en acciones del emisor no admitidas en un mercado regulado		o bien	o bien				
Bonos canjeables o convertibles en acciones del grupo no admitidas en un mercado regulado		o bien	o bien				
Bonos con warrants para adquirir las acciones del emisor no admitidas a cotización en un mercado regulado		o bien	o bien	y salvo el punto 4.2.2			
Acciones con warrants para adquirir las acciones del emisor no admitidas a cotización en un mercado regulado				y salvo el punto 4.2.2			
Valores derivados que dan derecho a suscribir o a adquirir las acciones del emisor no admitidas en un mercado regulado				salvo el punto 4.2.2			
Valores derivados que dan derecho a adquirir las acciones del grupo no admitidas en un mercado regulado				salvo el punto 4.2.2			

TIPOS DE VALORES	NOTA SOBRE LOS VALORES						
	ESQUEMAS				MÓDULOS ADICIONALES		
	Acción	Obligaciones (< 50 000 euros)	Obligaciones (≥ 50 000 euros)	Valores derivados	Garantías	Obligaciones garantizadas por activos	Acción subyacente
Valores derivados que dan derecho a suscribir o a adquirir las acciones del emisor o del grupo admitidas en un mercado regulado y valores derivados vinculados con otros subyacentes distintos de las acciones del emisor o del grupo no admitidas en un mercado regulado (incluidos los valores derivados que puedan tener liquidación en efectivo)							

ANEXO XIX

Lista de emisores especialistas

- Sociedades inmobiliarias
 - Sociedades mineras
 - Empresas de inversión
 - Empresas basadas en la investigación científica
 - Empresas con menos de 3 años de existencia (Empresas de nueva creación)
 - Compañías navieras
-

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 810/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se adaptan varios Reglamentos relativos a la organización común de los mercados de la leche y los productos lácteos con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

(Diario Oficial de la Unión Europea L 149 de 30 de abril de 2004)

El Reglamento (CE) n° 810/2004 se leerá como sigue:

**REGLAMENTO (CE) n° 810/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2004**

por el que se adaptan varios Reglamentos relativos a la organización común de los mercados de la leche y los productos lácteos con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) En varios reglamentos de la Comisión relativos a la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos es necesario introducir algunas modificaciones técnicas para poder llevar a cabo las adaptaciones necesarias con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo denominados «los nuevos Estados miembros»).
- (2) Los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2191/81 de la Comisión, de 31 de julio de 1981, relativo a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos⁽¹⁾, contienen algunas indicaciones en todos los idiomas de la Comunidad. Dichas disposiciones deberán incluir también las indicaciones en todos los idiomas de los nuevos Estados miembros.

- (3) El apartado 3 del artículo 10 y el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad⁽²⁾, contienen algunas indicaciones en todos los idiomas de la Comunidad. Dichas disposiciones deberán incluir también las indicaciones en todos los idiomas de los nuevos Estados miembros.
- (4) Los anexos V y VII del Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, contienen algunas indicaciones en todos los idiomas de la Comunidad. Dichas disposiciones deberán incluir también las indicaciones en todos los idiomas de los nuevos Estados miembros.
- (5) La letra c) del apartado 9 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) n° 174/1999 de la Comisión de 26 de enero de 1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁴⁾ contiene algunas indicaciones en todos los idiomas de la Comunidad. Dichas disposiciones deberán incluir también las indicaciones en todos los idiomas de los nuevos Estados miembros. Por otra parte, las disposiciones del artículo 20 ter y del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 174/1999 se refieren al comercio con los nuevos Estados miembros y por consiguiente ya no son aplicables a partir de la fecha de la adhesión. Por lo tanto, deberán suprimirse dichas disposiciones.

⁽¹⁾ DO L 213 de 1.8.1981, p. 20; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1565/2001 (DO L 208 de 1.8.2001, p. 15).

⁽²⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999 (DO L 16 de 21.1.1999, p. 19).

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽⁴⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 597/2004 (DO L 94 de 31.3.2004, p. 42).

(6) El anexo V del Reglamento (CE) n° 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽¹⁾ corresponde a la clase nacional de calidad de la mantequilla producida en los Estados miembros que pueden optar a la ayuda al almacenamiento privado. Dicha disposición de incluir la clase nacional de calidad de los nuevos Estados miembros productores de mantequilla.

(7) El anexo II del Reglamento (CE) n° 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo ⁽²⁾ consiste en una lista de productos, desglosados por Estados miembros, para los cuales deben comunicarse a la Comisión los precios del mercado de forma regular, siempre que exista un comercio representativo para los productos definidos. Dicho anexo deberán ampliarse a la lista de productos representativos en el mercado de los nuevos Estados miembros.

(8) La letra d) del apartado 1 del artículo 18, la letra d) del apartado 1 del artículo 21, la letra d) del apartado 1 del artículo 28, el artículo 37 y el apartado 3 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios ⁽³⁾ contienen algunas indicaciones en todos los idiomas de la Comunidad. Dichas disposiciones deberán incluir también las indicaciones en todos los idiomas de los nuevos Estados miembros. Además, algunas disposiciones contempladas en el artículo 5, en el apartado 1 del artículo 19 y en el artículo 24, así como determinados puntos de la letra B del anexo I, del anexo III y del anexo XI del Reglamento (CE) n° 2535/2001 se refieren al comercio con los nuevos Estados miembros. Dichas disposiciones deberán adaptarse o suprimirse a partir de la fecha de la adhesión.

(9) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽⁴⁾ prevé disposiciones de aplicación para establecer una licitación permanente. El Reglamento (CE) n° 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, relativo a la apertura de una licitación permanente para determinados tipos de mantequilla ⁽⁵⁾ y el Reglamento (CE) n° 582/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de

2004, relativo a la apertura de una licitación permanente para la leche desnatada en polvo ⁽⁶⁾ establecen licitaciones separadas para los citados productos. Deberán incluirse también los nombres y direcciones de las autoridades competentes responsables de la licitación en los nuevos Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2191/81 se sustituirán por el texto siguiente:

1. La mantequilla se entregará al beneficiario en envases que lleven, de forma bien legible e indeleble, una o varias de las siguientes menciones:

- Mantequilla a precio reducido con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2191/81,
- Máslo za sníženou cenu podle nařízení (EHS) č. 2191/81,
- Smør til nedsat pris i henhold til forordning (EØF) nr. 2191/81,
- Verbilligte Butter gemäß Verordnung (EWG) Nr. 2191/81,
- Alandatud hinnaga või vastavalt määrusele (EMÜ) nr 2191/81,
- Βούτυρο σε μειωμένη τιμή πωληθέν βάσει του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2191/81,
- Butter at reduced price under Regulation (EEC) No 2191/81,
- Beurre à prix réduit vendu au titre du règlement (CEE) n° 2191/81,
- Burro a prezzo ridotto venduto in conformità al regolamento (CEE) n. 2191/81,
- Sviests par pazeminātu cenu saskaņā ar Regulu (EEK) Nr. 2191/81,
- Sviestas sumažinta kaina pagal Reglamentą (EEB) Nr. 2191/81,
- A 2191/81/EGK rendelet értelmében csökkentett árú vaj,
- Butir bi prezz mnaqqas taht Regolament (KEE) Nru 2191/81,
- Boter tegen verlaagde prijs overeenkomstig Verordening (EEG) nr. 2191/81,

(1) DO L 333 de 24.12.1999, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 318/2004 (DO L 55 de 24.2.2004, p. 44).

(2) DO L 340 de 31.12.1999, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2132/2003 (DO L 320 de 5.12.2003, p. 4).

(3) DO L 341 de 22.12.2001, p. 29. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 748/2004 (DO L 118 de 23.4.2004, p. 3).

(4) DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

(5) DO L 90 de 27.3.2004, p. 64.

(6) DO L 90 de 27.3.2004, p. 67.

- Maslo po obniżonej cenie zgodnie z Rozporządzeniem (EWG) nr 2191/81,
- Maslo za zníženú cenu podľa nariadenia (EHS) č. 2191/81,
- Manteiga a preco diminuido sob Regulamento (CEE) n.º. 2191/81,
- Maslo po znižani ceni v skladu z Uredbo (EGS) št. 2191/81,
- Asetuksen (ETY) N:o 2191/81 mukaisesti alennettuun hintaan myyty voi,
- Smör till nedsatt pris i enlighet med förordning (EEG) nr 2191/81.

2. Las pastillas o las raciones contenidas eventualmente en dichos envases llevarán una o varias de las menciones siguientes:

- Reventa prohibida
- Opětný prodej zakázán
- Videresalg forbudt
- Weiterverkauf verboten
- Edasimüük keelatud
- Απαγορεύεται η μεταώληση
- Resale prohibited
- Revente interdite
- Vietata la rivendita
- Atkalpārdošana aizliegta
- Perparduoti draudžiama
- Viszonteladása tilos
- Bejgh mill-ġdid ipprojbit
- Doorverkoop verboden
- Odsprzedaż zabroniona
- Revanda proibida

- Opätovný predaj zakázaný
- Nadaljnja prodaja prepovedana
- Jälleenmyynti kielletty
- Återförsäljning förbjuden.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n.º 429/90 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 3 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La mantequilla concentrada, que se haya marcado de acuerdo con la fórmula I prevista en el anexo, deberá comercializarse en envases cerrados. En función de los productos añadidos de conformidad con los apartados 1 y 2, y habida cuenta de las disposiciones nacionales en materia de denominación de los productos alimenticios, tales envases llevarán, en caracteres idénticos, claramente visibles y legibles, una o varias de las indicaciones siguientes, según el caso:

- “Mantequilla concentrada — Reglamento (CEE) n.º 429/90” o “mantequilla concentrada para la cocina — Reglamento (CEE) n.º 429/90” o “mantequilla concentrada para la cocina y la pastelería — Reglamento (CEE) n.º 429/90”
- “Máselný olej — nařízení (EHS) č. 429/90” nebo “zahuštěné máslo na vaření a pečení — nařízení (EHS) č. 429/90”
- “Stege- og/eller bagesmør — Forordning (EØF) nr. 429/90”
- “Butterfett — Verordnung (EWG) Nr. 429/90” oder “Butterkonzentrat — Verordnung (EWG) Nr. 429/90” oder “Butterschmalz — Verordnung (EWG) Nr. 429/90”
- “Võiõli — määrus (EMÜ) nr 429/90” või “kontsentreeritud või, mis on ette nähtud toiduvalmistamiseks — määrus (EMÜ) nr 429/90”
- “Συμπυκνωμένο βούτυρο — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 429/90” ή “Συμπυκνωμένο βούτυρο για μαγειρική -Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 429/90” ή “Συμπυκνωμένο βούτυρο για μαγειρική και ζαχαροπλαστική -Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 429/90” ή “Μαγειρικό βούτυρο — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 429/90”
- “Butteroil — Regulation (EEC) No 429/90” or “concentrated butter for cooking and baking — Regulation (EEC) No 429/90”

- “Beurre concentré — Règlement (CEE) n° 429/90” ou “beurre concentré pour la cuisine — Règlement (CEE) n° 429/90” ou “beurre concentré pour la cuisine et la pâtisserie — Règlement (CEE) n° 429/90” ou “beurre cuisinier — Règlement (CEE) n° 429/90” ou “beurre de cuisine — Règlement (CEE) n° 429/90”
- “Burro concentrato — Regolamento (CEE) n. 429/90”
- “Sviesta eļļa — Regula (EEK) Nr. 429/90” vai “koncentrēts sviests gatavošanai un cepšanai — Regula (EEK) Nr. 429/90”
- “Pieno riebalai — Reglamentas (EEB) Nr. 429/90” arba “koncentruotas sviestas, skirtas virti ir kepti — Reglamentas (EEB) Nr. 429/90”
- “Vajolaj – 429/90/EGK rendelet” vagy “sütésre és főzésre szánt vajkoncentrátum – 429/90/EGK rendelet”
- “Žejt tal-butir — Regolament (KEE) Nru 429/90” jew “butir koncentrat għat-tisjir u l-hami — Regolament (KEE) Nru 429/90”
- “Bak-en braadboter — Verordening (EEG) nr. 429/90” of “boterconcentraat — Verordening (EEG) nr. 429/90”
- “Masło skoncentrowane do gotowania i pieczenia — Rozporządzenie (EWG) nr 429/90”
- “Butteroil — Regulamento (CEE) n.º 429/90” o “manteiga concentrada para cozinhar e corer — Regulamento (CEE) n.º 429/90”
- “Masleno-mlečna maščoba — Uredba (EGS) št. 429/90” ali “zgoščeno maslo za kuho in peko — Uredba (EGS) št. 429/90”
- “Maslový olej — nariadenie (EHS) č. 429/90” alebo “koncentrované maslo na varenie a pečenie — nariadenie (EHS) č. 429/90”
- “Voiöljy ruoanlaittoon ja leivontaan — asetus (ETY) N:o 429/90”
- “Koncentrerat smör för matlagning och bakning – förordning (EEG) nr 429/90.”
- Ghee z másła - nařízení (EHS) č. 429/90
- Ghee - Forordning (EØF) nr. 429/90
- Aus Butter gewonnenes Ghee - Verordnung (EWG) Nr. 429/90
- Pühvlivõi – Määrus (EMÜ) nr 429/90
- Βούτυρο ghee Καvonισμός (ΕΟΚ) αριθ. 429/90
- Butter ghee - Regulation (EEC) No 429/90
- Ghee obtenu du beurre - Règlement (CEE) n° 429/90
- Ghee ottenuto da burro - Regolamento (CEE) n. 429/90
- Kausēts sviests (iegūts no bifeļmātes piena) – Regula (EEK) Nr. 429/90
- Ghee sviestas – Reglamentas (EEB) Nr. 429/90
- Tisztított vaj (ghee) – 429/90 EGK rendelet
- Butir għall-koncentrazzjoni u l-użu b'mod konformi ma' Artikolu 3 (b) tar-Regolament (KE) Nru 2571/97
- Ghee - Verordening (EEG) nr. 429/90
- Masło Ghee Rozporządzenie (EWG) nr 429/90
- Ghee - Regulamento (CEE) n.º 429/90
- Maslo čistené polotekuté - nariadenie (ES) č. 429/90
- Maslo ghee - Uredba (EGS) št. 429/90
- Voiöljy - asetus (ETY) N:o 429/90
- Smörolja - förordning (EEG) nr 429/90.»

2) En el artículo 14, el párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente:

«Cuando se expida la mantequilla concentrada envasada para su aceptación por el comercio minorista en otro Estado miembro, además de las anotaciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, el ejemplar de control T 5 deberá incluir en la casilla 104 una de las siguientes anotaciones:

La mantequilla concentrada, que se haya marcado de acuerdo con la fórmula II prevista en el anexo, deberá comercializarse en envases cerrados, que llevarán en caracteres idénticos, claramente visibles y legibles, una o varias de las indicaciones siguientes:

- Ghee obtenido de mantequilla — Reglamento (CEE) n° 429/90

- Mantequilla concentrada y envasada destinada al consumo inmediato en la Comunidad (para su aceptación por el comercio minorista)

- Balené zahuštěné máslo určené k přímé spotřebě ve Společenství (k převzetí do maloobchodního prodeje)
 - Emballeret koncentreret smør bestemt til direkte forbrug i Fallesskabet (til detailhandelen)
 - Verpacktes Butterfett zum unmittelbaren Verbrauch in der Gemeinschaft (vom Einzelhandel zu übernehmen)
 - Pakendatud kontsenteeritud või otsearbitmiseks ühenduses (ülevõtmiseks jaekaubandusse)
 - Συμπυκνωμένο και συσκευασμένο βούτυρο που προορίζεται για ΥΕμαση κατανΥΕλωση στην Κοινότητα (θα αναληφεί απευ το λιανικε αμπιεριο)
 - Packed concentrated butter for direct consumption in the Community (to be taken over by the retail trade)
 - Beurre concentré et emballé destiné à la consommation directe dans la Communauté (à prendre en charge par le commerce de détail)
 - Burro concentrato ed imballato destinato al consumo diretto nella Comunità (da consegnare ai commercianti al minuto)
 - Iepakots koncentrēts sviests tiešam patēriņam Kopienā (nodošanai mazumtirdzniecībā)
 - Supakuotas koncentruotas sviestas, skirtas tiesiogiai vartoti bendrijoje (perduotinas į mažmeninę prekybą)
 - A Közösségben közvetlen fogyasztásra szánt csomagolt vajkoncentrátum (a kiskereskedelem általi átvételre)
 - Butir ikkoncentrat u ppakjat għall-konsum dirett fil-Komunità (li għandu jsir bil-kummerċ bl-imnut)
 - Verpakt boterconcentraat bestemd voor rechtsstreekse consumptie in de Gemeenschap (over te nemen door de detailhandel)
 - Zapakowane masło skoncentrowane przeznaczone do bezpośredniej konsumpcji we Wspólnocie (do przejęcia przez handel detaliczny)
 - Manteiga concentrada e embalada destinada ao consumo directo na Comunidade (com vista à sua tomada a cargo pelo comércio retalhista)
 - Balené koncentrované maslo určené na priamu spotrebu v spoločenstve (na uvedenie do maloobchodného predaja)
 - Zapakirano zgoščeno maslo za neposredno porabo v Skupnosti (v prihodnje v okviru trgovine na drobno)
 - Pakattu ja yhteisössä välittömästi kulutukseen tarkoitettu voiöljy (vähittäiskaupan haltuun otettavia)
 - Förpackat koncentrerat smör för direkt förbrukning inom gemenskapen (avsett för detaljhandeln).»
- Artículo 3*
- El Reglamento (CE) n° 2571/97 quedará modificado de la manera siguiente:
- 1) El anexo V se sustituirá por el texto del anexo I del presente Reglamento.
 - 2) El anexo VII se sustituirá por el texto del anexo II del presente Reglamento.
- Artículo 4*
- El Reglamento (CE) n° 174/1999 quedará modificado de la manera siguiente:
- 1) La letra c) del apartado 9 del artículo 20 bis se sustituirá por el texto siguiente:
- «c) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:
- Artículo 20 bis del Reglamento (CE) n° 174/1999:
- contingente arancelario de leche en polvo del año 1.7...-30.6... fijado en el Memorándum de acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y la República Dominicana y aprobado mediante la Decisión 98/486/CE del Consejo.
- čl. 20 písm. a) nařízení (ES) č. 174/1999:
- Celní kvóta pro období od 1.7..... do 30.6..... pro sušené mléko v rámci memoranda o porozumění uzavřeného mezi Evropským společenstvím a Dominikánskou republikou a schváleného rozhodnutím Rady 98/486/ES.
- Artikel 20a i forordning (EF) nr. 174/1999:
- toldkontingent for perioden 1.7... til 30.6... for mælkepulver i henhold til den aftale, som blev indgået mellem Det Europæiske Fællesskab og Den Dominikanske Republik og godkendt ved Rådets afgørelse 98/486/EF.

— Artikel 20a der Verordnung (EG) Nr. 174/1999:

Milchpulverkontingent für das Jahr 1.7...-30.6... gemäß der mit dem Beschluss 98/486/EG des Rates genehmigten Vereinbarung zwischen der Europäischen Gemeinschaft und der Dominikanischen Republik.

— Määruse (EÜ) nr 174/1999 artikkel 20a:

Piimapulbri tariifikvoot 1.7.... – 30.06.... vastastikuse mõistmise memorandumi alusel, mis on sõlmitud Euroopa Ühenduse ja Dominikaani Vabariigi vahel ning heaks kiidetud nõukogu otsusega 98/486/EÜ.

— Άρθρο 20α του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 174/1999:

δασμολογική ποσόστωση, για το έτος 1.7...-30.6..., γάλακτος σε σκόνη δυνάμει του μνημονίου συμφωνίας που συνήφθη μεταξύ της Ευρωπαϊκής Κοινότητας και της Δομινικανικής Δημοκρατίας και εγκρίθηκε από την απόφαση 98/486/ΕΚ του Συμβουλίου.

— Article 20a of Regulation (EC) No 174/1999:

tariff quota for 1.7...-30.6..., for milk powder under the Memorandum of Understanding concluded between the European Community and the Dominican Republic and approved by Council Decision 98/486/EC.

— Article 20 bis du règlement (CE) n° 174/1999:

contingent tarifaire pour l'année 1.7...-30.6..., de lait en poudre au titre du mémorandum d'accord conclu entre la Communauté européenne et la République dominicaine et approuvé par la décision 98/486/CE du Conseil.

— Articolo 20 bis del regolamento (CE) n. 174/1999:

contingente tariffario per l'anno 1.7...-30.6..., di latte in polvere a titolo del memorandum d'intesa concluso tra la Comunità europea e la Repubblica dominicana e approvato con la decisione 98/486/CE del Consiglio.

— Regulas (EK) Nr. 174/1999 20.a pants:

Tarifa kvota 1.7..... – 30.06..... sausajam pienam (piena pulverim) saskaņā ar Saprāšanās memorandu, kas noslēgts starp Eiropas Kopienu un Dominikānas Republiku un apstiprināts ar Padomes Lēmumu 98/486/EK.

— Reglamento (EB) Nr. 174/1999 20a straipsnis:

tarifinė kvota 1.7.... – 30.6.... pieno milteliams, numatyta Europos bendrijos ir Dominikos Respublikos susitarimo memorandumu ir patvirtinta Tarybos sprendimu 98/486/EB.

— Az 174/1999/EK rendelet 20. cikk a) pont:

A 98/486/EK tanácsi rendelet által jóváhagyott, az Európai Közösség és a Dominikai Köztársaság között megkötött egyetértési megállapodás értelmében a tejporra [year] július 1- től [year] június 30-ig vonatkozó vámkontingens.

— Artikolu 20a tar-Regolament (KE) Nru 174/1999:

Quota ta' tariffa għal 1.7..... – 30.06....., għall-halib tat-trab taħt il-Memorandum ta' Ftehim konkluz bejn il-Komunità Ewropea u r-Repubblika Dominikana u approvat permezz tad-Deċizzjoni tal-Kunsill 98/486/KE

— Artikel 20 bis van Verordening (EG) nr. 174/1999:

tariefcontingent melkpoeder voor het jaar 1.7...-30.6... krachtens het memorandum van overeenstemming tussen de Europese Gemeenschap en de Dominicaanse Republiek, goedgekeurd bij Besluit 98/486/EG van de Raad.

— Artykuł 20a Rozporządzenie (WE) nr 174/1999:

Kontyngent taryfowy na okres od 1.7..... do 30.06..... na mleko w proszku zgodnie z Protokołem Ustaleń zawartym między Wspólnotą Europejską a Republiką Dominikańską i przyjętym decyzją Rady 98/486/WE.

— Artigo 20.ºA do Regulamento (CE) n.º 174/1999:

contingente pautal do ano 1.7...-30.6..., de leite em pó ao abrigo do memorando de acordo concluído entre a Comunidade Europeia e a República Dominicana e aprovado pela Decisão 98/486/CE do Conselho.

— Článok 20a nariadenia (ES) č. 174/1999:

Tarifná kvóta pre 1.7.....- 30.06..... pre sušené mlieko podľa Memoranda o vzájomnom porozumení uzatvorenom medzi Európskym spoločenstvom a Dominikánskou republikou a schváleným rozhodnutím Rady (ES) č 98/486.

— Člen 20a Uredbe (ES) št. 174/1999:

Tarifna kvota za obdobje 1.7..... – 30.06..... za mleko v prahu v skladu z Memorandumom o soglasju, sklenjenim med Evropsko skupnostjo in Dominikansko republiko in potrjenim z Odločbo Sveta 98/486/ES.

— Asetuksen (EY) N:o 174/1999 20 a artikla:

neuvoston päätöksellä 98/486/EY hyväksytyn Euroopan yhteisön ja Dominikaanisen tasavallan yhteisymmärryspöytäkirjan mukainen maitojauheen tariffikiintiö 1.7... ja 30.6... välisenä aikana.

— Artikel 20a i förordning (EG) nr 174/1999:

tullkvot för året 1.7...–30.6..., för mjölkpulver enligt avtalsmemorandumet mellan Europeiska gemenskapen och Dominikanska republiken, godkänt genom rådets beslut 98/486/EG.

Los certificados expedidos de conformidad con el presente artículo obligarán a exportar hacia el destino indicado en la casilla n° 7.»

2) Se suprime el artículo 20 *ter*.

3) Se suprime el anexo VIII.

Artículo 5

El anexo V del Reglamento (CE) n° 2771/1999 se sustituirá por el texto del anexo III del presente Reglamento.

Artículo 6

El anexo II del Reglamento (CE) n° 2799/1999 se sustituirá por el texto del anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 7

El Reglamento (CE) n° 2535/2001 quedará modificado de la siguiente manera:

1) El texto de la letra b) del artículo 5 se sustituirá por el siguiente:

«b) contingentes establecidos por las Decisiones 2003/18/CE (*) y 2003/286/CE (**) del Consejo;

(*) DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.

(**) DO L 102 de 24.4.2003, p. 60.»

2) El texto de la letra d) del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el siguiente:

«d) en la casilla 20, el número del contingente y una de las indicaciones siguientes:

— Reglamento (CE) n° 2535/2001 artículo 5

— článek 5 nařízení (ES) č. 2535/2001

— Förordning (EF) nr. 2535/2001, artikel 5

— Verordnung (EG) Nr. 2535/2001, Artikel 5

— Määruse (EÜ) nr 2535/2001 artikkel 5

— Κανονισμός (ΕΚ) αριθ 2535/2001, άρθρο 5

— Article 5 of Regulation (EC) No 2535/2001

— Règlement (CE) n° 2535/2001, article 5

— Regolamento (CE) n. 2535/2001, articolo 5

— Regulas (EK) Nr. 2535/2001 5. pants

— Reglamento (EB) Nr. 2535/2001 5 straipsnis

— 2535/2001/EK rendelet 5. cikk

— Artikolu 5 tar-Regolament (KE) Nru 2535/2001

— Verordening (EG) nr 2535/2001, artikel 5

— Artykuł 5 Rozporządzenia (WE) nr 2535/2001

— Regulamento (CE) n.º 2535/2001 artigo 5.º

— Článok 5 nariadenia (ES) č. 2535/2001

— 'Člen 5 Uredbe (ES) št. 2535/2001

— Asetus (EY) N:o 2535/2001 artikla 5

— Förordning (EG) nr 2535/2001 artikel 5.»

3) El apartado 1 del artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«1) La aplicación del tipo de derecho reducido estará sujeta a la presentación de la declaración de despacho a libre práctica junto con el certificado de importación y, en el caso de las importaciones que se indican a continuación, junto con la prueba de origen expedida en aplicación de los instrumentos siguientes:

a) Protocolo n° 4 a los Acuerdos Europeos celebrados entre la Comunidad y Rumania (*), y Bulgaria (**);

- b) Protocolo nº 1 del anexo IV del Acuerdo de asociación ACP-CE, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, aplicable en virtud de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE (***) (en adelante, denominado «el Acuerdo de asociación ACP-CE»);
- c) Protocolo nº 3 de la Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía (****);
- d) Protocolo nº 1 del Acuerdo con Sudáfrica (*****);
- e) Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 (*****);
- f) Protocolo nº 3 del Acuerdo con Jordania;
- g) Normas citadas en el punto 10 del Acuerdo con Noruega.
-
- (*) DO L 357 de 31.12.1994, p. 1.
 (**) DO L 358 de 31.12.1994, p. 1.
 (***) DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.
 (****) DO L 86 de 20.3.1998, p. 1.
 (*****) DO L 311 de 4.12.1999, p. 1.
 (******) DO L 300 de 31.12.1972, p. 189.»
- 4) El texto de la letra d) del apartado 1 del artículo 21 se sustituirá por el siguiente:
- «d) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:
- Reglamento (CE) nº 2535/2001 artículo 20
 - článek 20 nařízení (ES) č. 2535/2001
 - Forordning (EF) nr 2535/2001, artikel 20
 - Verordnung (EG) Nr. 2535/2001, artikel 20
 - Määruse (EÜ) nr 2535/2001 artikkel 20
 - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2535/2001, άρθρο 20
 - Article 20 of Regulation (EC) No 2535/2001
 - Règlement (CE) nº 2535/2001, article 20
 - Regolamento (CE) n. 2535/2001, articolo 20
 - Regulas (EK) Nr. 2535/2001 20. pants
 - Reglamento (EB) Nr. 2535/2001 20. straipsnis
 - 2535/2001/EK rendelet 20. cikk
 - Artikolu 20 tar-Regolament (KE) Nru 2535/2001
- Verordening (EG) nr. 2535/2001, artikel 20
- Artykuł 20 Rozporządzenia (WE) nr 2535/2001
- Regulamento (CE) n.º 2535/2001, artigo 20.º
- Clánok 20 nariadenia (ES) č. 2535/2001
- Člen 20 Uredbe (ES) št. 2535/2001
- Asetuksen (EY) N:o 2535/2001, 20 artikla
- Förordning (EG) nr 2535/2001, artikel 20.»
- 5) El apartado 1 del artículo 24 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La presente sección se aplicará a las importaciones que se efectúen en el contexto de los contingentes arancelarios especificados por país de origen y contemplados en la lista CXL.»
- 6) El texto de la letra d) del apartado 1 del artículo 28 se sustituirá por el siguiente:
- «d) en la casilla 20, en su caso, el número del contingente, el número del certificado IMA 1 y su fecha de expedición, de una de estas formas:
- Válido si va acompañado del certificado IMA 1 nº... expedido el...
 - Platné pouze při současném předložení osvědčení IMA 1 č. vydaného dne
 - Kun gyldig ledsaget af IMA 1-certifikat nr...., udstedt den...
 - Nur gültig in Verbindung mit der Bescheinigung IMA 1 Nr...., ausgestellt am...
 - Kehtiv, kui on kaasas IMA 1 sertifikaat nr....., välja antud.....
 - Έγκυρο μόνο εφόσον συνοδεύεται από το πιστοποιητικό IMA 1 αριθ. ... που εξεδόθη στις...
 - Valid if accompanied by the IMA 1 certificate No... issued on...
 - Valable si accompagné du certificat IMA nº..., délivré le...
 - Valido se accompagnato dal certificato IMA 1 n...., rilasciato il...
 - Derīgs kopā ar IMA 1 sertifikātu Nr. ..., kas izdots ...

- Galioja tik kartu su IMA 1 sertifikatu Nr. ..., išduotu ...,
 - Csak a ...-án/én kiállított ... számú IMA 1 bizonyítvánnyal együtt érvényes,
 - Validu jekk akkumpanjat b'certifikat IMA 1 Nru.... mahruġ fl-....,
 - Geldig indien vergezeld van een certificaat IMA nr. ... dat is afgegeven op...
 - Ważne razem z certyfikatem IMA 1 nr.... wydanym dnia....,
 - Válido quando acompanhado do certificado IMA 1 com o número... emitido....,
 - Platné v prípade, že je pripojené osvedčenie IMA 1 č.... vydané dňa....,
 - Veljavno, če ga spremlja potrdilo IMA 1 št., izdano dne....,
 - Voimassa vain... myönnetyn IMA 1-todistuksen N:o.. kanssa,
 - Gäller endast tillsammans med IMA 1-intyg nr... utfärdat den...»
- 7) El primer párrafo del artículo 37 se sustituye por el siguiente:
- «No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, el organismo emisor competente hará constar en la casilla 20 del certificado de importación una de las menciones siguientes:
- Certificado de importación con tipo reducido para el producto con el número de orden ... que se ha convertido en un certificado de importación con tipo pleno para el que se adeudaba, y se ha abonado, el tipo de derecho de .../100 kg; certificado ya anotado
 - Změněno z dovozní licence se sníženým clem pro produkt pod pořadovým č.... na dovozní licenci s plným clem, na základě které bylo vyměřeno a uhrazeno clo v hodnotě .../100 kg; licence již byla započtena
 - Ændret fra en importlicens med nedsat toldsats for et produkt under nr... til en importlicens med fuld toldsats, hvor den skyldige importtold på.../100 kg er betalt; licensen er allerede afskrevet
 - Umwandlung einer Einfuhrlizenz zum ermäßigten Zollsatz für das Erzeugnis mit der lfd. Nr... in eine Einfuhrlizenz zum vollen Zollsatz von.../100 kg, der entrichtet wurde; Lizenz abgeschrieben
 - Ümber arvestatud vähendatud tollimaksuga impordilitsentsist, mis on välja antud tellimusele nr..... vastavale tootele, täieliku tollimaksuga impordilitsentsiks, mille puhul tuli maksta ja on makstud tollimaks..... 100 kilogrammi kohta; litsents juba lisatud
 - Μετατροπή από πιστοποιητικό εισαγωγής με μειωμένο δασμό για προϊόν βάσει του αύξοντος αριθμού ...σε πιστοποιητικό εισαγωγής με πλήρη δασμό για το οποίο το ποσοστό δασμού ποσού .../100 kg οφείλετο καιπληρώθηκε? το πιστοποιητικό ήδη χορηγήθηκε
 - Converted from a reduced duty import licence for product under order No... to a full duty import licence on which the rate of duty of.../100 kg was due and has been paid; licence already attributed.
 - Certificat d'importation à droit réduit pour le produit correspondant au contingent..., converti en un certificat d'importation à taux plein, pour lequel le taux du droit applicable de.../100 kg a été acquitté; certificat déjà imputé
 - Conversione da un titolo d'importazione a dazio ridotto per il prodotto corrispondente al contingente... ad un titolo d'importazione a dazio pieno, per il quale è stata pagata l'aliquota di.../100 kg; titolo già imputato
 - Pāreja no samazināta nodokļa importa licences par produktu ar kārtas nr. ... uz pilna apjoma nodokļa importa licenci ar nodokļu likmi .../100 kg, kas ir samaksāta; licence jau izdota
 - Licencija, pagal kurią taikomas sumažintas importo muitas, išduota produktui, kurio užsakymo Nr. ..., pakeista į licenciją, pagal kurią taikomas visas importo muitas, kurio norma yra .../100 kg, muitas sumokėtas; licencija jau priskirta
 -kontingensszámú termék csökkentett vám hatálya alá tartozó importengedélye teljes vám hatálya alá tartozó importengedéllyé átalakítva, melyen a/100 kg vámtétel kiszabva és leróva, az engedély már kiadva
 - Konvertit minn ličenzja tad-dazju fuq importazzjoni mnaqqa għall-prodott li jaqa' taht in-Nru ... għal dazju shih fuq importazzjoni bir-rata tad-dazju ta' .../100 kg kien dovut u ġie imħallas; ličenzja diġà attribwita
 - Invoercertificaat met verlaagd recht voor onder volgnummer... vallend product omgezet in een invoercertificaat met volledig recht waarvoor het recht van.../100 kg verschuldigd was en is betaald; hoeveelheid reeds op het certificaat afgeschreven

- Pozwolenie na przywóz produktu nr... po obniżonej stawce należności celnych zmienione na pozwolenie na przywóz po pełnej stawce należności celnych, która to stawka wynosi .../100kg i została uiszczona; pozwolenie zostało już przyznane
 - Obtido por conversão de um certificado de importação com direito reduzido para o produto com o número de ordem... num certificado de importação com direito pleno, relativamente ao qual a taxa de direito aplicável de.../100 kg foi paga; certificado já imputado
 - Osvedčenie na znížené dovozné clo na tovar č...zmenené na osvedčenie na riadne dovozné clo, ktorého sadzba za.../100 kg bola zaplatená; osvedčenie udelené
 - Spremenjeno iz uvoznega dovoljenja z znižanimi dajatvami za proizvod iz naročila št... v uvozno dovoljenje s polnimi dajatvami, v katerem je stopnja dajatev v višini .../100 kg zapadla in bila plačana; dovoljenje že podeljeno
 - Muutettu etuuskohteluun oikeuttavasta kiintiötuontitodistuksesta vakiotuontitodistukseksi tavarelle, joka kuuluu järjestyksnumeroon... ja josta on kannettu tariffin mukainen tulli.../100 kg; vähennysmerkinnät tehty
 - Omvandlad från importlicens med sänkt tull för produkt med löpnummer... till importlicens med hel tullavgift för vilken gällande tullsats.../100 kg har betalats. Redan avskriven licens.»
- 8) El primer párrafo del apartado 3 del artículo 44 será sustituido por el siguiente texto:
- «Cuando se haya efectuado un control material, en la casilla 32 del certificado de importación, o en la casilla de mensajes, si se trata de un certificado electrónico, se hará constar una de las menciones siguientes:
- Se ha realizado el control material [Reglamento (CE) n° 2535/2001]
 - Fyzická kontrola provedena [nařízení (ES) č. 2535/2001]
 - Fysisk kontroll [förordning (EF) nr.2535/2001]
 - Warenkontrolle durchgeführt [Verordnung (EG) Nr 2535/2001]
 - Füüsiline kontroll tehtud [määrus (EÜ) nr 2535/2001]
- Πραγματοποιήθηκε φυσικός έλεγχος [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2535/2001]
 - Physical check carried out [Regulation (EC) No 2535/2001]
 - Contrôle physique effectué [règlement (CE) n° 2535/2001]
 - Controllo fisico effettuato [regolamento (CE) n. 2535/2001]
 - Fiziska pārbaude veikta [Regula (EK) Nr. 2535/2001]
 - Fizinis patikrinimas atliktas [Reglamentas (EB) Nr. 2535/2001]
 - Fizikai ellenőrzés elvégezve [2535/2001/EK rendelet]
 - Iččekjar fiziku mwettaq [Regolament (KE) Nru 2535/2001]
 - Fysieke controle uitgevoerd [Verordening (EG) nr. 2535/2001]
 - Przeprowadzono kontrolę fizyczną [Rozporządzenie (WE) nr 2535/2001]
 - Controlo físico em conformidade com [Regulamento (CE) n.º 2535/2001]
 - Fyzická kontrola vykonaná [Nariadenie (ES) č. 2535/2001]
 - Fizični pregled opravljen [Uredba (ES) št. 2535/2001]
 - Fyysinen tarkastus suoritettu [asetus (EY) N:o 2535/2001]
 - Fysisk kontroll utförd [förordning (EG) nr 2535/2001].»
- 9) En la letra B del anexo I, se suprimirán los puntos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10.
- 10) En el anexo III, se suprimirá la letra C.
- 11) En el anexo XI, se suprimirán las letras E y F.

Artículo 8

1. El anexo del Reglamento (CE) n° 581/2004 se sustituirá por el texto del anexo V del presente Reglamento.
2. El anexo del Reglamento (CE) n° 582/2004 se sustituirá por el texto del anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO V

Marcado de los envases contemplado en los artículos 7 y 8

1. a) Mantequilla concentrada:

- Mantequilla concentrada destinada exclusivamente a su incorporación a uno de los productos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2571/97
- Zahuštěné máslo určené k přimíchání výhradně do jednoho z konečných produktů uvedených v článku 4 nařízení (ES) č. 2571/97
- Koncentreret smør udelukkende til iblanding i en af de færdigvarer, som er omhandlet i artikel 4 i forordning (EF) nr. 2571/97
- Butterfett ausschließlich zur Verarbeitung zu einem der in Artikel 4 der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 genannten Enderzeugnisse bestimmt
- Kõntsenteeritud või, mis on ette nähtud kasutamiseks üksnes määruse (EÜ) nr 2571/97 artiklis 4 osutatud lõpptoodetes
- Συμπυκνωμένο βούτυρο που προορίζεται αποκλειστικά για την ενσωμάτωση σε ένα από τα προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97
- Concentrated butter for incorporation exclusively into one of the final products referred to in Article 4 of Regulation (EC) No 2571/97
- Beurre concentré destiné exclusivement à l'incorporation dans l'un des produits finaux visés à l'article 4 du règlement (CE) n° 2571/97
- Burro concentrato destinato esclusivamente all'incorporazione in uno dei prodotti di cui all'articolo 4 del regolamento (CE) n. 2571/97
- Koncentrēts sviests, kas paredzēts iestrādei (pievienošanai) kā sastāvdaļa tikai kādā no galaproduktiem, kuri minēti Regulas (EK) Nr. 2571/97 4. pantā
- Koncentruotas sviestas, skirtas dėti tik į vieną iš galutinių produktų, nurodytų Reglamento (EB) Nr. 2571/97 4 straipsnyje
- Vajkoncentrátum kizárólag a 2571/97/EK rendelet 4. cikkében említett végtermékek egyikébe való bedolgozásra
- Butir ikkoncentrat għall-inkorporazzjoni esklussiva f'wiehed mill-prodotti finali imsemmija fl-Artikolu 4 tar-Regolament (KE) Nru 2571/97
- Boterconcentraat uitsluitend bestemd voor verwerking tot een van de in artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2571/97 bedoelde producten
- Masło skoncentrowane przeznaczone wyłącznie do włączenia do jednego z produktów końcowych, o których mowa w Artykule 4 Rozporządzenia (WE) nr 2571/97
- Manteiga concentrada destinada exclusivamente à incorporação num dos produtos finais referidos no artigo 4.º do Regulamento (CE) n.º 2571/97
- Koncentrované maslo určené výlučne na vmiešanie do jedného z konečných produktov uvedených v článku 4 nariadenia (ES) č. 2571/97
- Zgoščeno maslo za dodajanje v izključno enega od končnih proizvodov iz člena 4 Uredbe (ES) št. 2571/97

- Voiöljy, joka on tarkoitettu yksinomaan sekoitettavaksi johonkin asetuksen (EY) N:o 2571/97 4 artiklassa tarkoitetuista lopputuotteista
- Koncentrerat smör uteslutande avsett för iblandning i en av de slutprodukter som avses i artikel 4 i förordning (EG) nr 2571/97.

b) Mantequilla con adición de marcadores:

- Mantequilla destinada exclusivamente a su incorporación en uno de los productos finales contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2571/97
- Máslo určené k přimíchání výhradně do jednoho z konečných produktů uvedených v článku 4 nařízení (ES) č. 2571/97
- Smør udelukkende til iblanding i færdigvarer som omhandlet i artikel 4 i forordning (EF) nr. 2571/97
- Butter, ausschließlich zur Verarbeitung zu einem der in Artikel 4 der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 genannten Enderzeugnisse bestimmt
- Väi, mis on ette nähtud kasutamiseks üksnes määruse (EÜ) nr 2571/97 artiklis 4 osutatud lõpptoodetes
- Βούτυρο που προορίζεται αποκλειστικά για την ενσωμάτωση σε ένα από τα προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97
- Butter for incorporation exclusively into one of the final products referred to in Article 4 of Regulation (EC) No 2571/97
- Beurre destiné exclusivement à l'incorporation dans les produits finaux visés à l'article 4 du règlement (CE) n° 2571/97
- Burro destinato esclusivamente all'incorporazione in uno dei prodotti di cui all'articolo 4 del regolamento (CE) n. 2571/97
- Sviests, kas paredzēts iestrādei (pievienošanai) kā sastāvdaļa tikai kādā no galaproduktiem, kuri minēti Regulas (EK) Nr. 2571/97 4. pantā
- Sviestas, skirtas dėti tik į vieną iš galutinių produktų, nurodytų Reglamento (EB) Nr. 2571/97 4 straipsnyje
- Vaj kizárolag a 2571/97/EK rendelet 4. cikkében említett végtermékek egyikébe való bedolgozásra
- Butir għall-inkorporazzjoni esklussiva f'wiehed mill-prodotti finali msemmija fl-Artikolu 4 tar-Regolament (KE) Nru 2571/97
- Boter uitsluitend bestemd voor verwerking tot een van de in artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2571/97 bedoelde producten
- Masło przeznaczone wyłącznie do włączenia do jednego z produktów końcowych, o których mowa w Artykule 4 Rozporządzenia (WE) nr 2571/97
- Manteiga destinada exclusivamente à incorporação num dos produtos finais referidos no artigo 4.º do Regulamento (CE) n.º 2571/97
- Maslo určené výlučne na vmiešanie do jedného z konečných produktov v súlade s článkom 4 nariadenia (ES) č. 2571/97
- Maslo za dodajanje v izključno enega od končnih proizvodov iz člena 4 Uredbe (ES) št. 2571/97

- Voi, joka on tarkoitettu yksinomaan sekoitettavaksi asetuksen (EY) N:o 2571/97 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin
 - Smör uteslutande avsett för iblandning i de slutprodukter som avses i artikel 4 förordning (EEG) nr 2571/97.
- c) Nata con adición de marcadores:
- Nata con adición de marcadores marcada destinada exclusivamente a su incorporación a uno de los productos finales contemplados en el artículo 4 fórmula B del Reglamento (CE) n.º 2571/97
 - Smetana s přídavkem stopovacích látek určená k přimíchání výhradně do jednoho z konečných produktů uvedených v článku 4 kategorii B nařízení (ES) č. 2571/97
 - Fløde tilsat røbestoffer, udelukkende til iblanding i færdigvarer som omhandlet i artikel 4, formel B, i forordning (EF) nr. 2571/97
 - Gekennzeichneter Rahm, ausschließlich zur Verarbeitung zu einem der in Artikel 4 Formel B der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 genannten Enderzeugnisse bestimmt
 - Märgistusainetega koor, mis on ette nähtud kasutamiseks üksnes määrase (EÜ) nr 2571/97 artikli 4 juhendis B osutatud lõpptoodetes
 - Κρέμα γάλακτος με ιχνοθέτες που προορίζεται αποκλειστικά για την ενσωμάτωση σε ένα από τα προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4, τύπος Β, του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97
 - Cream to which tracers have been added for incorporation exclusively into one of the final products referred to in Article 4 formula B of Regulation (EC) No 2571/97
 - Crème tracée destinée exclusivement à l'incorporation dans les produits finaux visés à l'article 4, formule B, du règlement (CE) n.º 2571/97
 - Crema contenente rivelatori destinata esclusivamente all'incorporazione in uno dei prodotti di cui all'articolo 4 formula B del regolamento (CE) n. 2571/97
 - Krējums ar pievienotiem marķieriem, kas paredzēts iestrādei (pievienošanai) kā sastāvdaļa tikai kādā no galaproduktiem, kuri minēti Regulas (EK) Nr. 2571/97 4. panta B formulā
 - Grietinė, į kurią pridėta atsekamųjų medžiagų, skirta dėti tik į vieną iš galutinių produktų, nurodytų Reglamente (EB) Nr. 2571/97 4 straipsnio B formulėje
 - Tejszín, melyhez jelölőanyagokat adtak a kizárólag a 2571/97/EK rendelet 4. cikkében említett B képlet szerinti végtermékek egyikébe való bedolgozásra
 - Krema li ġiet miżjuda bi traċċanti għall-inkorporazzjoni esklussiva f'wiehed mill-prodotti finali msemmija fl-Artikolu 4 formula B tar-Regolament (KE) Nru 2571/97
 - Room waarin verklikstoffen zijn bijgemengd, uitsluitend bestemd voor verwerking in de in artikel 4, formule B, van Verordening (EG) nr. 2571/97 bedoelde producten
 - Śmietana, do której dodano znaczniki, przeznaczona wyłącznie do włączenia do jednego z produktów końcowych, o których mowa w Artykule 4, receptura B Rozporządzenia (WE) nr 2571/97
 - Nata marcada destinada exclusivamente à incorporação num dos produtos finais referidos no artigo 4.º, fórmula B, do Regulamento (CE) n.º 2571/97
 - Smotana, do ktorej boli pridanie značkovacie látky, na výlučné vmiešanie do konečných produktov uvedených v článku 4 v skupine B nariadenia (ES) č. 2571/97
 - Smetana z dodanimi sledljivimi snovmi za dodajanje v izključno enega od končnih proizvodov iz člena 4 formula B Uredbe (ES) št. 2571/97

- Merkitty kerma, joka on tarkoitettu yksinomaan sekoitettavaksi asetuksen N:o 2571/97 4 artiklan B menettelyssä tarkoitettuihin lopputuotteisiin
- Grädde med tillsats av spårämnen uteslutande avsedd iblandning i de slutprodukter som avses i artikel 4 metod B i förordning (EG) nr 2571/97.

2. Productos intermedios:

- Producto intermedio contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) N° 2571/97 y destinado exclusivamente a su incorporación a uno de los productos finales contemplados en el artículo 4 de dicho Reglamento
- Meziprodukt podle článku 8 nařízení (ES) č. 2571/97 určený výhradně k přimíchání do jednoho z konečných produktů uvedených v článku 4 téhož nařízení
- Mellemprodukt som omhandlet i artikel 8 i förordning (EF) nr. 2571/97 udelukkende til iblanding i en af de i artikel 4 i samme forordning omhandlede færdigvarer
- Zwischenerzeugnisse gemäß Artikel 8 der Verordnung (EG) Nr. 2571/97, ausschließlich zur Verarbeitung zu einem der in Artikel 4 derselben Verordnung genannten Enderzeugnisse bestimmt
- Määruse (EÜ) nr 2571/97 artiklis 8 osutatud vahesaadus, mis on ette nähtud kasutamiseks üksnes nimetatud määruse artiklis 4 osutatud lõpptoodetes
- Ενδιάμεσο προϊόν που αναφέρεται στο άρθρο 8 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97 και προορίζεται αποκλειστικά για ενσωμάτωση σε ένα από τα τελικά προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του ίδιου κανονισμού
- Intermediate product as referred to in Article 8 of Regulation (EC) No 2571/97 solely for incorporation into one of the final products referred to in Article 4 of that Regulation
- Produit intermédiaire visé à l'article 8 du règlement (CE) n° 2571/97 et destiné exclusivement à l'incorporation dans l'un des produits finaux visés à l'article 4 du même règlement
- Prodotto intermedio di cui all'articolo 8 del regolamento (CE) n. 2571/97 destinato esclusivamente all'incorporazione in uno dei prodotti finali di cui all'articolo 4 dello stesso regolamento
- Starpprodukts (pusfabrikāts), kas saskaņā ar Regulas (EK) Nr. 2571/97 8. pantu paredzēts iestrādei (pievienošanai) kā sastāvdaļa tikai kādā no galaproduktiem, kas norādīti minētās regulas 4. pantā
- Tarpinis produktas, nurodytas Reglamento (EB) Nr. 2571/97 8 straipsnyje, skirtas dėti tik į vieną iš galutinių produktų, nurodytų šio reglamento 4 straipsnyje
- A 2571/97/EK rendelet 8. cikkében említett köztes termék kizárólag az idézett rendelet 4. cikkében említett végtermékek egyikébe való bedolgozásra
- Prodott intermedju kif imsemmi biss fl-Artikolu 8 tar-Regolament (KE) Nru 2571/97 għall-inkorporazzjoni f'wiehed mill-prodotti finali msemmija fl-Artikolu 4 ta' dak ir-Regolament
- Tussenproduct als bedoeld in artikel 8 van Verordening (EG) nr. 2571/97 en uitsluitend bestemd om in een van de in artikel 4 van die verordening bedoelde eindproducten te worden verwerkt
- Produkt pośredni, o którym mowa w Artykule 8 Rozporządzenia (WE) nr 2571/97, przeznaczony wyłącznie do włączenia do jednego z produktów końcowych, o których mowa w Artykule 4 Rozporządzenia (WE) nr 2571/97
- Produto intermédio referido no artigo 8.º do Regulamento (CE) n.º 2571/97 e exclusivamente destinado à incorporação num dos produtos finais referidos no artigo 4.º do mesmo regulamento
- Polotovar uvedený v článku 8 nariadenia (ES) č. 2571/97 je určený len na vmiešanie do jedného z konečných produktov v súlade s článkom 4 tohto nariadenia
- Vmesni proizvod iz člena 8 Uredbe (ES) št. 2571/97 za dodajanje v izključno enega od končnih proizvodov iz člena 4 navedene uredbe

- Asetuksen (EY) N:o 2571/97 8 artiklassa tarkoitettu välituote, joka on tarkoitettu yksinomaan sekoitettavaksi johonkin mainitun asetuksen 4 artiklassa tarkoitetuista lopputuotteista
- Mellanprodukt enligt artikel 8 i förordning (EG) nr 2571/97, uteslutande avsedd för iblandning i en av de slutprodukter som avses i artikel 4 i samma förordning.

Cuando se trate de los productos intermedios contemplados en la letra a) del artículo 9, los términos “en el artículo 8” se sustituirán por “en el artículo 9”.

ANEXO II

«ANEXO VII

Indicaciones específicas que deben figurar en las casillas 104 y 106 del ejemplar de control T5

A. Mantequilla, mantequilla concentrada, nata o productos intermedios destinados a su incorporación a los productos finales después de la adición de marcadores:

a) Cuando se expida mantequilla de intervención para la adición de marcadores:

— Casilla 104 del ejemplar de control T5:

- Mantequilla para la adición de marcadores y la utilización con arreglo a la letra a) del artículo 3) del Reglamento (CE) n.º 2571/97
- Máslo k pridání stopovacích látek pro použití v souladu s čl. 3 písm. a) nařízení (ES) č. 2571/97
- Smør, der skal tilsættes røbestoffer og anvendes i overensstemmelse med artikel 3, litra a), i forordning (EF) nr. 2571/97
- Butter, zur Kennzeichnung und zur Verwendung nach Artikel 3 Buchstabe a) der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 bestimmt
- Märgistusainetega või, mis on ette nähtud kasutamiseks vastavalt määruse (EÜ) nr 2571/97 artikli 3 punktile a
- Βούτυρο που προορίζεται να ιχνοθετηθεί και να χρησιμοποιηθεί σύμφωνα με το άρθρο 3 στοιχείο α) του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97
- Butter for the addition of tracers for use in accordance with Article 3 (a) of Regulation (EC) No 2571/97
- Beurre destiné à être tracé et mis en œuvre conformément à l'article 3 point a) du règlement (CE) n.º 2571/97
- Burro destinato all'aggiunta di rivelatori e alla lavorazione conformemente all'articolo 3, lettera a) del regolamento (CE) n. 2571/97
- Sviests, kuram paredzēts pievienot marķierus, kas tiks izmantots saskaņā ar Regulas (EK) Nr. 2571/97 3. panta a) punktu
- Sviestas, skirtas pridėti atsekamųjų medžiagų, bei naudoti pagal Reglamento (EB) Nr. 2571/97 3 straipsnio a punktą
- A 2571/97/EK rendelet 3. cikk a) pontja értelmében felhasználándó és jelölőanyagok hozzáadására szánt vaj
- Butir għaż-żieda ta' traċċi għall-użu b'mod konformi ma' l-Artikolu 3 (a) tar-Regolament (KE) Nru 2571/97
- Boter bestemd voor verwerking overeenkomstig artikel 3, onder a), van Verordening (EG) nr. 2571/97, na bijmenging van verklikstoffen
- Masło z przeznaczeniem do dodania znaczników do wykorzystania zgodnie z Artykułem 3 lit. a Rozporządzenia (WE) nr 2571/97
- Manteiga destinada a ser marcada e transformada em conformidade com a alínea a) do artigo 3.º do Regulamento (CE) n.º 2571/97
- Maslo, do ktorého sa majú pridať značkovacie látky a použiť v súlade s článkom 3 (a) nariadenia (ES) č. 2571/97

- Maslo za dodajanje sledljivih snovi za uporabo v skladu s členom 3 (a) Uredbe (ES) št. 2571/97
- Voi, joka on tarkoitettu merkittäväksi ja jonka käyttötapana on asetuksen (EY) N:o 2571/97 3 artiklan a alakohdan mukainen
- Smör avsett för tillsättning av spårämnen och för iblandning i enlighet med artikel 3 a i förordning (EG) nr 2571/97,
- Casilla 106 del ejemplar de control T5:
 - 1) Fecha límite de incorporación a los productos finales;
 - 2) Indicación del destino (fórmula A o fórmula B).
- b) Cuando se expida mantequilla de intervención destinada a su concentración y a la adición de marcadores:
 - Casilla 104 del ejemplar de control T5:
 - Mantequilla destinada a su concentración, a su utilización y a la adición de marcadores, con arreglo a la letra a) del artículo 3) del Reglamento (CE) n° 2571/97
 - Máslo k zahuštění a k přidání stopovacích látek pro použití v souladu s čl. 3 písm. a) nařízení (ES) č. 2571/97
 - Smør, der skal koncentreres, tilsættes røbstoffer og anvendes i overensstemmelse med artikel 3, litra a), i forordning (EF) nr. 2571/97
 - Butter, zur Verarbeitung zu Butterfett, zur Kennzeichnung und zur Verwendung nach Artikel 3 Buchstabe a) der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 bestimmt
 - Või, mis on ette nähtud kontsentreerimiseks ja millele lisatakse märgistusaineid ja mis on ette nähtud kasutamiseks vastavalt määruse (EÜ) nr 2571/97 artikli 3 punktile a
 - Βούτυρο που προορίζεται να συμπυκνωθεί, να ιχνοθετηθεί και να χρησιμοποιηθεί σύμφωνα με το άρθρο 3 στοιχείο α) του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97
 - Butter for the concentration and the addition of tracers for use in accordance with Article 3 (a) of Regulation (EC) No 2571/97
 - Beurre destiné à être concentré et tracé et mis en œuvre conformément à l'article 3 point a) du règlement (CE) n° 2571/97
 - Burro destinato alla concentrazione, all'aggiunta di rivelatori e alla lavorazione conformemente all'articolo 3, lettera a) del regolamento (CE) n. 2571/97
 - Sviests, kas ir paredzēts koncentrēta sviesta ražošanai un kuram paredzēts pievienot marķierus, kas tiks izmantots saskaņā ar Regulas (EK) Nr. 2571/97 3. panta a) punktu
 - Sviestas, skirtas koncentruoti ir pridėti atsekamųjų medžiagų, bei naudoti pagal Reglamento (EB) Nr. 2571/97 3 straipsnio a punktą
 - 2571/97/EK rendelet 3. cikk a) pontja értelmében felhasználándó, koncentrálsra és jelölőanyagok hozzáadására szánt vaj
 - Butir għall-koncentrazzjoni u ż-żieda ta' traċċanti għall-użu b'mod konformi ma' l-Artikolu 3 (a) tar-Regolament (KE) Nru 2571/97
 - Boter bestemd voor verwerking tot boterconcentraat, bijmenging van verklikstoffen en verdere verwerking overeenkomstig artikel 3, onder a), van Verordening (EG) nr. 2571/97

- Masło z przeznaczeniem do przetworzenia na masło skoncentrowane i dodania znaczników, do wykorzystania zgodnie z Artykułem 3 lit. a Rozporządzenia (WE) nr 2571/97
- Manteiga destinada a ser concentrada e marcada e transformada em conformidade com a alínea a) do artigo 3.º do Regulamento (CE) n.º 2571/97
- Maslo na koncentrácii a pridávanie značkovacích látok s použitím v súlade s článkom 3 (a) ariadenia (ES) č. 2571/97
- Maslo za zgoščevanje dodajanje sledljivih snovi za uporabo v skladu s členom 3 (a) Uredbe (ES) št. 2571/97
- Voi, joka on tarkoitettu voiöljyn valmistusta ja merkitsemistä varten ja jonka käyttötarkoitus on asetuksen (EY) N:o 2571/97 3 artiklan a alakohdan mukainen
- Smör avsett för förädling till koncentrerat smör, för tillsättning av spårämnen och för iblandning i enlighet med artikel 3 a i förordning (EG) nr 2571/97,
- Casilla 106 del ejemplar de control T5:
 - 1) Fecha límite de incorporación a los productos finales;
 - 2) Indicación del destino (fórmula A o fórmula B).
- c) Cuando se expida un producto intermedio, mantequilla o mantequilla concentrada, todos con adición de marcadores, para ser incorporados a los productos finales, en su caso, a través de un producto intermedio:
 - Casilla 104 del ejemplar de control T5:
 - Mantequilla con adición de marcadores destinada a ser incorporada a los productos finales previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2571/97, en su caso, a través de un producto intermedio contemplado en el artículo 8

o

Mantequilla concentrada con adición de marcadores destinada a ser incorporada a los productos finales previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2571/97, en su caso, a través de un producto intermedio contemplado en el artículo 8 ^(a)

o

Producto intermedio con adición de marcadores contemplado en el artículo 8 ^(b) destinado a ser incorporado a los productos finales previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2571/97
 - Máslo s přidanými stopovacími látkami určené k přimíchání do konečných produktů podle článku 4 nařízení (ES) č. 2571/97 nebo do meziprojektu podle článku 8

nebo

Zahuštěné máslo s přidanými stopovacími látkami určené k přimíchání přímo do konečného produktu podle článku 4 nařízení (ES) č. 2571/97 nebo do meziprojektu podle článku 8

nebo

Meziprojekt podle článku 8 s přidanými stopovacími látkami určený k přimíchání do konečných produktů uvedených v článku 4 nařízení (ES) č. 2571/97
 - Smør tilsat røbstoffer, bestemt til iblandning i færdigvarer som omhandlet i artikel 4 i forordning (EF) nr. 2571/97, i givet fald via et mellemprodukt som omhandlet i artikel 8

eller

Koncentreret smør tilsat røbestoffer, bestemt til iblanding i færdigvarer som omhandlet i artikel 4 i forordning (EF) nr. 2571/97, i givet fald via et mellemprodukt som omhandlet i artikel 8 ^(a)

eller

Mellemprodukt tilsat røbestoffer, som omhandlet i artikel 8 ^(b), bestemt til iblanding i færdigvarer som omhandlet i artikel 4 i forordning (EF) nr. 2571/97

- Gekennzeichnete Butter, zur Beimischung zu den in Artikel 4 der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 bezeichneten Enderzeugnissen bestimmt, gegebenenfalls über ein Zwischenerzeugnis gemäß Artikel 8

oder

Gekennzeichnetes Butterfett, zur Beimischung zu den in Artikel 4 der Verordnung (EWG) Nr. 2571/97 bezeichneten Enderzeugnissen bestimmt, gegebenenfalls über ein Zwischenerzeugnis gemäß Artikel 8 ^(a)

oder

Gekennzeichnetes Zwischenerzeugnis gemäß Artikel 8 ^(b), zur Beimischung zu den in Artikel 4 der Verordnung (EWG) Nr. 2571/97 bezeichneten Enderzeugnissen bestimmt

- Märgistusainetega või, mis on ette nähtud kasutamiseks määruse (EÜ) nr 2571/97 artiklis 4 osutatud lõpptootes või artiklis 8 osutatud vahetootes

või

Märgistusainetega kontsentreeritud või, mis on ette nähtud vahetuks kasutamiseks määruse (EÜ) nr 2571/97 artiklis 4 osutatud lõpptootes või artiklis 8 osutatud vahetootes

või

Artiklis 8 osutatud vahetooded, millele on lisatud märgistusaineid ja mis on ette nähtud kasutamiseks määruse (EÜ) nr 2571/97 artiklis 4 osutatud lõpptoodetes

- Βούτυρο ιχνοθετημένο, που προορίζεται να ενσωματωθεί στα τελικά προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97 κατά περίπτωση μέσω ενός ενδιάμεσου προϊόντος που αναφέρεται στο άρθρο 8

ή

Συμπυκνωμένο βούτυρο ιχνοθετημένο, που προορίζεται να ενσωματωθεί στα τελικά προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97 κατά περίπτωση μέσω ενός ενδιάμεσου προϊόντος που αναφέρεται στο άρθρο 8 ^(a)

ή

Ενδιάμεσο προϊόν ιχνοθετημένο, που αναφέρεται στο άρθρο 8 ^(b), που προορίζεται να ενσωματωθεί στα τελικά προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97

- Butter to which tracers have been added for incorporation in the final products referred to in Article 4 of Regulation (EC) No 2571/97 or into an intermediate product as referred to in Article 8

or

Concentrated butter to which tracers have been added for incorporation directly into a final product as referred to in Article 4 of Regulation (EC) No 2571/97 or into an intermediate product as referred to in Article 8 ^(a)

or

Intermediate product as referred to in Article 8 ^(b) to which tracers have been added for incorporation into the final products referred to in Article 4 of Regulation (EC) No 2571/97

- Beurre tracé destiné à être incorporé dans les produits finaux visés à l'article 4 du règlement (CE) n° 2571/97 le cas échéant, via un produit intermédiaire visé à l'article 8

ou

Beurre concentré tracé destiné à être incorporé dans les produits finaux visés à l'article 4 du règlement (CE) n° 2571/97 le cas échéant, via un produit intermédiaire visé à l'article 8 ^(a)

ou

Produit intermédiaire tracé visé à l'article 8 ^(b) destiné à être incorporé dans les produits finaux visés à l'article 4 du règlement (CE) n° 2571/97

- Burro contenente rivelatori, destinato all'incorporazione nei prodotti finali di cui all'articolo 4 del regolamento (CE) n. 2571/97, eventualmente tramite un prodotto intermedio di cui all'articolo 8

o

Burro concentrato contenente rivelatori, destinato all'incorporazione nei prodotti finali di cui all'articolo 4 del regolamento (CE) n. 2571/97, eventualmente tramite un prodotto intermedio di cui all'articolo 8 ^(a)

o

Prodotto intermedio contenente rivelatori di cui all'articolo 8 ^(b) destinato all'incorporazione nei prodotti finali di cui all'articolo 4 del regolamento (CEE) n. 2571/97

- Sviests ar pievienotiem marķieriem, kas paredzēts iestrādei (pievienošanai) Regulas (EK) Nr. 2571/97 4. pantā minētajos galaproduktos vai starpproduktā (pusfabrikātā) saskaņā ar 8. pantu

vai

Koncentrēts sviests ar pievienotiem marķieriem, kas paredzēts iestrādei (pievienošanai) tieši kādā Regulas (EK) Nr. 2571/97 4. pantā minētā galaproduktā vai starpproduktā (pusfabrikātā) saskaņā ar 8. pantu

vai

Starpprodukts (pusfabrikāts) ar pievienotiem marķieriem saskaņā ar 8. pantu, kas paredzēts iestrādei (pievienošanai) Regulas (EK) Nr. 2571/97 4. pantā minētos galaproduktos

- Sviestas, i kurij pridēta atsekamųjų medžiagų, skirtas dėti tiesiogiai į galutinį produktą, kaip nurodyta Reglamento (EB) Nr. 2571/97 4 straipsnyje, arba i tarpinį produktą, kaip nurodyta 8 straipsnyje

arba

Koncentruotas sviestas, i kurij pridēta atsekamųjų medžiagų, skirtas dėti tiesiogiai į galutinį produktą, kaip nurodyta Reglamento (EB) Nr. 2571/97 4 straipsnyje, arba i tarpinį produktą, kaip nurodyta 8 straipsnyje

arba

Tarpinis produktas, kaip nurodyta 8 straipsnyje, i kurij pridēta atsekamųjų medžiagų, skirtas dėti tiesiogiai į galutinį produktą, kaip nurodyta Reglamento (EB) Nr. 2571/97 4 straipsnyje

- Vaj, melyhez jelölőanyagokat adtak a 2571/97/EK rendelet 4. cikkében említett végtermékbe, vagy a 8. cikkben említett köztes termékbe való bedolgozás céljából

vagy

Vajkoncentrátum, melyhez jelölőanyagokat adtak a 2571/97/EK rendelet 4. cikkében említett végtermékbe vagy a 8. cikk pontjában említett köztes termékbe való közvetlen bedolgozás céljából

vagy

Az 2571/97/EK rendelet 8. cikkének pontjában említett köztes termék, amelyhez jelölőanyagokat adtak a rendelet 4. cikkében említett végtermékekbe való bedolgozás céljából

- Butir għall-inkorporazzjoni fil-prodotti finali msemmija fl-Artikolu 4 tar-Regolament (KE) Nru 2571/97 jew fi prodott intermedju kif imsemmi fl-Artikolu 8

jew

Butir li għet miżjuda bi traċċanti għall-inkorporazzjoni diretta fi prodott finali kif imsemmi fl-Artikolu 4 tar-Regolament (KE) Nru 2571/97 jew fi prodott intermedju kif imsemmi fl-Artikolu 8

jew

Prodott intermedjat kif imsemmi fl-Artikolu 8 li għe miżjud bi traċċanti għall-inkorporazzjoni fi prodott finali msemmi fl-Artikolu 4 tar-Regolament (KE) Nru 2571/97

- Boter met verklikstof, voor bijmenging, in voorkomend geval via een in artikel 8 bedoeld tussenproduct, in eindproducten als bedoeld in artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2571/97

of

Boterconcentraat met verklikstof, voor bijmenging, in voorkomend geval via een in artikel 8 ^(a) bedoeld tussenproduct, in eindproducten als bedoeld in artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2571/97

of

In artikel 8 ^(b) bedoeld tussenproduct met verklikstof, voor verwerking in eindproducten als bedoeld in artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2571/97

- Masło, do którego dodano znaczniki, przeznaczone do włączenia do produktów końcowych, o których mowa w Artykule 4 Rozporządzenia (WE) nr 2571/97 lub w produkt pośredni, o którym mowa w Artykule 8

lub

Masło skoncentrowane, do którego dodano znaczniki, przeznaczone do włączenia bezpośrednio do produktu końcowego, o którym mowa w Artykule 4 Rozporządzenia (WE) nr 2571/97 lub w produkt pośredni, o którym mowa w Artykule 8

lub

Produkt pośredni, o którym mowa w Artykule 8, do którego dodano znaczniki, przeznaczony do włączenia do produktów końcowych, o których mowa w Artykule 4 Rozporządzenia (WE) nr 2571/97

- Manteiga marcada destinada a ser incorporada nos produtos finais referidos no artigo 4.º do Regulamento (CE) n.º 2571/97, eventualmente por via de um produto intermédio referido no artigo 8.º

ou

Manteiga concentrada marcada destinada a ser incorporada nos produtos finais referidos no artigo 4.º do Regulamento (CE) n.º 2571/97, eventualmente por via de um produto intermédio referido no artigo 8.º

ou

Produto intermédio marcado referido no artigo 8.º destinado a ser incorporado nos produtos finais referidos no artigo 4.º do Regulamento (CE) n.º 2571/97

- Maslo, do ktorého boli pridané značkovacie látky, na vmiešavanie do konečných produktov podľa článku 4 nariadenia (ES) č. 2571/97 a do polotovaru podľa článku 8.

alebo

Koncentrované maslo, do ktorého boli pridané značkovacie látky, na priame vmiešanie do konečných produktov podľa článku 4 nariadenia (ES) č. 2571/97 alebo do polotovaru podľa článku 8

alebo

Polotovár uvedený v článku 8, do ktorého majú byť pridané značkovacie látky, na vmiešavanie do konečných produktov podľa článku 4 nariadenia (ES) č. 2571/97

- Maslo z dodanými sledljivými snovmi za dodávanje v končne proizvode iz člena 4 Uredbe (ES) št. 2571/97 ali v vmesni proizvod iz člena 8

ali

Zgoščeno maslo z dodanými sledljivými snovmi za dodávanje v končni proizvod iz člena 4 Uredbe (ES) št. 2571/97 ali v vmesni proizvod iz člena 8

ali

Vmesni proizvod iz člena 8 z dodanými sledljivými snovmi za dodávanje v končne proizvode iz člena 4 Uredbe (ES) št. 2571/97

- Merkitty voi, joka on tarkoitettu sekoitettavaksi asetuksen (EY) N:o 2571/97 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin, tarvittaessa 8 artiklassa tarkoitettua välituotteen kautta

tai

Merkitty voiöljy, joka on tarkoitettu sekoitettavaksi asetuksen (EY) N:o 2571/97 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin, tarvittaessa 8 artiklan a alakohdassa tarkoitettua välituotteen kautta

tai

Edellä 8 artiklan b alakohdassa tarkoitettu merkitty välituote, joka on tarkoitettu sekoitettavaksi asetuksen (EY) n:o 2571/97 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin

- Smör med tillsats av spårämnen avsett för iblandning i de slutprodukter som avses i artikel 4 i förordning (EG) nr 2571/97, i förekommande fall via den mellanprodukt som avses i artikel 8.

Eller

Koncentrerat smör med tillsats av spårämnen avsett för iblandning i de slutprodukter som avses i artikel 4 i förordning (EG) nr 2571/97, i förekommande fall via den mellanprodukt som avses i artikel 8 ^(a)

eller

Mellanprodukt med tillsats av spårämnen i enlighet med artikel 8 ^(b), avsedd att blandas i de slutprodukter som avses i artikel 4 i förordning (EG) nr 2571/97,

- Casilla 106 del ejemplar de control T5:

- 1) Fecha límite de incorporación a los productos finales;
- 2) Indicación del destino (fórmula A o fórmula B);
- 3) En su caso, peso de la mantequilla o peso de la mantequilla concentrada utilizadas para la fabricación del producto intermedio;

- d) Cuando se expida nata con adición de marcadores para ser incorporada a los productos finales:

- Casilla 104 del ejemplar de control T5:

- Nata con adición de marcadores destinada a su incorporación a los productos previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2571/97

- Smetana s přídatkem stopovacích látek určená k přimíchání do produktů uvedených v článku 4 nařízení (ES) č. 2571/97
- Fløde tilsat røbestoffer, bestemt til iblanding i produkter som omhandlet i artikel 4 i forordning (EF) nr. 2571/97
- Gekennzeichneter Rahm zur Beimischung zu Erzeugnissen gemäß Artikel 4 der Verordnung (EG) Nr. 2571/97
- Märgistusainetega koor, mis on ette nähtud kasutamiseks määruse (EÜ) nr 2571/97 artiklis 4 osutatud tootes
- Κρέμα γάλακτος ιχνοθετημένη, που προορίζεται να ενσωματωθεί στα προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97
- Cream to which tracers have been added for incorporation into the products referred to in Article 4 of Regulation (EC) No 2571/97
- Crème tracée destinée à être incorporée dans les produits visés à l'article 4 du règlement (CE) n° 2571/97
- Crema contenente rivelatori destinata ad essere incorporata nei prodotti di cui all'articolo 4 del regolamento (CE) n. 2571/97
- Krējums ar pievienotiem marķieriem, kas paredzēts iestrādei (pievienošanai) Regulas (EK) Nr.2571/97 4. pantā minētos produktos
- Grietinėlė, į kurią pridėta atsekamųjų medžiagų, skirta dėti į produktus, nurodytus Reglamento (EB) Nr. 2571/97 4 straipsnyje
- Tejszín, melyhez jelölőanyagokat adtak a 2571/97/EK rendelet 4. cikkében említett termékekbe való bedolgozásra
- Krema li giet mizjuda bi traċċanti għall- inkorporazzjoni fil-prodotti msemmija fl-Artikolu 4 tar-Regolament (KE) Nru 2571/97
- Room waarin verklikstoffen zijn bijgemengd, bestemd voor verwerking in de in artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2571/97 bedoelde producten
- Śmietana, do której dodano znaczniki, przeznaczona do włączenia do jednego z produktów, o których mowa w Artykule 4 Rozporządzenia (WE) nr 2571/97
- Nata marcada destinada a ser incorporada nos produtos referidos no artigo 4.º do Regulamento (CE) n.º 2571/97
- Smotana, do ktorej boli pridané značkovacie látky, na vmiešavanie do tovarov uvedených v článku 4 nariadenia (ES) č. 2571/97
- Smetana z dodanými sledljivými snovmi za dodajanje k proizvodom iz člena 4 Uredbe (EGS) št. 2571/97
- Merkitty kerma, joka on tarkoitettu sekoitettavaksi asetuksen (EY) N:o 2571/97 4 artiklassa tarkoitettuihin tuotteisiin
- Grädde med tillsats av spårämnen avsedd att blandas i de produkter som avses i artikel 4 i förordning (EG) nr 2571/97,
- Casilla 106 del ejemplar de control T5:
 - 1) Fecha límite de incorporación a los productos finales;
 - 2) Indicación del destino (fórmula B).

B. Mantequilla, mantequilla concentrada o productos intermedios destinados a ser incorporados a los productos finales:

a) Cuando se expida mantequilla de intervención para concentrar:

- Casilla 104 del ejemplar de control T5:
 - Mantequilla para ser concentrada y utilizada con arreglo a la letra b) del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2571/97
 - Máslo k zahuštění a pro použití v souladu s čl. 3 písm. b) nařízení (ES) č. 2571/97
 - Smør, der skal koncentreret og anvendes i overensstemmelse med artikel 3, litra b), i forordning (EF) nr. 2571/97
 - Butter, zur Verarbeitung zu Butterfett und zur Verwendung gemäß Artikel 3 Buchstabe b) der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 bestimmt
 - Või, mis on ette nähtud kontsentreerimiseks ja kasutamiseks vastavalt määruse (EÜ) nr 2571/97 artikli 3 punktide b
 - Βούτυρο που προορίζεται να συμπυκνωθεί και να χρησιμοποιηθεί σύμφωνα με το άρθρο 3 στοιχείο β) του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97
 - Butter for concentration and use in accordance with Article 3 (b) of Regulation (E,C) No 2571/97
 - Beurre destiné à être concentré et mis en œuvre conformément à l'article 3 point b), du règlement (CE) n.º 2571/97
 - Burro destinato alla concentrazione e alla lavorazione conformemente all'articolo 3, lettera b) del regolamento (CEE) n. 2571/97
 - Sviests koncentrēšanai un izmantošanai saskaņā ar Regulas (EK) Nr. 2571/97 3. panta b) punktu
 - Sviestas, skirtas koncentruoti ir naudoti pagal Reglamento (EB) Nr. 2571/97 3 straipsnio b punktą
 - A 2571/97/EK rendelet 3. cikk b) pontjának megfelelően koncentrálsra és felhasználásra szánt vaj
 - Butir għall-koncentrazzjoni u għall-użu f' konformità ma' l-Artikolu 3 (b) tar-Regolament (KE) Nru 2571/97
 - Boter bestemd voor verwerking tot boterconcentraat en verdere verwerking overeenkomstig artikel 3, onder b), van Verordening (EG) nr. 2571/97
 - Masło z przeznaczeniem do przetworzenia na masło skoncentrowane i wykorzystania zgodnie z Artykułem 3 lit. b Rozporządzenia (WE) nr 2571/97
 - Manteiga destinada a ser marcada e transformada em conformidade com a alínea b) do artigo 3.º do Regulamento (CE) n.º 2571/97
 - Maslo na koncentraciu a použitie v súlade s článkom 3 (b) nariadenia č. 2571/97
 - Maslo za zgoščevanje in uporabo v skladu s členom 3 (a) Uredbe (ES) št. 2571/97
 - Voi, joka on tarkoitettu voijöllyn valmistukseen tai merkitsemiseen tai jonka käyttötarkoitus on asetuksen (EY) N:o 2571/97 3 artiklan b alakohdan mukainen
 - Smör avsett för förädling till koncentrerat smör och för iblandning i enlighet med artikel 3 b i förordning (EG) nr 2571/97,
- Casilla 106 del ejemplar de control T5:
 - 1) Fecha límite de incorporación a los productos finales;
 - 2) Indicación del destino (fórmula A o fórmula B);

- b) Cuando se expida un producto intermedio fabricado a partir de mantequilla o mantequilla concentrada, o mantequilla de intervención o mantequilla concentrada para ser incorporada a los productos finales, en su caso, a través de un producto intermedio:

— Casilla 104 del ejemplar de control T5:

- Mantequilla destinada a ser incorporada a los productos finales previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2571/97, en su caso, a través de un producto intermedio contemplado en el artículo 8

o

Mantequilla concentrada para ser incorporada a los productos finales previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2571/97, en su caso, a través de un producto intermedio contemplado en el artículo 8 ^(a)

o

Producto intermedio contemplado en el artículo 8 destinado a ser incorporado a los productos finales previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2571/97

- Máslo určené k přimíchání do konečného produktu podle článku 4 nařízení (ES) č. 2571/97 nebo do meziproductu podle článku 8

nebo

Zahuštěné máslo určené k přimíchání přímo do konečného produktu podle článku 4 nařízení (ES) č. 2571/97 nebo do meziproductu podle článku 8

nebo

Meziproduct podle článku 8 určený k přimíchání do konečného produktu podle článku 4 nařízení (ES) č. 2571/97

- Smør til iblanding i færdigvarer som omhandlet i artikel 4 i forordning (EF) nr. 2571/97, i givet fald via et mellemprodukt som omhandlet i artikel 8

eller

Koncentreret smør til iblanding i færdigvarer som omhandlet i artikel 4 i forordning (EF) nr. 2571/97, i givet fald via et mellemprodukt som omhandlet i artikel 8 ^(a)

eller

Mellemprodukt som omhandlet i artikel 8 til iblanding i færdigvarer som omhandlet i artikel 4 i forordning (EF) nr. 2571/97

- Butterfett, zur Verwendung zu den in Artikel 4 der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 bezeichneten Enderzeugnissen bestimmt, gegebenenfalls über ein Zwischenerzeugnis gemäß Artikel 8

oder

Butter, zur Verwendung zu den in Artikel 4 der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 bezeichneten Enderzeugnissen bestimmt, gegebenenfalls über ein Zwischenerzeugnis gemäß Artikel 8 ^(a)

oder

Zwischenerzeugnis gemäß Artikel 8, zur Verarbeitung zu den in Artikel 4 der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 bezeichneten Enderzeugnissen bestimmt

- Või, mis on ette nähtud vahetuks kasutamiseks määruse (EÜ) nr 2571/97 artiklis 4 osutatud lõpptootes või artiklis 8 osutatud vahetootes

või

Kontsentreeritud või, mis on ette nähtud vahetuks kasutamiseks määruse (EÜ) nr 2571/97 artiklis 4 osutatud lõpptootes või artiklis 8 osutatud vahetootes

või

Artiklis 8 osutatud vahetooted, mis on ette nähtud kasutamiseks määruse (EÜ) nr 2571/97 artiklis 4 osutatud lõpptootes

- Βούτυρο που προορίζεται να ενσωματωθεί στα τελικά προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97, κατά περίπτωση μέσω ενός ενδιάμεσου προϊόντος που αναφέρεται στο άρθρο 8

ή

Συμπυκνωμένο βούτυρο που προορίζεται να ενσωματωθεί στα τελικά προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97 κατά περίπτωση μέσω ενός ενδιάμεσου προϊόντος που αναφέρεται στο άρθρο 8 ^(α)

ή

Ενδιάμεσο προϊόν που αναφέρεται στο άρθρο 8, που προορίζεται να ενσωματωθεί στα τελικά προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97

- Butter for incorporation directly into a final product as referred to in Article 4 of Regulation (EC) No 2571/97 or into an intermediate product as referred to in Article 8

or

Concentrated butter for incorporation directly into a final product as referred to in Article 4 of Regulation (EC) No 2571/97 or into an intermediate product as referred to in Article 8 ^(a)

or

Intermediate product as referred to in Article 8 for incorporation into a final product as referred to in Article 4 of Regulation (EC) No 2571/97

- Beurre destiné à être incorporé dans les produits finaux visés à l'article 4 du règlement (CE) n° 2571/97 le cas échéant, via un produit intermédiaire visé à l'article 8

ou

Beurre concentré destiné à être incorporé dans les produits finaux visés à l'article 4 du règlement (CE) n° 2571/97 le cas échéant, via un produit intermédiaire visé à l'article 8 ^(a)

ou

Produit intermédiaire visé à l'article 8 destiné à être incorporé dans les produits finaux visés à l'article 4 du règlement (CE) n° 2571/97

- Burro destinato all'incorporazione nei prodotti finali di cui all'articolo 4 del regolamento (CE) n. 2571/97, eventualmente tramite un prodotto intermedio di cui all'articolo 8

o

Burro concentrato destinato all'incorporazione nei prodotti finali di cui all'articolo 4 del regolamento (CE) n. 2571/97, eventualmente tramite un prodotto intermedio di cui all'articolo 8 ^(a)

o

Prodotto intermedio di cui all'articolo 8 destinato all'incorporazione nei prodotti finali di cui all'articolo 4 del regolamento (CE) n. 2571/97

- Sviests iestrādei (pievienošanai) tieši kādā galaproduktā saskaņā ar Regulas (EK) Nr. 2571/97 4. pantu vai starpproduktā (pusfabrikātā) saskaņā ar 8. pantu

vai

Koncentrēts sviests iestrādei (pievienošanai) tieši kādā galaproduktā saskaņā ar Regulas (EK) Nr. 2571/97 4. pantu vai starpproduktā (pusfabrikātā) saskaņā ar 8. pantu

vai

Starpprodukts (pusfabrikāts) saskaņā ar 8. pantu iestrādei (pievienošanai) kādā galaproduktā saskaņā ar Regulas (EK) Nr. 2571/97 4. pantu

- Sviestas, skirtas dēti tiesiogiai ī galutinī produktā, kaip nurodyta Reglamento (EB) Nr. 2571/97 4 straipsnyje, arba ī tarpinį produktā, kaip nurodyta 8 straipsnyje

arba

Koncentruotas sviestas, skirtas dēti tiesiogiai ī galutinī produktā, kaip nurodyta Reglamento (EB) Nr. 2571/97 4 straipsnyje, arba ī tarpinį produktā, kaip nurodyta 8 straipsnyje

arba

Tarpinis produktas, kaip nurodyta 8 straipsnyje, skirtas dēti ī galutinī produktā, kaip nurodyta Reglamento (EB) Nr. 2571/97 4 straipsnyje

- A 2571/97/EK rendelet 4. cikkében említett végtermékbe vagy a rendelet 8. cikkében említett köztes termékbe való közvetlen bedolgozás céljára szánt vaj

vagy

A 2571/97/EK rendelet 4. cikkében említett végtermékbe vagy a rendelet 8. cikkének pontjában említett köztes termékbe való közvetlen bedolgozás céljára szánt vajkoncentrátum

vagy

A 2571/97/EK rendelet 8. cikkében említett köztes termék a rendelet 4. cikkében említett végtermékbe való bedolgozás céljára

- Butir għall-inkorporazzjoni diretta fi prodott finali kif imsemmi fl-Artikolu 4 tar-Regolament (KE) Nru 2571/97 jew fi prodott intermedju kif imsemmi fl-Artikolu 8

jew

Butir ikkoncentrat għall-inkorporazzjoni diretta fi prodott finali kif imsemmi fl-Artikolu 4 tar-Regolament (KE) Nru 2571/97 jew fi prodott intermedju kif imsemmi fl-Artikolu 8

jew

Prodott intermedju kif imsemmi fl-Artikoli 8 għall-inkorporazzjoni fi prodott finali kif imsemmi fl-Artikolu 4 tar-Regolament (KE) Nru 2571/97

- Boter voor bijmenging, in voorkomend geval via een in artikel 8 bedoeld tussenproduct, in eindproducten als bedoeld in artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2571/97

of

Boterconcentraat voor bijmenging, in voorkomend geval via een in artikel 8 ^(*) bedoeld tussenproduct, in eindproducten als bedoeld in artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2571/97

of

In artikel 8 bedoeld tussenproduct voor bijmenging in eindproducten als bedoeld in artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2571/97

- Masło z przeznaczeniem do włączenia bezpośrednio do produktu końcowego, o którym mowa w Artykule 4 Rozporządzenia (WE) nr 2571/97 lub do produktu pośredniego, o którym mowa w Artykule 8

lub

Masło skoncentrowane z przeznaczeniem do włączenia bezpośrednio do produktu końcowego, o którym mowa w Artykule 4 Rozporządzenia (WE) nr 2571/97 lub do produktu pośredniego, o którym mowa w Artykule 8

lub

Produkt pośredni, o którym mowa w Artykule 8, z przeznaczeniem do włączenia do produktu końcowego, o którym mowa w Artykule 4 Rozporządzenia (WE) nr 2571/97

- Manteiga destinada a ser incorporada nos produtos finais referidos no artigo 4.º do Regulamento (CE) n.º 2571/97, eventualmente por via de um produto intermédio referido no artigo 8.º

ou

Manteiga concentrada destinada a ser incorporada nos produtos finais referidos no artigo 4.º do Regulamento (CE) n.º 2571/97, eventualmente por via de um produto intermédio referido no artigo 8.º

ou

Produto intermédio referido no artigo 8.º destinado a ser incorporado nos produtos finais referidos no artigo 4.º do Regulamento (CE) n.º 2571/97

- Maslo na vmiešavanie priamo do konečných produktov podľa článku 4 nariadenia (ES) č. 2571/97 alebo do polotovaru podľa článku 8.

alebo

Koncentrované maslo na vmiešavanie priamo do konečných produktov podľa článku 4 nariadenia (ES) č. 2571/97 a lebo do polotovaru podľa článku 8

alebo

Polotovár, ktorý sa uvádza v článku 8 na vmiešavanie do konečných produktov podľa článku 4 nariadenia (ES) č. 2571/97

- Maslo za neposredno dodajanje v končni proizvod iz člena 4 Uredbe (ES) št. 2571/97 ali v vmesni proizvod iz člena 8

ali

Zgoščeno maslo za neposredno dodajanje v končni proizvod iz člena 4 Uredbe (ES) št. 2571/97 ali v vmesni proizvod iz člena 8

ali

Vmesni proizvod iz člena 8 (10b) za dodajanje v končni proizvod iz člena 4 Uredbe (ES) št. 2571/97

- Voi, joka on tarkoitettu sekoitettavaksi asetuksen (EY) N:o 2571/97 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin tarvittaessa 8 artiklassa tarkoitettua välituotteen kautta

tai

Voiöljy, joka on tarkoitettu sekoitettavaksi asetuksen (EY) N:o 2571/97 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin tarvittaessa 8 artiklan a alakohdassa tarkoitettua välituotteen kautta

tai

Edellä 8 artiklassa tarkoitettu välituote, joka on tarkoitettu sekoitettavaksi asetuksen (EY) N:o 2571/97 4 tarkoitettuihin lopputuotteisiin

- Smör avsett för iblandning i de slutprodukter som avses i artikel 4 i förordning (EG) nr 2571/97, i förekommande fall via den mellanprodukt som avses i artikel 8

Eller

Koncentrerat smör avsett för iblandning i de slutprodukter som avses i artikel 4 i förordning (EG) nr 2571/97, i förekommande fall via den mellanprodukt som avses i artikel 8 ^(a)

Eller

Mellanprodukt i enlighet med artikel 8 avsedd för iblandning i de slutprodukter som avses i artikel 4 i förordning (EG) nr 2571/97

- Casilla 106 del ejemplar de control T5:

- 1) Fecha límite de incorporación a los productos finales;
- 2) Indicación del destino (fórmula A o fórmula B);
- 3) En su caso, peso de la mantequilla o peso de la mantequilla concentrada utilizadas para la fabricación del producto intermedio.

^(a) Cuando se trate de los productos intermedios contemplados en la letra a) del artículo 9, los términos “en un producto intermedio contemplado en el artículo 8” se sustituirán por “en un producto intermedio contemplado en el artículo 9”.

^(b) Cuando se trate de los productos intermedios contemplados en la letra a) del artículo 9, los términos “en el artículo 8” se sustituirán por “en el artículo 9”.

ANEXO III

«ANEXO V

CLASE NACIONAL DE CALIDAD

- “beurre de laiterie; qualité extra; melkerijboter; extra kwaliteit” en lo relativo a la mantequilla belga
- “smør af første kvalitet” en lo relativo a la mantequilla danesa
- “Markenbutter” en lo relativo a la mantequilla alemana
- “pasteurisé A” en lo relativo a la mantequilla francesa
- “Irish creamery butter” en lo relativo a la mantequilla irlandesa
- “producto exclusivamente a partir de nata de leche sometida a un tratamiento de centrifugación y pasteurización”, en lo relativo a la mantequilla italiana
- “Marque Rose” o “Beurre de première qualité” en lo relativo a la mantequilla luxemburguesa
- “Extra kwaliteit” en lo relativo a la mantequilla neerlandesa
- “Extra selected” en lo relativo a la mantequilla de Gran Bretaña y “premium” en lo relativo a la mantequilla de Irlanda del Norte
- “producto exclusivamente a partir de nata de leche sometida a un tratamiento de centrifugación y pasteurización”, en lo relativo a la mantequilla griega
- “producto exclusivamente a partir de leche de vaca o de nata de leche pasteurizada” en lo relativo a la mantequilla española
- “producto exclusivamente a partir de leche o de nata de leche de vaca pasteurizada” en lo relativo a la mantequilla portuguesa
- “Teebutter” en lo relativo a la mantequilla austríaca
- “perinteinen meijerivoi/traditionellt mejerismör” en lo relativo a la mantequilla finlandesa
- “Svenskt smör” en lo relativo a la mantequilla sueca
- “České stolní máslo” en lo relativo a la mantequilla checa
- “Ekstra kvaliteet” en lo relativo a la mantequilla estonia
- “Ekstrā klases sviests” en lo relativo a la mantequilla letona
- “A klasės sviestas” en lo relativo a la mantequilla lituana
- “Márkázott vaj” en lo relativo a la mantequilla húngara
- “masło ekstra; masło delikatesowe; masło wyborowe” en lo relativo a la mantequilla polaca
- “Slovenské výberové maslo” en lo relativo a la mantequilla eslovaca
- “Surovo maslo I. vrste” en lo relativo a la mantequilla eslovena.»

ANEXO IV

«ANEXO II

A. Indicaciones que deben figurar en los envases de las mezclas:

- Mezcla destinada a la fabricación de piensos compuestos — Reglamento (CE) n° 2799/1999
- Směs určená k výrobě krmných směsí — nařízení (ES) č. 2799/1999
- Blanding bestemt til fremstilling af foderblandinger — Forordning (EF) nr. 2799/1999
- Mischung zur Herstellung von Mischfutter — Verordnung (EG) Nr. 2799/1999
- Segasööda valmistamiseks ettenähtud segud — määrus (EÜ) nr 2799/1999
- Μείγμα που προορίζεται για την παρασκευή συνθέτων ζωοτροφών — Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2799/1999
- Mixture intended for the manufacture of compound feedingstuffs — Regulation (EC) No 2799/1999
- Mélange destiné à la fabrication d'aliments composés — Règlement (CE) n° 2799/1999
- Miscela destinata alla fabbricazione di alimenti composti — Regolamento (CE) n. 2799/1999
- Kombinētās dzīvnieku barības ražošanai paredzēts maisījums — Regula (EK) Nr. 2799/1999
- Mišinys, skirtas kombinuotųjų pašarų gamybai — Reglamentas (EB) Nr. 2799/1999
- Összetett takarmány előállítására szánt keverék — 2799/1999/EK rendelet
- Tahlita maħsuba għall-fabrikazzjoni ta' l-alimenti komposti — Regolament (KE) Nru 2799/1999
- Voor de vervaardiging van mengvoeders bestemd mengsel — Verordening (EG) nr. 2799/1999
- Mieszanka przeznaczona do wytwarzania pasz złożonych — Rozporządzenie (WE) nr 2799/1999
- Mistura destinada ao fabrico de alimentos compostos — Regulamento (CE) n.º 2799/1999
- Zmesi určené na výrobu krmných zmesí — nariadenie (ES) č. 2799/1999
- Zmes za proizvodnjo sestavljenih krmnih mešanic — Uredba (EC) št. 2799/1999
- Rehuseosten valmistukseen tarkoitettu esiseos — asetus (EY) N:o 2799/1999
- Blandning avsedd för framställning av foderblandningar — Förordning (EG) nr 2799/1999

B. Indicaciones que deben figurar en los envases de los piensos compuestos:

- Pienso compuesto que contiene leche desnatada en polvo — Reglamento (CE) n° 2799/1999
- Krmné směsi obsahující sušené odstředěné mléko — nařízení (ES) č. 2799/1999
- Foderblanding med indhold af skummetmælkspulver — Forordning (EF) nr. 2799/1999
- Magermilchpulver enthaltendes Mischfutter — Verordnung (EG) Nr. 2799/1999
- Lössipulbrit sisaldavad segasöödad — määrus (EÜ) nr 2799/1999
- Συνθετή ζωοτροφή που περιέχει αποκορυφωμένο γάλα σε σκόνη — Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2799/1999

- Compound feedingstuff containing skimmed-milk powder — Regulation (EC) No 2799/1999
- Aliment composé pour animaux contenant du lait écrémé en poudre — Règlement (CE) n° 2799/1999
- Alimento composto per animali contenente latte scremato in polvere — Regolamento (CE) n. 2799/1999
- Kombinētā dzīvnieku barība, kas satur sauso vājpienu (vājpiena pulveri) — Regula (EK) Nr. 2799/1999
- Kombinuotieji pašarai, kuriuose yra nugriebto pieno miltelių — Reglamentas (EB) Nr. 2799/1999
- Sovány tejport tartalmazó összetett takarmányok — 2799/1999/EK rendelet
- Alimenti composti li jikontjenu trab tal-halib xkumat — Regolament (KE) Nru 2799/1999
- Mageremelkpoeder bevattend mengvoeder — Verordening (EG) nr. 2799/1999
- Pasze złożone zawierające odśuszczone mleko w proszku — Rozporządzenie (WE) nr 2799/1999
- Alimento composto para animais com leite em pó desnatado — Regulamento (CE) n.º 2799/1999
- Krmné zmesi obsahujúce sušené odstredené mlieko — nariadenie (ES) č. 2799/1999
- Sestavljene krmne mešanice z vsebnostjo posnetega mleka v prahu — Uredba (ES) No 2799/1999
- Rasvatonta maitojauhetta sisältävä rehuseos — asetus (EY) N:o 2799/1999
- Foderblandning innehållande skummjölkspulver — Förordning (EG) nr 2799/1999

C. Indicaciones especiales que deben figurar en la casilla 104 del ejemplar de control T5 cuando el producto se entregue mediante cisternas o contenedores:

- Piensos compuestos destinados a una explotación agraria o una explotación pecuaria o de engorde que utilice los piensos compuestos — Reglamento (CE) n° 2799/1999
- Krmné směsi určené zemědělskému podniku, nebo podniku zabývajícím se chovem nebo výkrmem zvířat, který krmné směsi používá — nařízení (ES) č. 2799/1999
- Foderblandning til brug på en landbrugsbedrift, en opdrætnings- eller en opfædningsvirksomhed — Forordning (EF) nr. 2799/1999
- Für landwirtschaftliche Betriebe bzw. Aufzucht- oder Mastbetriebe bestimmtes Mischfutter — Verordnung (EG) Nr. 2799/1999
- Segasöodad, mis on ettenähtud põllumajandus-, aretus- või nuumloomadele — määrus (EÜ) nr 2799/1999
- Συνθέτες ζωοτροφές που θα χρησιμοποιηθούν από γεωργική εκμετάλλευση ή κτηνοτροφική εκμετάλλευση ή εκμετάλλευση παχύνσεως — Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2799/1999
- Compound feedingstuffs bound for a farm or breeding or fattening concern which uses feedingstuffs — Regulation (EC) No 2799/1999
- Aliments composés pour animaux destinés à une exploitation agricole ou à une exploitation d'élevage ou d'engraissement utilisatrice — Règlement (CE) n° 2799/1999
- Alimenti composti per animali destinati ad un'azienda agricola o ad un'azienda dedita all'allevamento o all'ingrasso che utilizzano gli alimenti composti — Regolamento (CE) n. 2799/1999
- Kombinētā dzīvnieku barība, kas paredzēta lauku saimniecībai vai vaislas dzīvnieku audzētavai, vai nobarošanas saimniecībai, kur izmanto lopbarību — Regula (EK) Nr. 2799/1999

- Kombinuotieji pašarai, skirti tiekti ūkiui arba pašarus naudojančiai veisimo arba penėjimo įmonei — Reglamentas (EB) Nr. 2799/1999
 - Takarmányokat használó gazdaságba illetve tenyésztő vagy hizláló vállalkozásba szánt összetett takarmányok –2799/1999/EK rendelet
 - Alimenti composti mahsuba għall-bdiewa u t-tobbija u t-tismin konċernat li jużaw l-alimenti — Regolament (KE) Nru 2799/1999
 - Mengvoeder, bestemd voor een dit voeder gebruikend landbouwbedrijf of veeteelt- of veemesterijbedrijf — Verordening (EG) nr. 2799/1999
 - Pasze złożone przeznaczone na potrzeby gospodarstw lub na potrzeby zakładów hodowlanych lub tuczu — Rozporządzenie (WE) nr 2799/1999
 - Alimentos compostos para animais destinados a uma exploração agrícola, pecuária ou de engorda utilizadora — Regulamento (CE) n.º 2799/1999
 - Krmne zmesi určené pre podnik zaoberajúci sa chovom alebo výkrmom zvierat, ktoré používajú krmne zmesi — nariadenie (ES) č. 2799/1999
 - Sestavljene krmne mešanice za kmetije oziroma objekte za vzrejo ali pitanje, kjer uporabljajo krmne mešanice — Uredba (ES) št. 2799/1999
 - Maatilalle, jalostuskarjatilalle tai lihakarjatilalle tarkoitettu rehuseos — asetus (EY) N:o 2799/1999
 - Foderblandningar avsedda att användas i ett jordbruksföretag, eller för uppfödning eller gödning —Förordning (EG) nr 2799/1999
- D. Indicaciones especiales que deben figurar en la casilla 104 del ejemplar de control T5 cuando se trate de venta de leche desnatada en polvo procedente de almacenamiento público:
- Debe transformarse en piensos compuestos o desnaturalizarse — Reglamento (CE) n° 2799/1999
 - Ke zpracování do krmných směsí nebo k denuraci — nařízení (ES) č. 2799/1999
 - Skal forarbejdes til foderblandinger eller denatureres — Forordning (EF) nr. 2799/1999
 - Zur Verarbeitung zu Mischfutter oder zur Denaturierung — Verordnung (EG) Nr. 2799/1999
 - Ette nähtud segasöödaks töötlemiseks või denatureerimiseks — määrus (EÜ) nr 2799/1999
 - Να μεταποιηθεί σε σύνθετες ζωοτροφές ή να μετουσιωθεί — Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2799/1999
 - To be processed into compound feedingstuffs or denatured — Regulation (EC) No 2799/1999
 - À transformer en aliments composés pour animaux ou à dénaturer — Règlement (CE) n° 2799/1999
 - Da trasformare in alimenti composti per animali o da denaturare — Regolamento (CE) n. 2799/1999
 - Pārstrādei barības maisījums (kombinētā dzīvnieku barībā) vai denaturēšanai — Regula (EK) Nr. 2799/1999
 - Perdirbti į kombinuotuosius pašarus arba denatūruoti — Reglamentas (EB) Nr. 2799/1999
 - Denaturált vagy összetett takarmánnyá feldolgozandó –2799/1999/EK rendelet
 - Biex ikunu pproċessati f'alimenti ta' l-ikel jew dinaturat — Regolament (KE) Nru 2799/1999
 - Moet tot mengvoeder worden verwerkt of worden gedensureerd — Verordening (EG) nr. 2799/1999

- Do przetworzenia na pasze złożone lub do denaturacji — Rozporządzenie (WE) nr 2799/1999
 - Para transformação em alimentos compostos para animais ou desnaturação — Regulamento (CE) n.º 2799/1999
 - Na spracovanie na krmné zmesi alebo denaturované -nariadenie (ES) č. 2799/1999
 - Za predelavo v sestavljeno krmno mešanico ali za denaturacijo— Uredba (ES) št. 2799/1999
 - Rehuseoksiksi jalostettavaksi tai denaturoitavaksi — asetus (EY) N:o 2799/1999
 - För bearbetning till foderblandningar eller denaturering —Förordning (EG) nr 2799/1999».
-

ANEXO V

«ANEXO

Autoridades competentes de los Estados miembros a que se refiere el Reglamento (CE) n° 580/2004 y el presente Reglamento a las que se deben presentar las ofertas:

BE Bureau d'intervention et de restitution belge

Belgisch Interventie- en Restitutiebureau
Rue de Trèves 82/Trierstraat 82
B-1040 Bruxelles/Brussel
Tél/Tel. (32-2) 287 24 11
Télécopieur/Fax (32-2) 230 25 33/(32-2) 281 03 07

CY Ministry of Commerce, Industry and Tourism

Import & Export Licensing Unit
1421 Lefkosia (Nicosia)
Cyprus
Tel: +357 22867 100
Fax: +357 22375 120

CZ Státní zemědělský intervenční fond (SZIF)

Ve Smečkách 33
110 00, Praha 1
Czech Republic
Tel: +42 0 222 871 574
Fax: +42 0 222 871 563

DK Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri

Direktoratet for FødevareErhverv
Ekspportstøttekontoret
Nyropsgade 30
DK-1780 København V
Tlf. (45) 33 95 80 00
Fax (45) 33 95 80 80

DE Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)

Postfach 180203
D-60083 Frankfurt am Main
Tel. (49-69) 15 64 0
Fax (49-69) 15 64-790/15 64-791

EE Põllumajanduse Registre ja Informatsiooni Amet (PRIA)

Narva mnt 3
Tartu 51009
Estonia
Tel: +37 27371200
Fax: +37 27371201

EL O.P.E.K.E.P.E. — Direction Dilizo

Rue Acharnon 241
GR-10446 Athènes
Tel.: (30-210) 212 49 03 - (30-210) 212 49 11
Fax.: (30-210) 86 70 503

ES Ministerio de Economía

Secretaría General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28071 Madrid
Tel.: (34) 913 49 37 80
Fax.: (34) 913 49 38 06

FR Office national interprofessionnel du lait et des produits laitiers

2, rue Saint-Charles
F-75740 Paris Cedex 15
Téléphone (33-1) 73 00 50 00/Télécopieur (33-1) 73 00 50 50
Unité de stockage: Téléphone (33-1) 73 00 52 67/Télécopieur (33-1) 73 00 53 91

IE Department of Agriculture and Food

Johnstown Castle Estate
Wexford
Ireland
Tel. (353) 53 63 400
Fax (353) 53 42 843

IT Ministero delle Attività Produttive

Dipartimento Commercio Estero
D.G. Politica Commerciale — Div. II
Viale Boston 25
I-00144 Roma
Tel.: (39-06) 599 32 20
Fax.: (39-06) 599 32 14

LU OFFICE DES LICENCES

21 Rue Philippe II
L-2011 Luxembourg
Téléphone (35-2) 478 23 70
Télécopieur (35-2) 46 61 38

LV Lauku atbalsta dienests (LAD)

Republikas laukums 2
Rīga, LV-1981
Latvija
Tel: +371 7027542
Fax: +371 7027120

LT Nacionalinė mokėjimo agentūra prie Žemės ūkio ministerijos

Blindžių 17
08111 Vilnius – 4
Lithuania
Tel: +370 5 2683 954
Fax: +370 5 2683 981

HU Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal (MVH)

Alkotmány u. 29
H-1054 Budapest
Hungary
Tel: + 36 1 37 43 675
Fax: + 36 1 47 52 169

MT Ministry for Rural Affairs and Environment

Barriera Wharf
Valletta - CMR 02
Tel: +356 2295 2228

NL PRODUCTSCHAP ZUIVEL

Louis Braillelaan 80
2719 EK Zoetermeer
Nederland
Tel.: (31) (0)79 368 15 34
Fax: (31) (0)79 368 19 54
E-mail: HR@PZ.AGRO.NL

AT Agrarmarkt Austria

Dresdner Strasse 70
A-1201 Wien
Tel.: (43-1) 331 51
Fax: (43-1) 331 51 396
E-mail: bereich.MILCH@AMA.GV.AT

PL Agencja Rynku Rolnego

Nowy Swiat 6/12
00-400 Warszawa
Poland
Tel: +4822 661-75-90
Fax: +4822 661-76-04

PT Ministério das Finanças

Direcção das Alfândegas e dos Impostos Especiais sobre o Consumo
Direcção de Serviços de Licenciamento
Rua Terreiro do Trigo — Edifício da Alfândega
P-1149-060 Lisboa
Tel.: (351-21) 751 85 00
Fax: (351-21) 751 86 15

SI Agencija Republike Slovenije za kmetijske trge in razvoj podeželja

Dunajska cesta 160
1000 Ljubljana
Slovenija
Tel: +386 1 478 9228
Fax: +386 1 478 9297

SK Agricultural Paying Agency

Dobrovičova 12
812 66 Bratislava
Slovak Republic
Tel: +421 2 59 266 321; +421 2 59 266 265
Fax: +421 2 59 266 329; +421 2 59 266 256

FI Maa-ja metsätalousministeriö Interventioyksikkö

P.O. Box 30
FIN-00023 Government
Puh: (358-9) 160 01
Telekopio: (358-9) 1605 2707

SV Statens jordbruksverk

Vallgatan 8
S-51182 Jönköping
Tfn.: (46-36) 15 50 00
Fax.: (46-36) 19 05 46

UK Rural Payments Agency (RPA)

Lancaster House, Hampshire Court
Newcastle upon Tyne NE4 7YE
United Kingdom
Tel.: +44(0) 191 226 52 62
Fax: +44(0) 191 226 52 12».

ANEXO VI

«ANEXO

Autoridades competentes de los Estados miembros a que se refiere el Reglamento (CE) n° 580/2004 y el presente Reglamento a las que se deben presentar las ofertas:

BE Bureau d'intervention et de restitution belge

Belgisch Interventie- en Restitutiebureau
Rue de Trèves 82/Trierstraat 82
B-1040 Bruxelles/Brussel
Tél/Tel. (32-2) 287 24 11
Télécopieur/Fax (32-2) 230 25 33/(32-2) 281 03 07

CY Ministry of Commerce, Industry and Tourism

Import & Export Licensing Unit
1421 Lefkosia (Nicosia)
Cyprus
Tel: +357 22867 100
Fax: +357 22375 120

CZ Státní zemědělský intervenční fond (SZIF)

Ve Smečkách 33
110 00, Praha 1
Czech Republic
Tel: +42 0 222 871 574
Fax: +42 0 222 871 563

DK Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri

Direktoratet for FødevareErhverv
Eksporthjælpekonto
Nyropsgade 30
DK-1780 København V
Tlf. (45) 33 95 80 00
Fax (45) 33 95 80 80

DE Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)

Postfach 180203
D-60083 Frankfurt am Main
Tel. (49-69) 15 64 0
Fax (49-69) 15 64-790/15 64-791

EE Põllumajanduse Registre ja Informatsiooni Amet (PRIA)

Narva mnt 3
Tartu 51009
Estonia
Tel: +37 27371200
Fax: +37 27371201

EL O.P.E.K.E.P.E. — Direction Dilizo

Rue Acharnon 241
GR-10446 Athènes
Tel.: (30-210) 212 49 03 - (30-210) 212 49 11
Fax.: (30-210) 86 70 503

ES Ministerio de Economía

Secretaría General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28071 Madrid
Tel.: (34) 913 49 37 80
Fax.: (34) 913 49 38 06

FR Office national interprofessionnel du lait et des produits laitiers

2, rue Saint-Charles
F-75740 Paris Cedex 15
Téléphone (33-1) 73 00 50 00/Télécopieur (33-1) 73 00 50 50
Unité de stockage: Téléphone (33-1) 73 00 52 67/Télécopieur (33-1) 73 00 53 91

IE Department of Agriculture and Food

Johnstown Castle Estate
Wexford
Ireland
Tel. (353) 53 63 400
Fax (353) 53 42 843

IT Ministero delle Attività Produttive

Dipartimento Commercio Estero
D.G. Politica Commerciale — Div. II
Viale Boston 25
I-00144 Roma
Tel.: (39-06) 599 32 20
Fax.: (39-06) 599 32 14

LU OFFICE DES LICENCES

21 Rue Philippe II
L-2011 Luxembourg
Téléphone (35-2) 478 23 70
Télécopieur (35-2) 46 61 38

LV Lauku atbalsta dienests (LAD)

Republikas laukums 2
Rīga, LV-1981
Latvija
Tel: + 371 7027542
Fax: + 371 7027120

LT Nacionalinė mokėjimo agentūra prie Žemės ūkio ministerijos

Blindžių 17
08111 Vilnius – 4
Lithuania
Tel: +370 5 2683 954
Fax: +370 5 2683 981

HU Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal (MVH)

Alkotmány u. 29
H-1054 Budapest
Hungary
Tel: + 36 1 37 43 675
Fax: + 36 1 47 52 169

MT Ministry for Rural Affairs and Environment

Barriera Wharf
Valletta - CMR 02
Tel: +356 2295 2228

NL PRODUCTSCHAP ZUIVEL

Louis Braillelaan 80
2719 EK Zoetermeer
Nederland
Tel.: (31) (0)79 368 15 34
Fax: (31) (0)79 368 19 54
E-mail: HR@PZ.AGRO.NL

AT Agrarmarkt Austria

Dresdner Strasse 70
A-1201 Wien
Tel.: (43-1) 331 51
Fax: (43-1) 331 51 396
E-mail: bereich.MILCH@AMA.GV.AT

PL Agencja Rynku Rolnego

Nowy Swiat 6/12
00-400 Warszawa
Poland
Tel: +4822 661-75-90
Fax: +4822 661-76-04

PT Ministério das Finanças

Direcção das Alfândegas e dos Impostos Especiais sobre o Consumo
Direcção de Serviços de Licenciamento
Rua Terreiro do Trigo — Edifício da Alfândega
P-1149-060 Lisboa
Tel.: (351-21) 751 85 00
Fax: (351-21) 751 86 15

SI Agencija Republike Slovenije za kmetijske trge in razvoj podeželja

Dunajska cesta 160
1000 Ljubljana
Slovenija
Tel: +386 1 478 9228
Fax: +386 1 478 9297

SK Agricultural Paying Agency

Dobrovičova 12
812 66 Bratislava
Slovak Republic
Tel: +421 2 59 266 321; +421 2 59 266 265
Fax: +421 2 59 266 329; +421 2 59 266 256

FI Maa-ja metsätalousministeriö Interventioyksikkö

P.O. Box 30
FIN-00023 Government
Puh: (358-9) 160 01
Telekopio: (358-9) 1605 2707

SV Statens jordbruksverk

Vallgatan 8
S-51182 Jönköping
Tfn.: (46-36) 15 50 00
Fax.: (46-36) 19 05 46

UK Rural Payments Agency (RPA)

Lancaster House, Hampshire Court
Newcastle upon Tyne NE4 7YE
United Kingdom
Tel.: +44(0) 191 226 52 62
Fax: +44(0) 191 226 52 12».
